

**CG266/2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PROMOVIDA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; DEL TRABAJO; NUEVA ALIANZA, Y MOVIMIENTO CIUDADANO; ASÍ COMO DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS “MULTISERVICIOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.”; “POSTER LIGHT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.” Y “SOLUCIONES EN PUBLICIDAD MX, S. DE R.L. DE C.V.”, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011.**

Distrito Federal, 25 de abril de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver el expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I.- Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por los CC. Obdulio Ávila Mayo y Juan Dueñas Morales, en su carácter de entonces Presidente del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal y Representante Propietario de este instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual interponen denuncia en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; Verde Ecologista de México; del Trabajo; Nueva Alianza, y Movimiento Ciudadano, así como de las personas morales denominadas “Multiservicios Mexicanos, S.A. de C.V.” y “Poster Light de México, S.A. de C.V.” o cualquier ciudadano o persona jurídica que resulten responsables, por hechos que consideran constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, mismos que hacen consistir en lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

(...)

**HECHOS**

*I.- Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de enero de dos mil ocho, se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.*

*II.- Dentro de las disposiciones contenidas en dicho Código comicial, se encuentra el artículo 38 inciso p), 367, 368 fracción II, que establece que Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.*

*III.- En sesión pública del Instituto Federal Electoral del diecisiete de agosto del año dos mil once, se probó el Acuerdo identificado como CG192/2011, mediante el cual se reformó el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor a los tres días siguiente de su publicación.*

*IV.- Por su parte, el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación al artículo 341 inciso a), b), c), d), e), j), k) y m) del Código Electoral Federal, establecen que son sujetos de responsabilidad por infracciones a la normatividad electoral, no solo los partidos políticos, sino también los ciudadanos, o cualquier persona físicas o morales, entre otros.*

*V.- Por su parte, el artículo 367, inciso a) y b), establece que el Procedimiento Especial Sancionador procede respecto de las conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 constitucional; así como las que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el Código.*

*VI.- El diez de noviembre de dos mil once, mi representado tuvo conocimiento que en la calzada San Antonio Abad, entre las calles de Toribio Medina y Hernández y Dávalos, Colonia Algarín, Código Postal 06880, Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal, fue colocada propaganda política o electoral que infringe la normatividad electoral, en perjuicio del Partido Acción Nacional y a sus militantes, contenida en el anuncio espectacular cuya fotografía se inserta a continuación, para su debida apreciación.*

(...)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

**VII.-** De la fotografía del anuncio espectacular incluido en el Hecho VI anterior, se desprenden cinco elementos textuales, gráficos y de colores, que analizados de izquierda a derecha, se listan a continuación:

A).- Primer Elemento. Todo el anuncio espectacular tiene como fondo el color azul vivo; del mismo color azul vivo establecido en el artículo 7<sup>o</sup> de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional para su distintivo electoral.

B).- Segundo Elemento. En la parte superior derecha aparece una frase con letras blancas sobre el fondo azul vivo mencionado, señalando: 'YA NOS equivocamos', y debajo de dicha frase aparece la imagen del actual Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y militante del Partido Acción Nacional.

C).- Tercer Elemento. Siguiendo el orden señalado, en la parte central aparece un distintivo electoral que contiene casi las mismas características que las del distintivo electoral del Partido Acción Nacional, ya que es un círculo de color azul vivo, circunscribiendo las letras mayúsculas 'NO' en sustitución de las letras mayúsculas 'PAN', pero con el mismo color azul sobre fondo blanco, enmarcado en un cuadro de esquinas redondeadas, también de color azul.

En otras palabras, utilizan el emblema electoral del Partido Acción Nacional, pero manipulando su verdadero contenido.

D).- Cuarto Elemento. Continuando con el orden señalado, en la parte superior izquierda con una frase en letras blancas sobre el fondo azul vivo mencionado, señala: 'NO VOLVAMOS a equivocarnos' y debajo de dicha frase aparece la imagen del Actuario Ernesto Cordero Arroyo, militante del Partido Acción Nacional.

E).- Quinto Elemento. Concluye con una frase a lo largo de la parte inferior del anuncio espectacular y utilizando un tamaño más grande de letras, en color rojo dice: **'YA NO MAS SANGRE'**

**VIII.-** El diez de noviembre de dos mil once, mi representado tuvo conocimiento de que en la Avenida Cuauhtémoc y esquina Avenida obrero Mundial, Colonia Piedad Narvarte, Código Postal 0300, Delegación Benito Juárez, del Distrito Federal, fue colocada propaganda política o electoral que infringe la normatividad electoral, en perjuicio del Partido Acción Nacional y a sus militantes, contenida en el anuncio espectacular cuya fotografía se inserta a continuación, para su debida apreciación.

(...)

**IX.-** De la fotografía del anuncio espectacular incluido en el Hecho VIII anterior, se desprenden cinco elementos textuales, gráficos y de colores, que analizados de izquierda a derecha, se listan a continuación:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

*A) Primer Elemento. Todo el anuncio espectacular tiene como fondo el color azul vivo; del mismo color azul vivo establecido en el artículo 7° de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional para su distintivo electoral.*

*B) Segundo Elemento. En la parte superior derecha aparece una frase con letras blancas sobre el fondo azul vivo mencionado, señalando: 'YA NOS equivocamos', y debajo de dicha frase aparece la imagen del actual Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y militante del Partido Acción Nacional.*

*C) Tercer Elemento. Siguiendo el orden señalado, en la parte central aparece un distintivo electoral que contiene casi las mismas características que las del distintivo electoral del Partido Acción Nacional, ya que es un círculo de color azul vivo, circunscribiendo las letras mayúsculas 'NO' en sustitución de las letras mayúsculas 'PAN', pero con el mismo color azul sobre fondo blanco, enmarcado en un cuadro de esquinas redondeadas, también de color azul.*

*En otras palabras, utilizan el emblema electoral del Partido Acción Nacional, pero manipulando su verdadero contenido.*

*D) Cuarto Elemento. Continuando con el orden señalado, en la parte superior izquierda con una frase en letras blancas sobre el fondo azul vivo mencionado, señala: "NO VOLVAMOS a equivocarnos" y debajo de dicha frase aparece la imagen del Actuario Ernesto Cordero Arroyo, militante del Partido Acción Nacional.*

*E) Quinto Elemento. Concluye con una frase a lo largo de la parte inferior del anuncio espectacular y utilizando un tamaño más grande de letras, en color rojo dice: "YA NO MAS DE LO MISMO".*

**X.-** *El diez de noviembre de dos mil once, mi representado tuvo conocimiento que en la Avenida Prolongación de División del Norte, casi esquina Prolongación Miramontes, Colonia Ejidos de Huipulco, Código Postal 14380, Delegación Tlalpan del Distrito Federal, fue colocada propaganda política o electoral que infringe la normatividad electoral, en perjuicio del Partido Acción Nacional y a sus militantes, contenida en el anuncio espectacular cuya fotografía se inserta a continuación, para su debida apreciación.*

*(...)*

**XI.-** *De la fotografía del anuncio espectacular incluido en el Hecho X anterior, se desprenden cinco elementos textuales, gráficos y de colores, que analizados de izquierda a derecha, se listan a continuación:*

*A) Primer Elemento. Todo el anuncio espectacular tiene como fondo el color azul vivo; del mismo color azul vivo establecido en el artículo 7° de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional para su distintivo electoral.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

*B) Segundo Elemento. En la parte superior derecha aparece una frase con letras blancas sobre el fondo azul vivo mencionado, señalando: "YA NOS equivocamos", y debajo de dicha frase aparece la imagen del actual Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y militante del Partido Acción Nacional.*

*C) Tercer Elemento. Siguiendo el orden señalado, en la parte central aparece un distintivo electoral que contiene casi las mismas características que las del distintivo electoral del Partido Acción Nacional, ya que es un círculo de color azul vivo, circunscribiendo las letras mayúsculas "NO" en sustitución de las letras mayúsculas "PAN", pero con el mismo color azul sobre fondo blanco, enmarcado en un cuadro de esquinas redondeadas, también de color azul.*

*En otras palabras, utilizan el emblema electoral del Partido Acción Nacional, pero manipulando su verdadero contenido.*

*D) Cuarto Elemento. Continuando con el orden señalado, en la parte superior izquierda con una frase en letras blancas sobre el fondo azul vivo mencionado, señala: "NO VOLVAMOS a equivocarnos" y debajo de dicha frase aparece la imagen del Actuario Ernesto Cordero Arroyo, militante del Partido Acción Nacional.*

*E) Quinto Elemento. Concluye con una frase a lo largo de la parte inferior del anuncio espectacular y utilizando un tamaño más grande de letras, en color rojo dice: "YA NO MAS DE LO MISMO".*

**XII.-** *El diez de noviembre de dos mil once, mi representado tuvo conocimiento de que en la Calle de Gorrión Numero 15, esquina Viaducto Miguel Alemán, Colonia Tacubaya, Delegación Álvaro Obregón del Distrito Federal, fue colocada propaganda política o electoral que infringe la normatividad electoral, en perjuicio del Partido Acción Nacional y a sus militantes, contenida en el anuncio espectacular cuya fotografía se inserta a continuación, para su debida apreciación.*

*(...)*

**XIII.-** *De la fotografía del anuncio espectacular incluido en el Hecho XII anterior, se desprenden cinco elementos textuales, gráficos y de colores, que analizados de izquierda a derecha, se listan a continuación:*

*A) Primer Elemento. Todo el anuncio espectacular tiene como fondo el color azul vivo; del mismo color azul vivo establecido en el artículo 7° de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional para su distintivo electoral.*

*B) Segundo Elemento. En la parte superior derecha aparece una frase con letras blancas sobre el fondo azul vivo mencionado, señalando: "YA NOS equivocamos", y debajo de dicha frase aparece la imagen del actual Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y militante del Partido Acción Nacional.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

*C) Tercer Elemento. Siguiendo el orden señalado, en la parte central aparece un distintivo electoral que contiene casi las mismas características que las del distintivo electoral del Partido Acción Nacional, ya que es un círculo de color azul vivo, circunscribiendo las letras mayúsculas "NO" en sustitución de las letras mayúsculas "PAN", pero con el mismo color azul sobre fondo blanco, enmarcado en un cuadro de esquinas redondeadas, también de color azul.*

*En otras palabras, utilizan el emblema electoral del Partido Acción Nacional, pero manipulando su verdadero contenido.*

*D) Cuarto Elemento. Continuando con el orden señalado, en la parte superior izquierda con una frase en letras blancas sobre el fondo azul vivo mencionado, señala: "NO VOLVAMOS a equivocarnos" y debajo de dicha frase aparece la imagen del Actuario Ernesto Cordero Arroyo, militante del Partido Acción Nacional.*

*E) Quinto Elemento. Concluye con una frase a lo largo de la parte inferior del anuncio espectacular y utilizando un tamaño más grande de letras, en color rojo dice: "YA NO MAS DE LO MISMO".*

**XIV.-** *El diez de noviembre de dos mil once, mi representado tuvo conocimiento de que en la Calle de Arteaga y Cuauhtémoc Colonia Residencial Antigua San Jacinto, Delegación Álvaro Obregón del Distrito Federal, fue colocada propaganda política o electoral que infringe la normatividad electoral, en perjuicio del Partido Acción Nacional y a sus militantes, contenida en el anuncio espectacular cuya fotografía se inserta a continuación, para su debida apreciación.*

*(...)*

**XV.-** *De la fotografía del anuncio espectacular incluido en el Hecho XIV anterior, se desprenden cinco elementos textuales, gráficos y de colores, que analizados de izquierda a derecha, se listan a continuación:*

*A).- Primer Elemento. Todo el anuncio espectacular tiene como fondo el color azul vivo; del mismo color azul vivo establecido en el artículo 70 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional para su distintivo electoral.*

*B).- Segundo Elemento. En la parte superior derecha aparece una frase con letras blancas sobre el fondo azul vivo mencionado, señalando: "YA NOS equivocamos", y debajo de dicha frase aparece la imagen del actual Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y militante del Partido Acción Nacional.*

*C).- Tercer Elemento. Siguiendo el orden señalado, en la parte central aparece un distintivo electoral que contiene casi las mismas características que las del distintivo electoral del Partido Acción Nacional, ya que es un círculo de color azul vivo, circunscribiendo las letras mayúsculas "NO" en sustitución de las*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

*letras mayúsculas "PAN", pero con el mismo color azul sobre fondo blanco, enmarcado en un cuadro de esquinas redondeadas, también de color azul.*

*En otras palabras, utilizan el emblema electoral del Partido Acción Nacional, pero manipulando su verdadero contenido.*

*D).- Cuarto Elemento. Continuando con el orden señalado, en la parte superior izquierda con una frase en letras blancas sobre el fondo azul vivo mencionado, señala: "NO VOLVAMOS a equivocarnos" y debajo de dicha frase aparece la imagen del Actuario Ernesto Cordero Arroyo, militante del Partido Acción Nacional.*

*E).- Quinto Elemento. Concluye con una frase a lo largo de la parte inferior del anuncio espectacular y utilizando un tamaño más grande de letras, en color rojo dice: "YA NO MAS DE LO MISMO".*

**XVI.-** *El diez de noviembre de dos mil once, mi representado tuvo conocimiento de que en la Avenida Circuito Interior (Río Consulado) con esquina en la Calle Norte 180, de la Colonia Pensador Mexicano, Delegación Venustiano Carranza del Distrito Federal, fue colocada propaganda política o electoral que infringe la normatividad electoral, en perjuicio del Partido Acción Nacional y a sus militantes, contenida en el anuncio espectacular cuya fotografía se inserta a continuación, para su debida apreciación.*

**XVII.-** *De la fotografía del anuncio espectacular incluido en el Hecho XVI anterior, se desprenden cinco elementos textuales, gráficos y de colores, que analizados de izquierda a derecha, se listan a continuación:*

*A).- Primer Elemento. Todo el anuncio espectacular tiene como fondo el color azul vivo; del mismo color azul vivo establecido en el artículo 70 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional para su distintivo electoral.*

*B).- Segundo Elemento. En la parte superior derecha aparece una frase con letras blancas sobre el fondo azul vivo mencionado, señalando: "YA NOS equivocamos", y debajo de dicha frase aparece la imagen del actual Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y militante del Partido Acción Nacional.*

*C).- Tercer Elemento. Siguiendo el orden señalado, en la parte central aparece un distintivo electoral que contiene casi las mismas características que las del distintivo electoral del Partido Acción Nacional, ya que es un círculo de color azul vivo, circunscribiendo las letras mayúsculas "NO" en sustitución de las letras mayúsculas "PAN", pero con el mismo color azul sobre fondo blanco, enmarcado en un cuadro de esquinas redondeadas, también de color azul.*

*En otras palabras, utilizan el emblema electoral del Partido Acción Nacional, pero manipulando su verdadero contenido.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

*D).- Cuarto Elemento. Continuando con el orden señalado, en la parte superior izquierda con una frase en letras blancas sobre el fondo azul vivo mencionado, señala: "NO VOLVAMOS a equivocarnos" y debajo de dicha frase aparece la imagen del Actuario Ernesto Cordero Arroyo, militante del Partido Acción Nacional.*

*E).- Quinto Elemento. Concluye con una frase a lo largo de la parte inferior del anuncio espectacular y utilizando un tamaño más grande de letras, en color rojo dice: "YA NO MAS DE LO MISMO".*

**XVIII.-** *La colocación de los anuncios espectaculares que se denuncian, ha sido documentada por diversos medios de comunicación impresos y electrónicos; resaltando el anonimato de quienes lo difunden, los elementos gráficos y textuales descritos; que en ellos predominan los colores con los que se identifica a mi representado -colores que se establecen en los propios Estatutos y que fueron previamente aprobados por el propio Instituto Federal Electoral-; la manipulación del emblema electoral del Partido Acción Nacional y que como resultado de la conjunción de esos elementos gráficos y textuales, se denigra y calumnia a nuestro representado.*

*Lo anterior se acredita con las copias simples de la publicación electrónica de los periódicos: El Universal del día nueve de noviembre de dos mil once, El siglo de Torreón del día nueve de noviembre de dos mil once, y del Portal informativo Redes de Poder del día nueve de noviembre de dos mil once, visibles en los vínculos [www.eluniversal.com.mx](http://www.eluniversal.com.mx), [www.elsiglodetorreon.com.mx](http://www.elsiglodetorreon.com.mx), y <http://redesdepoder.mx> ; a efecto de que pueda ser corroborado. (ANEXO DOS)*

**XIX.-** *Que una vez que mi representado tuvo conocimiento del contenido de la propaganda de los anuncios espectaculares, se inicio un recorrido por la ciudad, a fin de ubicar la localización de los mismos, cuyas direcciones quedaron precisadas en hechos anteriores; encontrando además:*

*1.- Que los anuncios espectaculares descritos en los hechos anteriores, aparentemente son responsabilidad de las empresas publicistas "Multiservicios Mexicanos S.A. C.V." y "Posterlight de México S.A de C.V.", sin embargo, al no tener plena certeza de que así sea, solicitamos dicha información a través del sistema infomex del Distrito Federal, y ya que la misma está poder de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, es decir, se trata de información que está en poder de una autoridad y que a la fecha, no me ha sido posible obtener.*

*En términos de lo anterior, para dar cumplimiento al artículo 33 numeral 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el abogado C. DAVID CAMACHO TAVERA que forma parte de los asesores de la representación del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, hizo la solicitud mencionada por infomex, en los siguientes términos:*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

*"Por este conducto me permito solicitar la siguiente información:*

*I.- Si conforme a los registros vigentes o antecedente que obran en los archivos de esa Secretaría, se puede confirmar que la empresa "Multiservicios Mexicanos S.A. C.V." es el publicista, propietaria, arrendataria o responsable solidaria de la colocación y explotación de la publicidad contenida en los anuncios espectaculares ubicados en las siguientes direcciones:*

*1.- Calzada San Antonio Abad, entre las calles de Toribio Medina y Hernández y Dávalos, Colonia Algarín, Código Postal 06880, Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 2.- Avenida Cuauhtémoc y esquina Avenida obrero Mundial, Colonia Piedad Narvarte, Código Postal 0300, Delegación Benito Juárez, del Distrito Federal; 3.- Avenida Prolongación de División del Norte, casi esquina Prolongación Miramontes, Colonia Ejidos de Huipulco, Código Postal 14380, Delegación Tlalpan del Distrito Federal; 4.- Calle de Gorrión Numero 15, esquina Viaducto Miguel Alemán, Colonia Tacubaya, Delegación Álvaro Obregón del Distrito Federal; 5.- Calle de Arteaga y Cuauhtémoc Colonia Residencial Antigua San Jacinto, Delegación Álvaro Obregón del Distrito Federal; 6.- Avenida Circuito Interior (Rio Consulado) con esquina en la Calle Norte 180, de la Colonia Pensador Mexicano, Delegación Venustiano Carranza del Distrito Federal.*

*II.- En caso de no ser Multiservicios Mexicanos S.A. C.V." la publicista, propietaria, arrendataria o responsable solidaria de la colocación y explotación de la publicidad contenida en los citados anuncios espectaculares, se me informe el nombre de la persona física o moral que lo sea.*

*III.- Si conforme a los registros vigentes o antecedente que obran en los archivos de esa Secretaría, se tiene registrada la publicidad que está colocada en dichos espectáculos al día de hoy, así como el nombre de la persona física o moral que los contrato, proporcionándomelos en dicho supuesto".*

*"Por este conducto me permito solicitar la siguiente información:*

*I.- Si conforme a los registros vigentes o antecedente que obran en los archivos de esa Secretaría, se puede confirmar que la empresa "Poster Light de México S.A. C.V." es el publicista, propietaria, arrendataria o responsable solidaria de la colocación y explotación de la publicidad contenida en los anuncios espectaculares ubicados en las siguientes direcciones:*

*1.- Calzada San Antonio Abad, entre las calles de Toribio Medina y Hernández y Dávalos, Colonia Algarín, Código Postal 06880, Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 2.- Avenida Cuauhtémoc y esquina Avenida obrero Mundial, Colonia Piedad Narvarte, Código Postal 0300, Delegación Benito Juárez, del Distrito Federal. 3.- Avenida Prolongación de División del Norte, casi esquina Prolongación Miramontes, Colonia Ejidos de Huipulco, Código Postal 14380, Delegación Tlalpan del Distrito Federal. 4.- Calle de Gorrión Numero 15, esquina Viaducto Miguel Alemán, Colonia Tacubaya, Delegación Alvaro*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

*Obregón del Distrito Federal. 5.- Calle de Arteaga y Cu auhtémoc Colonia Residencial Antigua San Jacinto, Delegación Alvaro Obregón del Distrito Federal. 6.- Avenida Circuito Interior (Río Consulado) con esquina en la Calle Norte 180, de la Colonia Pensador Mexicano, Delegación Venustiano Carranza del Distrito Federal.*

*II.- En caso de no ser "Poster Light de México S.A. C.V." la publicista, propietaria, arrendataria o responsable solidaria de la colocación y explotación de la publicidad contenida en los citados anuncios espectaculares, se me informe el nombre de la persona física o moral que lo sea.*

*III.- Si conforme a los registros vigentes o antecedente que obran en los archivos de esa Secretaría, se tiene registrada la publicidad que está colocada en dichos espectáculos al día de hoy, así como el nombre de la persona física o moral que los contrato, proporcionándomelos en dicho supuesto."*

*Lo anterior se acredita con las copias simples que se anexan a la presente Queja, consistentes en el acuse de recibo de las solicitudes de acceso a la información pública vía INFOMEXDF, identificadas con el folio número 0105000317311 y 0105000317511 (ANEXO TRES).*

*2.- Que las empresas publicistas "Multiservicios Mexicanos S.A. C.V." y "Posterlight de México S.A de C.V.", de acuerdo con los datos que arrojan su búsqueda en internet, tienen su domicilio en la calle de Veracruz N° 136, Colonia San Jerónimo Aculco, Delegación Magdalena Contreras en el Distrito Federal y Avenida Santa Cruz Manzana 7; Lote 1, Colonia Santa Cruz Municipio de Tecamac; Estado de México respectivamente, sin embargo, al no tener plena certeza de que así sea, solicitamos dicha información a través del sistema infomex del Distrito Federal, ya que la referida información está poder de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, es decir, se trata de información que está en poder de una autoridad y que a la fecha, no me ha sido posible obtener.*

*En términos de lo anterior, para dar cumplimiento al artículo 33 numeral 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el abogado C. DAVID CAMACHO TAVERA que forma parte de los asesores de la representación del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, hizo la solicitud mencionada por infomex, en los siguientes términos:*

*"Por este conducto me permito solicitar la siguiente información:*

*Los domicilios de las empresas publicitarias: Multiservicios Mexicanos S.A. de C.V y Poster Light S.A C.V; que hayan señalado ante esta Secretaría, para efectos de ser requeridos, notificados o emplazados legalmente".*

*Lo anterior se acredita con la copia simple que se anexa a la presente Queja, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública vía INFOMEXDF, identificada con el folio número 0105000318411. (ANEXO CUATRO)*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

*Como ha quedado precisado en el cuerpo del presente escrito, la propaganda política o electoral contenida en los actos denunciados, infringe la normatividad electoral en perjuicio del Partido Acción Nacional, por los motivos que se exponen a continuación:*

**CONSIDERACION PREVIA**

*Los suscritos en representación del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, solicitamos el inicio del procedimiento e investigación, a fin de salvaguardar los intereses de nuestro representado, ya que si bien, la propaganda que se denuncia denigra calumnian y afectan la imagen de Acción Nacional en todo el país, el perjuicio y afectación se multiplica en esta Ciudad, porque a la fecha continúan los anuncios espectaculares en las diversas vialidades de esta capital.*

**ARGUMENTOS QUE ACREDITAN LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES INVOCADAS MATERIA DE LA PRESENTE QUEJA**

*Los argumentos que acreditan las violaciones constitucionales y legales que sustentan la presente QUEJA sobre la propaganda ilegal que se denuncia versan sobre las dos siguientes vertientes de hecho y consideraciones de derecho:*

**Temporalidad**

*En cuanto a su temporalidad, es preciso señalar que se trata de un acto que reúne los requisitos para ser calificado de "acto anticipado de campaña", en sentido amplio, y, de un "acto de precampaña", en sentido estricto, en caso de ser un partido político el responsable de la contratación del anuncio impugnado, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que a continuación se invocan y desarrollan.*

**Contenido material**

*En cuanto a su contenido material, es importante destacar que por el mensaje que contiene el anuncio impugnado se trata de "campaña negra" en su vertiente de campaña negativa en contra del Partido Acción Nacional, toda vez que, de los elementos que constituyen dicha propaganda se desprende de manera clara e inequívoca que induce expresamente a los electores a no emitir un voto en favor de dicho instituto político en el Proceso Electoral Federal del año 2012, particularmente, por lo que se refiere a la elección de Presidente de la República, lo que, en la especie, resulta violatorio de las garantía institucional del partido político como entidad de interés público contenido en el artículo 41 constitucional, así como, de las disposiciones constitucionales y legales que a continuación se invocan y desarrollan en el capítulo siguiente.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

*Lo anteriormente expuesto sustentado en la ratio decidendi de la Jurisprudencia 38/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita ad litteram:*

**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.- (Se transcribe)**

*De este criterio jurisprudencial se desprende los siguientes elementos para que cualquier propaganda ya sea política o electoral pueda ser considerada denigratoria de los partidos políticos o, en su caso, calumniosa de las personas:*

1) *Una prohibición expresa en el uso de expresiones denigratorias o calumniosas en la propaganda política o electoral.*

2) *La finalidad de la norma es que se garantice el respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos.*

3) *La prohibición en comento no entra en conflicto con los derechos fundamentales de libertad de expresión derecho a la información, toda vez que se requiere una ponderación para la armonización del derecho a la vida privada, honra, reputación o imagen personal e institucional en relación con los derechos aludidos, tal como lo confirma la Jurisprudencia 14/2007 emitida por la citada Sala Superior, que a continuación se invoca:*

**HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESION.- (Se transcribe)**

*En síntesis, de los criterios anteriormente expuestos, es dable afirmar que el anuncio impugnado constituye, en la especie, propaganda denigratoria en contra del Partido Acción Nacional, en su conjunto, y propaganda que de manera clara e inequívoca, calumnia a dos militantes de ese instituto político, en la especie, Ernesto Javier Cordero Arroyo y Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, por lo que debe ser calificada como campaña negativa, y, en consecuencia, debe dictarse su inmediato retiro, de conformidad con lo señalado en el apartado subsecuente.*

**PRIMER ARGUMENTO QUE ACREDITA LA VIOLACION A LA LEY**

**PRIMERO.- VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE 1) LEGALIDAD Y 2 ) DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA).**

**-FUENTE DEL AGRAVIO O HECHO QUE CONSTITUYE LA VIOLACIÓN.-** Lo es que se haya colocado propaganda en espectaculares que a todas luces

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

*resulta una campaña negra y denostativa en contra del Partido Acción Nacional, en distintos puntos de la ciudad de México.*

*-DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.- Se violaron en perjuicio del Instituto Político que represento los artículos 14°, 16°, 41° y 116° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*-CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- Consecuencia lógica de lo narrado en el apartado de la fuente del agravio es el menoscabo provocado al Partido Acción Nacional, al tenor de las siguientes consideraciones:*

*Para una mejor exposición del agravio, es indispensable tomar en consideración el criterio de esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las Resoluciones correspondientes a los recursos de apelación con números de expedientes SUP-RAP-009/2004, SUPRAP-31-2006, SUP-RAP-34/2006, que resultan coincidentes en el contenido de la propaganda electoral.*

*En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral debe privilegiar los mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.*

*A través de la propaganda electoral, los partidos políticos deben promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.*

*El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión las emanadas de una intervención oral en un evento o acto público, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

*En el expediente SUP-RAP-009/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral establece que para que se puedan definir con claridad los parámetros de una propaganda electoral a fin de que encuadre debidamente en el debate de las ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general una auténtica cultura democrática, deben atenderse los siguientes criterios:*

*a) En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral debe privilegiar los mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.*

*b) A través de la propaganda electoral los partidos políticos deben promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.*

*En esa tesitura, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Consejo General del Instituto Federal Electoral coinciden en que, el derecho de expresión tienen como limitante que las críticas no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.*

*Atendiendo a la exposición anterior es indispensable Cobra aplicación al presente agravio, la Jurisprudencia 14/2007: HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.*

*l) El Partido Acción Nacional resalta que con independencia de que la propaganda que se denuncia, es de aquella que se ubica dentro del género de la "propaganda o campaña negra", es decir, de aquella propaganda que es ilícita y que a sabiendas de su ilicitud solo se difunde de manera anónima, mi representado destaca en este primer momento, lo siguiente:*

*1.- La propaganda incluida en los anuncios espectaculares es de naturaleza claramente electoral, de acuerdo con los contenidos gráficos e imágenes de los mismos y por cuanto a que, del texto de la misma se desprende que su finalidad está encaminada a solicitar explícitamente y de manera ilegal, que la ciudadanía no vote por el Partido Acción Nacional y sus militantes.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

*La circunstancia anterior, se puede constatar fácilmente de la narración de los hechos VI a XVIII anteriores, así como de las propias fotografías incluidas en los mismos.*

*2.- Que además de ser una "campaña negra" en contra de mi representado, por contener expresiones que calumnian al Partido Acción Nacional y sus militantes, dicha propaganda en su caso, no podría recibir la protección del derecho a la libertad de expresión, ya que se está difundiendo antes de que inicien los periodos de campaña, es decir, se está difundiendo fuera de los plazos que establece la legislación Electoral;*

*3.- La propaganda denunciada, tampoco podría recibir la protección del derecho a la libertad de expresión, ya que tiene la característica de no señalar al responsable de su contratación, colocación o difusión, es decir, no se identifica al Partido Político, ciudadano o persona jurídica responsable de las afirmaciones que en ella se sostiene.*

*En el contexto anterior y para el debido desarrollo del argumento que se esgrime, se estima conveniente tener presente que de acuerdo con el artículo 19 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las elecciones ordinarias, deberán celebrarse el primer domingo de julio del año 2012, es decir, el día primero de ese mes y año.*

*Señalado lo anterior, a continuación se transcriben los artículos 228, 232 y 337 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a definiciones importantes para este argumento, en los siguientes términos:*

*Artículo 228 (Se transcribe)*

*Artículo 232 (Se transcribe)*

*Artículo 237 (Se transcribe)*

*En los términos de las definiciones legales de campaña electoral, actos de campaña y propaganda electoral, previstos por el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la especie, si bien no comprende actividades propias para la obtención del voto a favor de un determinado candidato o candidatura, lo cierto es que, el mensaje explícitamente pide no votar por el Partido Acción Nacional o sus militantes, sin hacer referencia específica de si la negativa del voto para mi representado será en las elecciones locales o federales.*

*En esa lógica, es fácil advertir que la percepción ciudadana frente a los mensajes incluidos en los anuncios espectaculares, no distinguirá la futura elección local de la federal, por el solo hecho de haber incluido la fotografía del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y la de un militante que posiblemente contienda en la campaña federal, pues lo único que deja claro esa ilegal propaganda, es el propósito de influir y persuadir a la ciudadanía para que*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

*no emita un voto a favor del Partido Acción Nacional y desalentar la preferencia por sus posibles candidatos.*

*En ese contexto, del artículo 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende claramente el tiempo que durarán las campañas electorales, sin que ninguno de los supuestos de la elección federal se hubieran verificado, señalando:*

*1.- Para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados, en el año que corresponda, solo tendrán una duración de noventa días;*

*2.- Para Diputados, en el año en que solamente se renueve la Cámara respectiva, tendrán una duración de sesenta días.*

*Que las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral y que el día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.*

*En la misma línea argumentativa, pero por lo que hace a la elección local del Distrito Federal, el artículo 312 del Código Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, se desprende que las campañas electorales iniciarán en el caso de la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el próximo día 29 de abril del año 2012 y la de los Diputados de Mayoría Relativa y Jefes Delegacionales el día 14 de mayo de 2012; y ambas concluirán el día 27 de junio del año de esa elección, es decir, de acuerdo con la ley de la materia, a la fecha tampoco se ha iniciado ninguna de las campañas electorales de carácter local.*

*Entre tanto, el artículo 232 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la propaganda impresa que se utilice, deberá contener, una identificación precisa del Partido Político o del candidato postulado por Partido, es decir, existe una disposición legal establecida por el legislador, con el único propósito de restringir la propaganda electoral sin un responsable de la misma o anónima.*

*En términos de lo anterior y con independencia de que sea ilegal la propaganda por estar comprendida dentro de lo que genéricamente se conoce como "campaña negra", resulta también evidente la violación de la normatividad electoral antes referida, sin que en su caso, el contenido de los anuncios espectaculares pueda ser protegido por el derecho a la libertad de expresión, al tratarse de publicaciones de las que ninguno de los posibles infractores se hace responsable y que se difunde públicamente bajo el anonimato de quien expresa las opiniones contenidas en los mismos.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

*Así también y fuera de los compromisos o deberes impuestos exclusivos de los partidos políticos, se resalta nuevamente que en los anuncios espectaculares denunciados, no existe una identificación precisa del Partido Político, ciudadano o persona jurídica responsable de los mismos, lo que provoca lo siguiente:*

*1.- Impide que el Partido Acción Nacional responda a lo manifestado en dichos anuncios espectaculares, ya que no puede contestar o dirigir una respuesta a un Partido Político, ciudadano o persona jurídica al no poderse identificar, por lo que en su caso, no se propicia la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas o acciones propuestas por los partidos.*

*2.- El contenido del mensaje, solo contiene un descrédito o descalificación de mi representado, sin fomentar el debate, la crítica constructiva dentro de los cauces legales o la convivencia armónica y el auténtico desarrollo democrático de la ciudadanía.*

*3.- Lo referido en los puntos 1 y 2 anteriores, se explica mejor si se parte de que el Partido Acción Nacional, es una entidad que representa una corriente del pensamiento político, una entidad de interés público, que de manera responsable sostiene públicamente posturas frente a la ciudadanía y medios de comunicación, sobre temas de interés general, emitiendo opiniones a través de las cuales contrasta ideas y difunde su posición en relación con los temas que revisten trascendencia en el interés general de la población, por lo tanto, tienen derecho a confrontar cualquier idea crítica en su contra, a lo que se ve impedido en el presente caso, porque no existe un responsable conocido de las publicaciones.*

*4.- Así también, el actor político, dirigente, simpatizante, ciudadano o persona jurídica que elaboró, contrató u ordenó la colocación de la multicitada publicidad electoral, no puede resentir la desaprobación o rechazo de los ciudadanos que no comparten la manifestación que realiza en sus anuncios espectaculares, al refugiarse en la comodidad del anonimato.*

**SEGUNDO ARGUMENTO QUE ACREDITA LA VIOLACIÓN A LA LEY**

*II.- Por otra parte, pero en el mismo contexto y fraseando lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver SUP-RAP009/2004, debe recordarse que los partidos políticos como los señalados posibles infractores, deben desarrollar las actividades políticas permanentes que obedecen a su propia naturaleza de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, estimulando la actividad política de la sociedad, así como desarrollar actividades específicas de carácter político-electoral -durante los procesos electorales- donde tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la orientación del voto de la ciudadanía, buscando con ello, que sus candidatos obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular, y de esta manera contribuir a la integración de la representación nacional.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

*Que tomando en cuenta el papel esencial que realizan dentro de la sociedad, resulta de trascendental importancia que en el desempeño de sus actividades permanentes, como las dirigidas a la obtención del voto, deben conducirse de manera respetuosa y dentro de los cauces legales, a fin de lograr una convivencia armónica dentro de la comunidad a la que pertenecen, propiciando una sana participación que genere la crítica constructiva como uno de los pilares de la formación y desarrollo democrático de la sociedad.*

*Es por ello que constitucional y legalmente se rechaza o se repudia, en forma categórica, el empleo de expresiones que dañen en cualquier forma la limpieza con que debe dirigirse el actuar de uno de los protagonistas del Estado democrático de derecho, como son los partidos políticos, con expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos o sus candidatos, al disminuir o dementar la estima o imagen de las opciones políticas que tienen los ciudadanos.*

*Bajo esa perspectiva, es manifiesto que la obligación impuesta a éstos de abstenerse de cualquier expresión es perenne, la que así debe estimarse rectora de la totalidad de los actos desplegados por los partidos políticos, de modo que dentro del ámbito espacial y temporal de vigencia de la norma, se encuentra tutelada todo tipo de propaganda realizada con el propósito de alcanzar alguna de las finalidades que constitucionalmente caracterizan a los partidos políticos, relacionadas con promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.*

*Así, del análisis del mensaje que se difunde en el anuncio espectacular denunciado, se puede advertir claramente la violación constitucional y legal, atribuible a cualquiera de los partidos políticos señalados como probables responsables, ya que de la propaganda electoral en estudio, se puede desprender fácilmente, lo siguiente:*

*1.- Que quien elaboró, contrató y difunde la propaganda incluida en los anuncios espectaculares, además de rebasar los limitantes a la libertad de expresión en franca violación a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación electoral, ilegalmente hace una manifestación pública de manera explícita, para no votar por el Partido Acción Nacional y en su caso, por sus militantes.*

*2.- Que para realizar la petición referida, incluye la frase "Ya no más sangre" y "Ya no más de lo mismo" vinculándola ilegalmente con la imagen del Presidente de la República, la del Actuario Ernesto Cordero Arroyo y la del Partido Acción Nacional, con una intención evidente de relacionarlos con la violencia que genera el narcotráfico y el crimen organizado, denostando así la imagen del Partido del Acción Nacional y la de sus militantes.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

3.- *Que calumnia al Partido Acción Nacional y sus militantes, al utilizar calificativos contundentes para denostar su imagen, al hacer referencia de manera explícita a la pasada elección presidencial como una equivocación y vincularla claramente con la violencia que genera el narcotráfico y el crimen organizado, al incluir frases como: "No más sangre".*

4.- *Que aprovechando que la imagen del Presidente de la República es fácil de identificar, se le incluye en los anuncios espectaculares para captar la mayor atención posible; y transformar esa imagen positiva y envolverlo juntos con el partido donde milita en un contexto totalmente negativo respecto a su labor que desempeña como funcionario público y como militante del Partido Acción Nacional.*

5.- *Que utiliza y altera el distintivo electoral del Partido Acción Nacional con el que la ciudadanía lo identifica y cuyas características son similares a las definidas por el artículo 70 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, manipulado las iniciales de: "PAN" y sustituyéndolas por un "NO", con el fin de hacerle una campaña negativa.*

*Manipulación que contiene elementos que en su conjunto crean semejanza con el emblema oficial del Partido Acción Nacional y que tienen el propósito de crear confusión al electorado. Para resaltar lo anterior a continuación se describen ciertas características:*

a) *La semejanza se percibe en razón al conjunto de elementos que conforman el emblema del Partido Político que represento.*

b) *La reproducción se aprecia a simple vista, pues se trata de advertir la impresión o información que caracteriza e identifica a mi representado con los electores sin comparar sus detalles descontextualizados*

c) *La similitud del emblema se detecta por el elector con la simple atención ordinaria y común que se le preste a los espectaculares que relaciona y asocia mentalmente con el Partido Acción Nacional.*

*Por lo anterior queda claro que con la manipulación que se hace al emblema electoral del Partido Acción Nacional, se genera una confusión en la ciudadanía que afecta la imagen de mi representado ante el electorado, ya que con la referida manipulación, los responsables de dichos espectaculares pretenden aprovecharse de las ventajas que le genera usar un emblema similar al del Acción Nacional para lograrla la atención ciudadana y desprestigiarlo ante el electorado.*

7.- *Que se utiliza la imagen del Partido Acción Nacional, los colores, el logotipo, alterando y manipulando la imagen del mismo, con el fin de mostrarlo en una imagen distinta al diseño original y con un mensaje totalmente distinto al establecido en los propios Estatutos Generales y que fueron aprobados por la autoridad lectoral correspondiente.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

8.- Que se utiliza la imagen del Partido Acción Nacional, los colores, el logotipo, alterando y manipulando la imagen del mismo, con el fin de mostrarlo en una imagen distinta al diseño original y con un mensaje totalmente distinto al establecido en los propios Estatutos Generales y que fueron aprobados por la autoridad lectoral correspondiente.

En esos términos, es claro que la finalidad de la propaganda que se denuncia tiene como único objetivo solicitar que no se vote por mi representado, ni sus militantes o candidatos en las próximas elecciones, es decir, se trata de una campaña negra, en su vertiente de buscar reducir el número de ciudadanos que ven con simpatía el trabajo del Partido Acción Nacional, su emblema y a dos de sus más destacados militantes.

Además, puede decirse que si bien en una campaña electoral la propaganda puede tener como objetivo principal reducir el número de votos a otros partidos políticos; ya sea porque los atrae en detrimento de sus contrincantes, o bien, únicamente reduce las preferencias electorales hacia éstos, dicha situación en la especie no puede darse, ya que en su caso, no estamos en los plazos en que legalmente pueden desarrollarse campañas electorales.

Así también y fuera de los compromisos o deberes impuestos exclusivos de los partidos políticos, se resalta nuevamente que en los anuncios espectaculares denunciados, no existe una identificación precisa del Partido Político, ciudadano o persona jurídica responsable de los mismos, lo que provoca lo siguiente:

1.- Impide que el Partido Acción Nacional responda a lo manifestado en dichos anuncios espectaculares, ya que no puede contestar o dirigir una respuesta a un Partido Político, ciudadano o persona jurídica al no poderse identificar, por lo que en su caso, no se propicia la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas o acciones propuestas por los partidos.

2.- El contenido del mensaje, solo contiene un descrédito o descalificación de mi representado, sin fomentar el debate, la crítica constructiva dentro de los cauces legales o la convivencia armónica y el auténtico desarrollo democrático de la ciudadanía.

3.- Lo referido en los puntos 1 y 2 anteriores, se explica mejor si se parte de que el Partido Acción Nacional, es una entidad que representa una corriente del pensamiento político, una entidad de interés público, que de manera responsable sostiene públicamente posturas frente a la ciudadanía y medios de comunicación, sobre temas de interés general, emitiendo opiniones a través de las cuales contrasta ideas y difunde su posición en relación con los temas que revisten trascendencia en el interés general de la población, por lo tanto, tienen derecho a confrontar cualquier idea crítica en su contra, a lo que se ve impedido en el presente caso, porque no existe un responsable conocido de las publicaciones.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

4.- Así también, el actor político, dirigente, simpatizante, ciudadano o persona jurídica que elaboró, contrató u ordenó la colocación de la multicitada publicidad electoral, no puede resentir la desaprobación o rechazo de los ciudadanos que no comparten la manifestación que realiza en sus anuncios espectaculares, al refugiarse en la comodidad del anonimato.

III.- Por otra parte, mi representado manifiesta que las imágenes, frases, alteración del emblema electoral del Partido Acción Nacional y la vinculación clara de mi representado y sus militantes, con la violencia que genera con el narcotráfico y el crimen organizado, al incluir frases como: "No más sangre" y "Ya no más de lo mismo", contenidas en los mensajes denunciados, no pueden estar amparadas por el artículo 6 de la Constitución Federal, por dos razones fundamentales:

1.- Porque no se puede proteger el derecho de la libertad de expresión, si no existe quien se responsabilice del contenido del mensaje que en su caso, se buscarían proteger.

2.- Por un claro incumpliendo al deber que se impone a los Partidos Políticos en el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 38 incisos a) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que:

A) Los partidos políticos de manera directa o por interpósita persona, deben abstenerse de usar expresión que implique diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otras Asociaciones Políticas o candidatos, particularmente durante los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales.

B) Porque las manifestaciones contenidas en los anuncios espectaculares que se denuncian, en último caso conllevan a perturbar el desarrollo de las etapas electorales.

Lo anterior se explica mejor, si se tiene presente que se prohíbe que las asociaciones políticas realicen manifestaciones que puedan causar una ofensa, o bien, que dementen o afecten negativamente la estima o imagen frente a terceros, de los demás partidos y sus candidatos, lo cual obedece a la intención del legislador de salvaguardar el propio sistema de partidos, con base en el respeto de unos y otros entes comunitarios.

IV.- Finalmente y si bien en este momento, no se puede precisar con certeza a quien de los Partidos Políticos se le puede atribuir de manera directa o indirecta los actos denunciados, existe una clara presunción de que la propaganda electoral colocada en los anuncios espectaculares, fue contratada por un partido político de manera directa a través de su dirigencia, un militante, simpatizante; o de manera indirecta, a través de una persona relacionado con las actividades del mismo, por lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

1.- Los más interesados en publicitar un mensaje para que no se vote a favor del Partido Acción Nacional o alguno de sus militantes en las siguientes campañas electorales, son los propios partidos políticos que compiten para obtener más votos que mi representado.

2.- Porque no puede entenderse la contratación de cinco anuncios espectaculares en vialidades primarias de esta ciudad, ordenando la elaboración de "propaganda negra" en contra de mi representado, sino se tiene simpatía o afinidad por alguna de las otras fuerzas políticas de la capital.

3.- Porque ningún ciudadano o persona jurídica erogaría una importante cantidad de dinero para contratar cinco anuncios espectaculares, como una mera ocurrencia, pues no se trata de un acto espontáneo, sino de un asunto que fue debidamente maquinado, pues para ello no sólo se requieren los recursos económicos que se mencionan, sino también un trabajo previo de fotografía y diseño, así como la celebración del contrato respectivo con la empresa de publicidad, lo que revela sin duda alguna, cierta afinidad con cualquier fuerza política de la capital que no es mi representado.

4.- Aunado a lo anterior, es fácil deducir que cualquier persona que haya pagado los espectaculares denunciados por el momento que económicamente representa, es obvio que está manifestando una posición política, es decir, que puede simpatizar con cualquier otra fuerza política, pero no con el Partido Acción Nacional, pues del propio contenido del mensaje, se advierte que explícitamente tienen como finalidad que no se vote por el Partido Acción Nacional o por sus militantes.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 362 numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 64 inciso f) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, solicito las siguientes:

**MEDIDAS CAUTELARES**

Cómo ha quedado expresado en el presente escrito de queja y solicitud de sanción, la propaganda contenida en los anuncios espectaculares es de naturaleza claramente electoral, de acuerdo con los contenidos gráficos e imágenes de los mismos y por cuanto a que, de su texto se desprende que su finalidad está encaminada a solicitar explícitamente y de manera ilegal, que la ciudadanía no vote por el Partido Acción Nacional y sus militantes, es decir, se está llevando a cabo una forma de campaña electoral fuera de los tiempos legales, donde si bien, no se pide el voto para un Partido Político o una candidatura, explícita se está solicitando no votar por el Partido Acción Nacional y sus militantes, es decir, se trata de una forma de comunicación persuasiva para desalentar la preferencia hacia mi representado y sus futuros candidatos o militantes interesados en competir electoralmente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

*En ese contexto, dicha propaganda en su caso, no podría recibir la protección del derecho a la libertad de expresión, ya que por una parte contraviene la ley al no respetar los tiempos legales que establece la legislación Electoral para la campaña electoral y por otra, tiene la característica de no señalar al responsable de su contratación, colocación o difusión, es decir, no se identifica al Partido Político, ciudadano o persona jurídica responsable de las afirmaciones que en ella se sostienen.*

*Por lo anterior, solicito que en el término máximo de 48 horas, establecido por el artículo 17 numeral 4 y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se ordene el retiro de forma expedita e inmediata de dicha campaña publicitaria, ordenándose el retiro de la totalidad de la propaganda desplegada por los posibles infractores mencionados.*

*La adopción de las medidas cautelares y la urgencia de las mismas, se hacen evidentes por el perjuicio irreparable que se acrecenta día con día que permanecen dichos anuncios espectaculares solicitando explícitamente que no se vota por el Partido Acción Nacional y sus militantes, en por lo menos cinco de las vías principales y primarias de esta Ciudad.*

*No debe olvidarse que como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de Justicia de la Federación, al resolver el SUP-RAP-009/2004, la propaganda es una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos y que se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos, de donde se puede resaltar la gravedad de los contenidos de la propaganda denunciada, de la que nadie se hace responsable y cuyos efectos, son resentidos por mi representado y cada uno de sus militantes.*

*Además, es evidente y justificado el temor fundado del Partido Acción Nacional, que de no cesar con la difusión de la propaganda electoral contenida en los anuncios espectaculares que se solicita con la presente medida cautelar, para esperar hasta el dictado de la Resolución definitiva, habrá provocado daños irreparables en la percepción de los ciudadanos expuestos ante dicha propaganda, porque además:*

*A) Impide que mi representado responda a lo manifestado en dichos anuncios espectaculares, ya que no puede contestar o dirigir una respuesta a un Partido Político, ciudadano o persona jurídica al no poderse identificar, por lo que en su caso, no se propicia la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas o acciones propuestas por lo partidos.*

*B) contenido del mensaje, solo contiene un descrédito o descalificación de mi representado, sin fomentar el debate, la crítica constructiva dentro de los*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

*cauces legales o la convivencia armónica y el auténtico desarrollo democrático de la ciudadanía.*

*C) actor político, dirigente, simpatizante, ciudadano o persona jurídica que elaboró, contrató u ordenó la colocación de la multicitada publicidad electoral, no puede resentir la desaprobación o rechazo de los ciudadano que no comparten la manifestación que realiza en sus anuncios espectaculares, al refugiarse en la comodidad del anonimato.*

*En ese contexto, el derecho que tiene mi representado no está en conflicto con la libertad de expresión que en su caso puede alegarse en beneficio de los anuncios espectaculares, ya que no existe responsable de dichas publicaciones, por lo que el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, resulta idóneo, razonable y proporcional.*

*En la especie, es notorio que se colman los presupuestos requeridos por la normatividad reglamentaria aplicable, pues existe un derecho en la presente contienda que es susceptible de tutelarse, que es precisamente la salvaguarda de los principios rectores de la actividad electoral a favor de mi representado, respecto del cual existe el temor que mientras ocurre el dictado de la Resolución final que culmine este procedimiento, los efectos de la propaganda sean irreparables.*

*...”*

**II.-** El día dieciocho de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio reseñado en el resultando anterior y acordó lo siguiente:

*“(..)*

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Téngase por recibido el escrito de queja y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**; **SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostentan los CC. Obdulio Ávila Mayo y Juan Dueñas Morales, Presidente del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal y Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, atento a las copias certificadas de las constancias con las cuales acreditan esa calidad, por lo tanto, se encuentran legitimados para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA**; **TERCERO.-** Téngase como domicilio procesal designado por los promoventes, el ubicado en calle de Huizaches, Número 25, Colonia



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

Rancho los Colorines; C.P. 14386, Deleg. Tlalpan, México, Distrito Federal, y por autorizadas a las personas que menciona para los fines que se indican;  
**CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y toda vez que los hechos denunciados se hacen valer en el sentido de que: “...la finalidad de la propaganda que se denuncia tiene como único objetivo solicitar que no se vote por mi representado, ni sus militantes o candidatos en las próximas elecciones, es decir, se trata de una campaña negra, en su vertiente de buscar reducir el número de ciudadanos que ven con simpatía el trabajo del Partido Acción Nacional, su emblema y a dos de sus más destacados militantes”, lo cual, a decir del quejoso, implica una trasgresión a la normativa comicial federal, por tratarse de denigración y calumnia del referido instituto político, aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009; así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 41, Base III de la Constitución Federal; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

**QUINTO.-** Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

**ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN**", y toda vez que en el presente caso la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada por el Partido Acción Nacional, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, se ordena lo siguiente: **1)** Practíquese una búsqueda en la Internet, a fin de corroborar la existencia y contenido de las páginas web referidas por los promoventes, así como obtener cualquier otro elemento que de la misma se desprenda y pueda ser útil para arribar al propósito aludido al inicio del presente Punto de Acuerdo; **2)** Requiérase al Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a efecto de que dentro del término de **doce horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído**, informe lo siguiente: **A)** Si en los archivos de la institución a su digno cargo aparece alguna información con la cual esta autoridad sustanciadora se pueda allegar de los elementos necesarios para la localización de las personas morales (empresa de publicidad) denominadas: **a)** Multiservicios Mexicano, S.A. de C.V., y **b)** Poster Light de México, S.A. de C.V., las cuales pudieron haberse constituido bajo cualquier modalidad de las contempladas en el artículo 1o de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o bien, como una sociedad o asociación civil, y **B)** De ser positiva la respuesta, se sirva remitir copia de las constancias que acrediten su dicho; **3)** Requiérase al Presidente del Consejo Local de este Instituto en el Distrito Federal, para que a la brevedad posible, remita lo siguiente: **A)** Un informe detallado respecto de los hechos denunciados, es decir, se constituya en los siguientes domicilios: **a)** Calzada San Antonio Abad, entre las calles de Toribio Medina y Hernández y Dávalos, colonia Algarín, delegación Cuauhtémoc; **b)** Avenida Cuauhtémoc y Avenida Obrero Mundial, colonia Piedad Narvarte, delegación Benito Juárez; **c)** Avenida Prolongación División del Norte casi esquina Prolongación Miramontes, colonia Ejidos de Huipulco, delegación Tlalpan; **d)** Calle Gorrión número 15, esquina Viaducto Miguel Alemán, colonia Tacubaya, delegación Álvaro Obregón; **e)** Arteaga y Cuauhtémoc, colonia Residencial Antigua San Jacinto, delegación Álvaro Obregón, y **f)** Avenida Circuito Interior (Río Consulado) con esquina en la calle Norte 180, colonia Pensador Mexicano, delegación Venustiano Carranza y verifique la existencia de los espectaculares aludidos por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja, los cuales están presuntamente localizados en los lugares reseñados con antelación; **B)** Indague con los vecinos, locatarios o lugareños de la zona, quién o quiénes colocaron dichos anuncios espectaculares, así como las circunstancias de modo y tiempo en que ello ocurrió; **C)** De ser posible, precise si en el contenido de los referidos anuncios espectaculares, aparece algún elemento que permita identificar quién es el responsable de los mismos, a fin de lograr su eventual localización; y **D)** Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos; **4)** Requiérase a los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; Verde Ecologista de México; del Trabajo; Nueva Alianza, y Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que **en el término de seis**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

*horas, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído informen lo que a continuación se precisa: a) Señalen si tienen conocimiento que el partido político al que representan (por su conducto o bien, a través de algún directivo, militante simpatizante o tercero vinculado), contrató la colocación de anuncios espectaculares objeto de la inconformidad planteada; b) De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, señale el nombre del directivo, militante, simpatizante o tercero vinculado, que contrató, y precise si es de su conocimiento, el motivo por el cual ello aconteció; c) De ser de su conocimiento, indique el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral, con quién se contrató el servicio de colocación de los anuncios espectaculares denunciados; d) Indiquen cuándo aconteció la contratación de los anuncios referidos, durante qué periodo, cómo se determinaron los lugares en los cuales se solicitó su colocación, y en su caso, cuál fue la contraprestación económica erogada; e) Señalen si su representada celebró contrato, convenio o cualquier otro instrumento jurídico con las empresas de publicidad "Multiservicios Mexicano, S.A. de C.V." y Poster Light de México, S.A. de C.V.", para la colocación de los espectaculares motivo del presente asunto; f) Señalen el nombre de las partes que celebraron el contrato, convenio o cualquier instrumento jurídico, debiendo proporcionar, en su caso, copia del recibo de pago y factura respectiva; g) En caso de ser negativas las respuestas a las interrogantes planteadas, indiquen si saben quién contrató la colocación de los referidos anuncios espectaculares; y h) A efecto de acreditar el sentido de sus respuestas, acompañen los documentos o elementos que resulten idóneos para ello, así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad.-----*

**SÉPTIMO.-** *Respecto de las medidas cautelares solicitadas por los denunciantes, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia una vez que se reciba la información solicitada en el presente proveído.-----*

**OCTAVO.-** *Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----*

*No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

**NOVENO.-** *Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

**DÉCIMO.-** *Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----  
Notifíquese en términos de ley.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

*dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”-----*

III.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios siguientes:

No. OFICIO	FECHA DE OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/3557/2011	18-noviembre-2011	Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SRE	22-noviembre-2011
SCG/3558/2011	18-noviembre-2011	Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal	18-noviembre-2011
SCG/3560/2011	18-noviembre-2011	Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C. Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	23-noviembre-2011
SCG/3561/2011	18-noviembre-2011	Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	23-noviembre-2011
SCG/3562/2011	18-noviembre-2011	Profra. Sara Isabel Castellanos Cortés Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	23-noviembre-2011
SCG/3563/2011	18-noviembre-2011	Lic. Ricardo Cantú Garza Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	23-noviembre-2011
SCG/3564/2011	18-noviembre-2011	Lic. Luis Antonio González Roldán Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	23-noviembre-2011

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

No. OFICIO	FECHA DE OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/3565/2011	18-noviembre-2011	Lic. Juan Miguel Castro Rendón Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	23-noviembre-2011

Lo anterior, a efecto de que dichos institutos políticos proporcionaran información relacionada con los hechos denunciados.

**IV.-** Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número CL-DF/0080/2011, suscrito por el C. Josué Cervantes Martínez, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante el cual remitió actas circunstanciadas en las que hace constar los resultados de la verificación y existencia de los espectaculares aludidos por los quejosos.

**V.-** Con fecha veintidós de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual tuvo por recibido el oficio citado con antelación y sus anexos, y estableció lo siguiente:

“(…)

**SE ACUERDA: Primero.-** Téngase al Presidente del Consejo Local de este Instituto en el Distrito Federal, cumplimentando en sus términos el mandato contenido en auto de fecha dieciocho de los corrientes, atento a las constancias que exhibe anexo al oficio que se provee; **Segundo.-** Tomando en consideración que en su escrito inicial, los CC. Obdulio Ávila Mayo y Juan Dueñas Morales (Presidente del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal y Representante Propietario de este instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal), solicitaron a esta autoridad administrativa comicial federal se decretaran medidas cautelares respecto de los hechos materia de su inconformidad, y a efecto de resolver lo conducente respecto a ello, se considera necesario tomar en consideración el contenido del artículo 368, numeral 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su establece lo siguiente:

**“Artículo 368**

(...)

*8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.”*

*Por su parte, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 17, párrafo 6 dispone:*

**“Artículo 17**

*Medidas cautelares*

(...)

*6. Cuando la solicitud de adoptar medidas cautelares resulte notoriamente improcedente, por estimarse frívola o cuando de la simple narración de los hechos o de la investigación preliminar realizada, se observe que los actos resultan consumados, irreparables o de imposible reparación, el Secretario, podrá desechar la solicitud sin mayor trámite. Lo anterior lo hará del conocimiento del Presidente de la Comisión y del solicitante, por escrito. (...)”*

*Ahora bien, el precepto citado faculta a la Secretaría Ejecutiva para realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, es decir que le atribuye a dicho órgano del Instituto la potestad de proponer o no la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.-----*

*En razón de lo anterior, no se requiere hacer una interpretación más allá de la gramatical, para advertir que el precepto citado establece una condición que se materializa en una facultad potestativa del Secretario Ejecutivo de dar vista o no a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ese órgano colegiado se pronuncie sobre la adopción de medidas cautelares, al señalar expresamente que: “Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado...”. Al respecto debe recordarse que “si” denota condición o suposición en virtud de la cual un concepto depende de otro u otros, y “considerar” implica juzgar o estimar. En ese sentido, en atención al criterio gramatical que se está compelido a observar en términos del artículo 3, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la disposición transcrita le otorga al Secretario Ejecutivo, la facultad de realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente, y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.-----*

*La interpretación que se propone del artículo 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, evita que la Comisión de Quejas y Denuncias conozca de solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes, e incluso hace efectivo el principio de expedites, ya que evita dilaciones*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

*innecesarias que nada favorecen al promovente, porque no concluirían en un Acuerdo diverso al emitido por el Secretario Ejecutivo.-----  
Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad el criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-45/2010, en el que con relación a la competencia del Secretario Ejecutivo en el procedimiento de las medidas cautelares, manifestó:*

*“Esta Sala Superior considera que lo aducido por el partido político apelante, en el sentido de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien emitió el acto controvertido, actuó en exceso de sus atribuciones y competencia, al omitir y negarse a dar vista a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con la solicitud del actor de la aplicación de medidas cautelares, para que dicho órgano se pronunciara sobre su procedencia, no obstante que no era el órgano competente para pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares, es fundado atento a las siguientes consideraciones.*

*(...)*

*De lo anterior, se advierte que la única autoridad facultada para ordenar o no la aplicación de una medida cautelar, es el Instituto Federal Electoral, a través de su Comisión de Quejas y Denuncias, de ahí que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral careciera de competencia para emitir el Acuerdo impugnado.*

*Consecuentemente, ante el ilegal actuar del Secretario del Consejo General, lo procedente es revocar el Acuerdo impugnado, en esa circunstancia lo procedente es remitir los autos a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que es la autoridad competente para pronunciarse al respecto, sin embargo, en el presente caso, resulta necesario analizar, sobre qué promocionales de los señalados en la queja, dicha autoridad deberá pronunciarse, por lo siguiente.”*

*Tomando en consideración el criterio referido, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones puede realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente, y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias, con la finalidad de evitar remitir a dicho órgano colegiado solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes e impedir dilaciones innecesarias que en nada favorecerían al promovente.-----*

**Tercero.-** *En tal virtud, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos respecto a la competencia del suscrito de realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, en el sentido de proponer o no la adopción de las mismas a dicho órgano, y siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

*un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características: **a)** Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la Resolución definitiva; **b)** Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante; **c)** Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente, y **d)** Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten. En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad **lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral**; por ende, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por los CC. Obdulio Ávila Mayo y Juan Dueñas Morales (Presidente del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal y Representante Propietario de este instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal), toda vez que atento a los resultados de las diligencias practicadas por diversos funcionarios subdelegacionales de esta institución en esta ciudad capital, se desprende que han cesado los actos que constituyen la presunta infracción.----- En efecto, de la lectura realizada a las actas circunstanciadas remitidas por los Vocales Ejecutivos de los Distritos 09, 05, 10, 12, 15, y 26 de esta ciudad capital (atento a la instrucción que les fue girada al particular, por el Delegado de esta institución, en cumplimiento a lo ordenado en autos), se advierte que dichos funcionarios subdelegacionales se constituyeron en los domicilios precisados por los promoventes, y no pudieron constatar la existencia de los anuncios espectaculares en comento, como se aprecia en el informe rendido por el Presidente del Consejo Local en el Distrito Federal, refirió en su oficio CL-DF/0080/2011, a saber:*

“... ”

**I N F O R M E**

**A)** *Mediante Oficios Número CL-DF/0075/2011, CL-DF/0074/2011, CL-DF/0076/2011, CL-DF/0077/2011, CL-DF/0078/2011 y CL-DF/0079/2011, todos de fecha 18 de noviembre de 2011, dirigidos a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas, 09, 05, 10, 12, 15 y 26, respectivamente, el suscrito instruyó a dichos Vocales a efecto de constituirse en los domicilios abajo precisados, a fin de verificar la existencia de los espectaculares aludidos*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja, los cuales presuntamente se encuentran ubicados en los lugares que a continuación se relacionan:

DISTRITO	DOMICILIOS	RESULTADOS DE VERIFICACIONES EFECTUADAS
12	a) Calzada San Antonio Abad entre las calles de Toribio Medina y Hernández y Dávalos, colonia Algarín, delegación Cuauhtémoc	Se encontró un espectacular sin publicidad en un edificio de tres niveles.
15	b) Avenida Cuauhtémoc y Avenida Obrero Mundial colonia Piedad Navarte, delegación Benito Juárez.	Se encontraron dos espectaculares que están ocupados con la siguiente publicidad 1) Imagen del Senador Carlos Navarrete, anunciando su libro 'Carlos Navarrete de frente', y 2) Promoción comercial del 'Palacio de Hierro'
05	c) Avenida Prolongación División del Norte, casi esquina Prolongación Miramontes. Colonia Ejidos de Huipulco, delegación Tlalpan.	Se encontró espectacular en el que aparece la fotografía del C. Rafael Calderón, en la que se observa el siguiente mensaje. 'RAFA CALDERON, TU YA ME CONOCES ¡ YO SI TE CUMPLO ¡', y la dirección de correo electrónico <a href="http://www.rafaelcalderonjimenez.com">www.rafaelcalderonjimenez.com</a> y en la parte de fondo refiere '2do. Informe de actividades'
10	d) Calle Gorrion número 15, esquina Viaducto Miguel Alemán, Col. Tacubaya, delegación Miguel Hidalgo.	Se encontró un cartel orientado hacia el poniente que tiene publicidad del Partido Acción Nacional, en específico del PAN-DF, con la leyenda 'Sumate ¡Por el cuidado del agua!', mientras que en la cartelera dirigida hacia el oriente cuenta con publicidad del Centro Banamex con la leyenda 'Expo venta nocturna Unique'.
26	e) Arteaga y Cuauhtémoc colonia Residencial Antiguo San Jacinto, delegación Álvaro Obregón.	Se encontró anuncio espectacular con la imagen de Carlos Navarrete, así como la frase 'VAMOS JUNTAS, CARLOS NAVARRETE', inmediatamente se lee 'consulta popular por una legislación de género'. De igual manera, al pie de la imagen en segundo plano se aprecia la dirección electrónica <a href="http://www.carlosnavarrete.org.mx">www.carlosnavarrete.org.mx</a> , además de sus cuentas de redes sociales (twitter y facebook)
09	f) Av. Circuito Interior (Rio Consulado) con esquina en la calle Norte 180, colonia Pensador Mexicano, delegación Venustiano Carranza.	Se encontró un espectacular sin propaganda.

...

En esa tesitura, esta autoridad advierte que los actos materia de la inconformidad planteada por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja, son hechos cuya efectiva realización no pudo ser constatada, como se colige de las diligencias practicadas por los Vocales Ejecutivos Distritales en comento. Ante esta circunstancia, siendo que la colocación de los anuncios espectaculares impugnados constituye el objeto de la medida cautelar sobre la cual esta autoridad podría haberse pronunciado, pero siendo que en el presente caso la misma no pudo ser corroborada, la materia de la aludida medida ha cesado y resulta de imposible reparación, **por lo que se estima que la solicitud bajo análisis deviene notoriamente improcedente.**-----

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración. -----

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina que no ha lugar a proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares solicitada por los CC. Obdulio Ávila Mayo y Juan Dueñas Morales (Presidente del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

*y Representante Propietario de este instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal), máxime que como quedó evidenciado en las líneas que anteceden se ha determinado que es materialmente imposible hacer cesar una conducta que ya ha concluido y cuya reparación resulta irrealizable.-----*

**Cuarto.-** *De conformidad con el artículo 17, párrafo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, hágase del conocimiento del Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de éste Instituto, así como de los quejosos, el contenido del presente proveído.-----*

**Quinto.-** *Hecho lo anterior, y una vez que obren en autos los resultados de los requerimientos de información que fueron ordenados en auto de fecha dieciocho del mes y año que transcurre, se determinará lo que en derecho corresponda.-----*

*Notifíquese en términos de ley.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”-----*

**VI.-** En cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/3593/2011, de fecha veintidós de noviembre de dos mil once, al Mtro. Alfredo Figueroa Fernández, Consejero Electoral y entonces Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, mediante el cual hizo de su conocimiento el Acuerdo antes referido, el cual fue notificado el día veintitrés del mismo mes y año.

**VII.-** Asimismo, con oficio SCG/3594/2011, de fecha veintidós de noviembre del año próximo pasado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, notificó el Acuerdo reseñado en el numeral V de la presente Resolución, a los promoventes, diligencia que se materializó el día veinticuatro del mismo mes y año.

**VIII.-** Con fechas veintidós y veintitrés de noviembre de dos mil once, se tuvieron por recibidos los escritos de las autoridades e institutos políticos reseñadas en el resultando III, de la presente Resolución, quienes en tiempo y forma dieron respuesta al pedimento de información solicitado por la autoridad sustanciadora.

**IX.-** Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual tuvo por recibidos los documentos citados con antelación, y estableció lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

*“...SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a sus autos las constancias de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, a la Directora de Permisos Artículo 27 Constitucional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y a los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; Verde Ecologista de México; del Trabajo; Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, cumplimentando lo ordenado en autos, al tenor de las constancias que se proveen; -----*

***TERCERO.-** Tomando en consideración lo informado por la Directora de Permisos Artículo 27 Constitucional de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y toda vez que de las constancias por ella remitida se advierte que únicamente se desprenden datos relacionados con los fedatarios públicos que solicitaron autorización para la constitución de las sociedades mercantiles “Multiservicios Mexicanos, S.A. de C.V.” y “Poster Light de México, S.A. de C.V.”, y no respecto a quienes son los representantes legales de estas sociedades, ni mucho menos su domicilio, requiérase de nueva cuenta información a esa Dirección de Área, para que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, responda lo siguiente: **a)** Si en los archivos de esa dependencia aparece algún antecedente o dato relacionado con quien es el representante legal de las personas morales “Multiservicios Mexicanos, S.A. de C.V.” y “Poster Light de México, S.A. de C.V.”, y cuál es su domicilio (a fin de lograr su eventual localización), y **b)** En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento anterior fuera positiva proporcione los datos respectivos, así como copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a sus afirmaciones; lo anterior con el propósito de que esta autoridad sustanciadora pueda continuar desplegando su facultad inquisitiva, tendente a esclarecer los hechos denunciados; **CUARTO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----  
Notifíquese en términos de ley.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

**X.-** En cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/3643/2011, mismo que fue notificado el día primero de diciembre de dos mil once.

**XI.-** Con fecha cinco de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número ASJ/43562, signado por La Directora de Permisos Artículo 27 Constitucional de la Secretaría

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

de Relaciones Exteriores, enviando la información que obra en sus archivos respecto de las empresas “Multiservicios Mexicanos, S.A. de C.V.” y “Poster Light de México, S.A. de C.V.”.

**XII.-** Con fecha trece de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual tuvo por recibida la respuesta de la autoridad antes citada y ordenó lo siguiente:

“(…)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a sus autos la constancia de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase a la C. Licenciada María de Lourdes Ochoa Neira, Directora de Permisos Artículo 27 Constitucional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, desahogando el requerimiento formulado por esta autoridad; **TERCERO.-** Tomando en consideración las constancias que obran en autos esta autoridad electoral federal estima pertinente, con el objeto de mejor proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, implementar las siguientes diligencias: **1)** Girar atentos oficios a los CC. Representantes legales del Instituto Mexicano del Seguro Social, Procuraduría General de la República, Comisión Federal de Electricidad, a efecto de que en un término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan informar a esta autoridad si en sus archivos existe dato alguno que permita la localización de las personas morales denominadas “Multiservicios Mexicano, S.A. de C.V.” y “Poster Light de México, S.A. de C.V.”, y en su caso remita a esta autoridad la información que permita la posible localización y ubicación de dichas personas; **2)** De igual forma, requiérase a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con el fin de que en apoyo a esta Secretaría, se sirva requerir al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que en un término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan informar a esta autoridad si en los archivos de esa autoridad existe algún dato que permita la localización y ubicación de las personas morales denominadas “Multiservicios Mexicano, S.A. de C.V.” y “Poster Light de México, S.A. de C.V.”, y en su caso remita a esta autoridad la información que permita la posible localización y ubicación de dichas personas; **CUARTO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----  
Notifíquese en términos de ley.-----  
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

**XIII.-** En cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios siguientes:

No. OFICIO	FECHA DE OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/3868/2011	13-diciembre-2011	Representante Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social	15-diciembre-2011
SCG/3869/2011	13-diciembre-2011	Representante legal de la Procuraduría General de la República	15-diciembre-2011
SCG/3870/2011	13-diciembre-2011	Representante legal de la Comisión Federal de Electricidad	15-diciembre-2011
SCG/3871/2011	13-diciembre-2011	Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del IFE	15-diciembre-2011

Lo anterior, a efecto de que dichas autoridades proporcionaran la información relacionada con la localización de las empresas de mérito.

**XIV.-** En atención a los requerimientos solicitados a las autoridades descritas en el proveído citado en el numeral XII de la presente Resolución se recibieron los siguientes oficios:

No. OFICIO	SIGNADO POR	FECHA DE RECIBIDO
121.01/GTC/9659/2011	Jefe de Departamento de la Gerencia de Asuntos Contenciosos de la Comisión Federal de Electricidad	16-diciembre-2011
09 54 62 4430/4172,	Jefe de División Procesos, Recursos y Amparos de la Dirección Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social	19-diciembre-2011
PGR/AFI/DGAT/10866/2011 17-diciembre-2011	Director General de Análisis Táctico de la Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República,	20-diciembre-2011
UF/DG/6957/11,	Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este órgano autónomo,	23-diciembre-2011

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

**XV.-** Con fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual tuvo por recibidos los oficios de respuesta emitidos por las autoridades citadas en el cuadro precedente y ordenó lo siguiente:

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a sus autos las constancias de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase a los servidores públicos referidos en el proemio del presente, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha trece de diciembre del año próximo pasado; **TERCERO.-** Tomando en consideración la información proporcionada por el Jefe de División de la Dirección Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierten los domicilios que se tienen registrados en esa entidad respecto de las personas morales denominadas “Multiservicios Mexicanos, S.A. de C.V.” y “Poster Light de México, S.A. de C.V.”; por lo que esta autoridad electoral federal estima pertinente, con el objeto de mejor proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, implementar las siguientes diligencias: **1)** Gírese oficio al C. Representante legal de la persona moral denominada “**Multiservicios Mexicanos, S.A. de C.V.**”, a efecto de que en el término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído informe lo siguiente: **a)** Indique si dicha empresa a la que usted representa proporcionó el servicio de colocación de anuncios espectaculares en el que se aprecia la imagen de los CC. Felipe Calderón Hinojosa y Ernesto Cordero, motivo del presente asunto, ubicados en los siguientes domicilios; **i)** Calzada San Antonio Abad, entre las calles de Toribio Medina y Hernández y Dávalos, colonia Algarín, delegación Cuauhtémoc; **ii)** Avenida Cuauhtémoc y Avenida Obrero Mundial, colonia Piedad Narvarte, delegación Benito Juárez; **iii)** Avenida Prolongación División del Norte casi esquina Prolongación Miramontes, colonia Ejidos de Huipulco, delegación Tlalpan; **iv)** Calle Gorrión número 15, esquina Viaducto Miguel Alemán, colonia Tacubaya, delegación Álvaro Obregón; **v)** Arteaga y Cuauhtémoc, colonia Residencial Antigua San Jacinto, delegación Álvaro Obregón, y **vi)** Avenida Circuito Interior (Río Consulado) con esquina en la calle Norte 180, colonia Pensador Mexicano, delegación Venustiano Carranza; **b)** De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, señale el nombre de la persona física y/o moral quién contrató o solicitó la colocación de los anuncios espectaculares denunciados y precise si es de su conocimiento, el motivo por el cual ello aconteció; **c)** Indique cuándo aconteció la contratación de los anuncios referidos, durante qué periodo, quien determinó los lugares en los cuales se solicitó su colocación, y en su caso, cuál fue la contraprestación económica erogada; **d)** Señale el nombre de las partes que celebraron el contrato, convenio o cualquier instrumento jurídico, debiendo proporcionar, en su caso, copia del recibo de pago y factura respectiva; **e)** A efecto de acreditar el sentido de sus respuestas, acompañen los documentos o elementos que resulten idóneos para ello, así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad; **2)** Gírese oficio al C. Representante legal de la persona moral denominada “**Poster Light de México, S.A. de C.V.**”, a efecto de que en el término de **cuarenta y ocho**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

**horas**, contados a partir de la notificación del presente proveído informe lo siguiente: **a)** Indique si dicha empresa a la que usted representa proporcionó el servicio de colocación de anuncios espectaculares en el que se aprecia la imagen de los CC. Felipe Calderón Hinojosa y Ernesto Cordero, motivo del presente asunto, ubicados en los siguientes domicilios; **i)** Calzada San Antonio Abad, entre las calles de Toribio Medina y Hernández y Dávalos, colonia Algarín, delegación Cuauhtémoc; **ii)** Avenida Cuauhtémoc y Avenida Obrero Mundial, colonia Piedad Narvarte, delegación Benito Juárez; **iii)** Avenida Prolongación División del Norte casi esquina Prolongación Miramontes, colonia Ejidos de Huipulco, delegación Tlalpan; **iv)** Calle Gorrión número 15, esquina Viaducto Miguel Alemán, colonia Tacubaya, delegación Álvaro Obregón; **v)** Arteaga y Cuauhtémoc, colonia Residencial Antigua San Jacinto, delegación Álvaro Obregón, y **vi)** Avenida Circuito Interior (Río Consulado) con esquina en la calle Norte 180, colonia Pensador Mexicano, delegación Venustiano Carranza; **b)** De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, señale el nombre de la persona física y/o moral quién contrató o solicitó la colocación de los anuncios espectaculares denunciados y precise si es de su conocimiento, el motivo por el cual ello aconteció; **c)** Indique cuándo aconteció la contratación de los anuncios referidos, durante qué periodo, quien determinó los lugares en los cuales se solicitó su colocación, y en su caso, cuál fue la contraprestación económica erogada; **d)** Señale el nombre de las partes que celebraron el contrato, convenio o cualquier instrumento jurídico, debiendo proporcionar, en su caso, copia del recibo de pago y factura respectiva; **e)** A efecto de acreditar el sentido de sus respuestas, acompañen los documentos o elementos que resulten idóneos para ello, así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad.-----

**CUARTO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----  
Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”-----

**XVI.-** En atención a lo ordenado en el proveído que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios siguientes:

No. OFICIO	FECHA DE OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/355/2012	31-enero-2012	Representante Legal de “Poster Light de México, S.A. de C.V.”	8-febrero-2012
SCG/356/2012	31-enero-2012	Representante legal de “Multiservicios Mexicanos, S.A. de C.V.”	8-febrero-2012

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

Lo anterior, a efecto de que dichas personas morales proporcionaran información relacionada con los hechos denunciados.

**XVII.-** Con fecha diez de febrero del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito fechado el día nueve del mes y año en cita, a través del cual el apoderado legal de la persona moral denominada “Multiservicios Mexicanos, S.A. de C.V.”, dio respuesta en tiempo y forma al pedimento de información requerido por la autoridad sustanciadora, asimismo, anexó diversa documentación como soporte de su dicho.

**XVIII.-** Con fecha trece de febrero del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito fechado el día diez de febrero del año en curso, a través del cual el apoderado legal de la persona moral denominada “Poster Light de México, S.A. de C.V.”, dio respuesta en tiempo y forma al pedimento de información requerido por la autoridad sustanciadora.

**XIX.-** Con fecha veintidós de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual tuvo por recibidos los escritos de las personas morales citadas y ordenó lo siguiente:

“(…)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a sus autos las constancias de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase a los representantes legales referidos en el proemio del presente, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha treinta y uno de enero del año en curso; **TERCERO.-** Tomando en consideración la información proporcionada por el Apoderado Legal de la persona moral denominada “Multiservicios Mexicanos, S.A. de C.V.”, se advierte que éste contrató espacios publicitarios de su propiedad con la persona moral denominada “Soluciones en Publicidad MX, S. de R.L. de C.V.”, ubicados en la calle Privada de Gorrión no. 15, Col. Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo en México Distrito Federal y Dr. Arteaga no. 39, Col. San Ángel, Delegación Alvaro Obregón, en México Distrito Federal, por lo que esta autoridad electoral federal estima pertinente, con el objeto de mejor proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto lo siguiente: **1)** Gírese oficio al C. Representante legal de la persona moral denominada “Soluciones en Publicidad MX, S de R.L. de C.V.”, a efecto de que en el término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído informe lo siguiente: **a)** Indique si dicha empresa a la que usted representa contrató con la persona moral denominada “Multiservicios Mexicanos, S.A. de C.V.”, espacios publicitarios (espectaculares); **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señale cual fue el motivo de la contratación de esos espacios publicitarios; **c)** Si su representada ordenó la colocación de los anuncios espectaculares en el que se aprecia la imagen de los CC. Felipe Calderón Hinojosa y Ernesto Cordero, motivo del presente asunto, en los siguientes domicilios: **i)** Calle*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

*Privada de Gorrion no. 15, Col. Tacubaya, Del. Miguel Hidalgo en México Distrito Federal; ii) Dr. Arteaga no. 39, Col. San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, en México Distrito Federal; y iii) Avenida Cuauhtémoc y Avenida Obrero Mundial, colonia Piedad Narvarte, Delegación Benito Juárez; d) Señale el nombre de la persona física y/o moral quién le solicitó la colocación de los anuncios espectaculares aludidos, y precise si es de su conocimiento, el motivo por el cual ello aconteció; e) Indique cuándo aconteció la contratación de los anuncios referidos, durante qué periodo, quien determinó los lugares en los cuales se solicitó su colocación, y en su caso, cuál fue la contraprestación económica erogada; f) Señale el nombre de las partes que celebraron el contrato, convenio o cualquier instrumento jurídico, debiendo proporcionar, en su caso, copia del recibo de pago y factura respectiva; g) A efecto de acreditar el sentido de sus respuestas, acompañen los documentos o elementos que resulten idóneos para ello, así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad; 2) De igual modo, se le requiere informe lo siguiente: a) Señale si la empresa a la que usted representa contrató con alguna otra persona moral espacios publicitarios (espectaculares); b) De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el nombre de la empresa y cuál fue el motivo de la contratación de esos espacios; c) Indique si su representada solicitó u ordenó la colocación de los anuncios espectaculares en el que se aprecia la imagen de los CC. Felipe Calderón Hinojosa y Ernesto Cordero, motivo del presente asunto, en los siguientes domicilios: i) Calzada San Antonio Abad, entre las calles de Toribio Medina y Hernández y Dávalos, colonia Algarín, Delegación Cuauhtémoc; ii) Avenida Prolongación División del Norte casi esquina Prolongación Miramontes, colonia Ejidos de Huipulco, delegación Tlalpan y iii) Avenida Circuito Interior (Río Consulado) con esquina en la calle Norte 180, colonia Pensador Mexicano, delegación Venustiano Carranza; d) Señale el nombre de la persona física y/o moral quién le solicitó la colocación de los anuncios espectaculares de mérito y precise si es de su conocimiento, el motivo por el cual ello aconteció; e) Indique cuándo aconteció la contratación de los anuncios referidos, durante qué periodo, quien determinó los lugares en los cuales se solicitó su colocación, y en su caso, cuál fue la contraprestación económica erogada; f) Señale el nombre de las partes que celebraron el contrato, convenio o cualquier instrumento jurídico, debiendo proporcionar, en su caso, copia del recibo de pago y factura respectiva; g) A efecto de acreditar el sentido de sus respuestas, acompañen los documentos o elementos que resulten idóneos para ello, así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad.-----*

***CUARTO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----  
Notifíquese en términos de ley.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."*

**XX.-** En cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/906/2012, de fecha veintidós de febrero de dos mil doce, al representante legal de la persona moral denominada "Soluciones en Publicidad MX, S. de R.L. de C.V.", la cual no fue posible llevar a cabo, dado que la misma no se encontraba ya en esa ubicación, acorde a la razón levantada para dar cuenta de ello, por el Notificador adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

**XXI.-** Por lo anteriormente expuesto, con fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual tuvo por recibidos los escritos de las personas morales citadas y ordenó lo siguiente:

“(…)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a sus autos las constancias de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Tomando en consideración el contenido de la razón del notificador adscrito a la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica de este Instituto, toda vez que de la misma se desprende que se tuvo contacto vía telefónica con una persona de nombre de Alejandro Luna, quien dijo ser empleado de la empresa buscada, y señaló el nuevo domicilio donde actualmente se ubica la empresa buscada, siendo el Camino Viejo a San Pedro Mártir, número 225, Colonia Chimalcoyotl, Delegación Tlalpan, Código Postal 14620; por lo que esta autoridad electoral federal estima pertinente, con el objeto de mejor proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto lo siguiente; **1)** Gírese oficio al C. Representante legal de la persona moral denominada “**Soluciones en Publicidad MX, S de R.L. de C.V.**”, a efecto de que en el término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído informe lo siguiente: **a)** Indique si dicha empresa a la que usted representa contrató con la persona moral denominada “Multiservicios Mexicanos, S.A. de C.V.”, espacios publicitarios (espectaculares); **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señale cual fue el motivo de la contratación de esos espacios publicitarios; **c)** Si su representada ordenó la colocación de los anuncios espectaculares en el que se aprecia la imagen de los CC. Felipe Calderón Hinojosa y Ernesto Cordero, motivo del presente asunto, en los siguientes domicilios: **i)** Calle Privada de Gorrión no. 15, Col. Tacubaya, Del. Miguel Hidalgo en México Distrito Federal; **ii)** Dr. Arteaga no. 39, Col. San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, en México Distrito Federal; y **iii)** Avenida Cuauhtémoc y Avenida Obrero Mundial, colonia Piedad Narvarte, Delegación Benito Juárez; **d)** Señale el nombre de la persona física y/o moral quién le solicitó la colocación de los anuncios espectaculares aludidos, y precise si es de su conocimiento, el motivo por el cual ello aconteció; **e)** Indique cuándo aconteció la contratación de los anuncios referidos, durante qué periodo, quien determinó los lugares en los cuales se solicitó su colocación, y en su caso, cuál fue la contraprestación económica erogada; **f)** Señale el nombre de las partes que celebraron el contrato, convenio o cualquier instrumento jurídico, debiendo proporcionar, en su caso, copia del recibo de pago y factura respectiva; **g)** A efecto de acreditar el sentido de sus respuestas, acompañen los documentos o elementos que resulten idóneos para ello, así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad; **2)** De igual modo, se le requiere informe lo siguiente: **a)** Señale si la empresa a la que usted representa contrató con alguna otra persona moral espacios publicitarios (espectaculares);

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

*b) De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el nombre de la empresa y cuál fue el motivo de la contratación de esos espacios; c) Indique si su representada solicitó u ordenó la colocación de los anuncios espectaculares en el que se aprecia la imagen de los CC. Felipe Calderón Hinojosa y Ernesto Cordero, motivo del presente asunto, en los siguientes domicilios: i) Calzada San Antonio Abad, entre las calles de Toribio Medina y Hernández y Dávalos, colonia Algarín, Delegación Cuauhtémoc; ii) Avenida Prolongación División del Norte casi esquina Prolongación Miramontes, colonia Ejidos de Huipulco, delegación Tlalpan y iii) Avenida Circuito Interior (Río Consulado) con esquina en la calle Norte 180, colonia Pensador Mexicano, delegación Venustiano Carranza; d) Señale el nombre de la persona física y/o moral quién le solicitó la colocación de los anuncios espectaculares de mérito y precise si es de su conocimiento, el motivo por el cual ello aconteció; e) Indique cuándo aconteció la contratación de los anuncios referidos, durante qué periodo, quien determinó los lugares en los cuales se solicitó su colocación, y en su caso, cuál fue la contraprestación económica erogada; f) Señale el nombre de las partes que celebraron el contrato, convenio o cualquier instrumento jurídico, debiendo proporcionar, en su caso, copia del recibo de pago y factura respectiva; g) A efecto de acreditar el sentido de sus respuestas, acompañen los documentos o elementos que resulten idóneos para ello, así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad.-----*

**CUARTO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----  
Notifíquese en términos de ley.-----  
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

**XXII.-** Atento a lo anterior, mediante oficio SCG/2053/2012, de fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, solicitó al representante legal de la persona moral denominada “Soluciones en Publicidad MX, S. de R.L. de C.V.”, la información que refiere el Acuerdo precedente, mismo que fue notificado el día veintinueve del mismo mes y año.

**XXIII.-** Por otra parte, se instrumentó acta circunstanciada tendente a constatar la existencia de las páginas web aludidas por los quejosos.

**XXIV.-** Con fecha dos de abril de dos mil doce, se recibió el escrito signado por el C. Alejandro Javier Luna Laviada, representante legal de la empresa “Soluciones en Publicidad MX, S. de R.L. de C.V.”, mediante el cual proporciona en tiempo y forma el pedimento requerido por esta autoridad sustanciadora.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

**XXV.-** Mediante oficio DQ/257/2012, de fecha cuatro de abril de dos mil doce, la Directora de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, solicitó al Director de lo Contencioso del citado órgano autónomo, proporcionara el domicilio que tuviese registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del C. Jair Israel Aguilar Camarena.

En contestación a dicho pedimento, el Director de lo Contencioso de la aludida unidad jurídica informó que no se localizó ningún registro a nombre de la citada persona.

**XXVI.-** Asimismo, con fecha diez de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió proveído en el que tuvo por recibido el escrito del representante legal de la empresa “Soluciones en Publicidad MX, S. de R.L. de C.V.”, y ordenó lo siguiente:

“(…)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a sus autos el escrito con el que se da cuenta, para los efectos legales a que haya lugar y con el mismo téngase a “Soluciones en Publicidad MX, S. de R.L. de C.V.”, desahogando en tiempo y forma el pedimento planteado en autos; **SEGUNDO.-** Tomando en consideración la información proporcionada por el Representante Legal de la persona moral denominada “Soluciones en Publicidad MX, S. de R.L. de C.V.”; por lo que esta autoridad electoral federal estima pertinente, con el objeto de mejor proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, requerir a los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; Verde Ecologista de México; del Trabajo; Nueva Alianza, y Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que **en el término de veinticuatro horas**, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído informen si el **C. Jair Israel Aguilar Camarena**, es militante, simpatizante, dirigente y/o afiliado a alguno de esos partidos políticos a los que representan, y en caso de que así sea, precisen a partir de cuándo. -----  
**TERCERO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----  
Notifíquese en términos de ley.-----  
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”-----

**XXVII.-** En cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios siguientes:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

No. OFICIO	FECHA DE OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/2606/2012	10-abril-2012	Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C. Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	14-abril-2012
SCG/2607/2012	10-abril-2012	Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	14-abril-2012
SCG/2608/2012	10-abril-2012	Profra. Sara Isabel Castellanos Cortés Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	14-abril-2012
SCG/2609/2012	10-abril-2012	Lic. Ricardo Cantú Garza Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	14-abril-2012
SCG/2610/2012	10-abril-2012	Lic. Luis Antonio González Roldán Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	13-abril-2012
SCG/2611/2012	10-abril-2012	Lic. Juan Miguel Castro Rendón Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	14-abril-2012

**XXVIII.-** En contestación a dicho pedimento los institutos políticos dieron respuesta en las fechas y a través de los documentos que se precisarán a continuación:

No. OFICIO	SIGNADO POR	FECHA DE RECIBIDO
Escrito de fecha 14-abril-2012	Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C. Representante Propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	14-abril-2012
Escrito de fecha 14-abril-2012	Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid Representante Propietario del PRD ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	14-abril-2012

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

No. OFICIO	SIGNADO POR	FECHA DE RECIBIDO
Escrito de fecha 14-abril-2012	Profra. Sara Isabel Castellanos Cortés Representante Propietario del PVEM ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	14-abril-2012
Escrito de fecha 14-abril-2012	Ricardo Cantú Garza Representante Propietario del PT ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	14-abril-2012
Oficio NA/LAGR/156/2012  13-abril-2012	Dip. Luis Antonio González Roldán Representante Propietario del PNA ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	13-abril-2012
Escrito de fecha 14-abril-2012	Lic. Juan Miguel Castro Rendón Representante Propietario del PMC ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	14-abril-2012

**XXIX.-** Mediante Acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, determinó lo siguiente:

“(…)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a sus autos las constancias de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase a los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; Verde Ecologista de México; del Trabajo; Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, cumplimentando lo ordenado en autos, al tenor de las constancias que se proveen; **TERCERO.-** Tomando en consideración que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por los CC. Obdulio Ávila Mayo y Juan Dueñas Morales, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal y Representante Propietario de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual interponen denuncia en contra de los partidos políticos **Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; Verde Ecologista de México; del Trabajo; Nueva Alianza, y Movimiento Ciudadano**, así como de las personas morales denominadas **“Multiservicios Mexicanos, S.A. de C.V.”; “Poster Light de México, S.A. de C.V.” y “Soluciones en Publicidad MX, S. de R.L. de C.V.”**, o cualquier ciudadano o persona jurídica que resulten responsables, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, particularmente, a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 38, párrafo 1, incisos a) y p); consistentes en la presunta colocación de anuncios espectaculares en diversos puntos de la ciudad, que a decir de los quejosos consisten en: “...la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

*finalidad de la propaganda que se denuncia tiene como único objetivo solicitar que no se vote por mi representado, ni sus militantes o candidatos en las próximas elecciones, es decir, se trata de una campaña negra, en su vertiente de buscar reducir el número de ciudadanos que ven con simpatía el trabajo del Partido Acción Nacional, su emblema y a dos de sus más destacados militantes”, lo cual, a decir del quejoso, implica una trasgresión a la normativa comicial federal, por tratarse de denigración y calumnia del referido instituto político, y en ese sentido, del análisis a las constancias que integran las presentes actuaciones, esta autoridad considera que se tienen indicios respecto de la comisión de las siguientes conductas: **A)** La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 38, párrafo 1, incisos a) y p); 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los **partidos Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; Verde Ecologista de México; del Trabajo; Nueva Alianza, y Movimiento Ciudadano**, con motivo de la presunta contratación y colocación de anuncios espectaculares en los que se denigra y calumnia al Partido Acción Nacional y los CC. Felipe Calderón Hinojosa y Ernesto Javier Cordero Arroyo, refiriendo también que ello buscaba influir en la preferencia de los ciudadanos para que no voten por dicho instituto político; **B)** La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a las personas morales denominadas **“Multiservicios Mexicanos, S.A. de C.V.”; “Poster Light de México, S.A. de C.V.” y “Soluciones en Publicidad MX, S. de R.L. de C.V.”**, con motivo de la presunta contratación y colocación de anuncios espectaculares en los siguientes domicilios: **1)** Calzada San Antonio Abad, entre las calles de Toribio Medina y Hernández y Dávalos, Colonia Algarín, Código Postal 06880, Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. **2)** Avenida Cuauhtémoc y esquina Avenida obrero Mundial, Colonia Piedad Narvarte, Código Postal 0300, Delegación Benito Juárez, del Distrito Federal; **3)** Avenida Prolongación de División del Norte, casi esquina Prolongación Miramontes, Colonia Ejidos de Huipulco, Código Postal 14380, Delegación Tlalpan del Distrito Federal; **4)** Calle de Gorrión Numero 15, esquina Viaducto Miguel Alemán, Colonia Tacubaya, Delegación Álvaro Obregón del Distrito Federal; **5)** Calle de Arteaga y Cuauhtémoc Colonia Residencial Antigua San Jacinto, Delegación Álvaro Obregón del Distrito Federal; **6)** Avenida Circuito Interior (Rio Consulado) con esquina en la Calle Norte 180, de la Colonia Pensador Mexicano, Delegación Venustiano Carranza del Distrito Federal, en los que se denigra y calumnia al Partido Acción Nacional y a los CC. Felipe Calderón Hinojosa y Ernesto Javier Cordero Arroyo, refiriendo también que ello tuvo la finalidad de influir en la preferencia de los ciudadanos para que no voten por ese partido político, y **C)** La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafos 1; 2, y 3; 237, párrafos 1 y 3, y 342, párrafo 1, incisos a); e) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los **partidos Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; Verde***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

**Ecologista de México; del Trabajo; Nueva Alianza, y Movimiento Ciudadano**, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, ya que en la óptica de los quejosos, con la contratación y/o colocación de los anuncios espectaculares aludidos, se invitaba a la ciudadanía a no votar por el Partido Acción Nacional.-----

En esta tesitura, y al haberse reservado el emplazamiento de las partes denunciadas por Acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida esta Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias relativas a los expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-11/2009, y SUP-RAP-213/2011, se llevaron a cabo las diligencias acordadas en autos del presente expediente, las cuales han sido concluidas; en consecuencia, procede ordenar emplazamiento y continuar con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador.-----

**CUARTO.-** En tal virtud, emplácese a los **Partidos Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; Verde Ecologista de México; del Trabajo; Nueva Alianza, y Movimiento Ciudadano**; por cuanto hace a los hechos y presuntas violaciones aducidas en los Apartados **A) y C)** del punto TERCERO anterior, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos; **QUINTO.-** Emplácese a las personas morales denominadas **“Multiservicios Mexicanos, S.A. de C.V.”; “Poster Light de México, S.A. de C.V.” y “Soluciones en Publicidad MX, S. de R.L. de C.V.”**, por cuanto hace a los hechos y presuntas violaciones aducidas en el Apartado **B)** del punto TERCERO anterior, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos; **SEXTO.-** Se señalan las **trece horas con treinta minutos del día veintitrés de abril de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “C”, planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **SÉPTIMO.-** Cítese a los **CC. Obdulio Ávila Mayo y Juan Dueñas Morales**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal y Representante Propietario de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, [quejosos dentro del presente asunto]; a los partidos políticos **Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; Verde Ecologista de México; del Trabajo; Nueva Alianza, y Movimiento Ciudadano**, al **Partido del Trabajo** (por conducto de su representante ante el Consejo General de este ente público autónomo); a las personas morales denominadas **“Multiservicios Mexicanos, S.A. de C.V.”; “Poster Light de México, S.A. de C.V.” y “Soluciones en Publicidad MX, S. de R.L. de C.V.”**, para que por sí, o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto SEXTO, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho **Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Jesús Enrique**



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

*Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, Ernesto Rasgado León, René Ruíz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído. Asimismo se instruye al personal adscrito a las Juntas Distritales de esta institución en esta entidad federativa, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **OCTAVO.-** Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadía Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, María Hilda Ruiz Jiménez, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Jorge Bautista Alcocer, Ingrid Flores Mares y Cuauhtémoc Vega González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral SEXTO del presente proveído; **NOVENO.-** Requierase, a los representantes legales de las personas morales aludidas con anterioridad en el punto TERCERO inciso B), del presente proveído, a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto SEXTO que antecede, proporcionen a esta autoridad, la información sobre su situación fiscal que tengan documentada, del ejercicio fiscal inmediato anterior y del actual, en la cual consten por lo menos los siguientes conceptos: Utilidad Fiscal; Determinación del ISR y Estado de Posición Financiera, así como su domicilio fiscal y, de ser posible acompañen copia de la cédula fiscal, lo anterior, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-34/2010.-----*

**DÉCIMO.-** A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave **29/2009** y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**, así como la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.”**, y atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad estima necesario requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las personas morales denominadas **“Multiservicios Mexicanos, S.A. de C.V.”**; **“Poster Light de México, S.A. de C.V.”** y **“Soluciones en Publicidad MX, S. de R.L. de C.V.”**.-----

**UNDÉCIMO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información y constancias que integran el presente expediente, poseen el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo tanto, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----

Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 del mismo ordenamiento.-----

**DUODECIMO.-** Hágase del conocimiento de las partes que por tratarse de un asunto vinculado con una elección constitucional de carácter federal, los plazos y términos habrán de ser computados conforme lo establece el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

**DECIMOTERCERO.-** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”-----*

**XXX.-** A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los siguientes oficios:

No. DE OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/2984/2012	Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C. Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	20-abril-2012
SCG/2985/2012	Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	20-abril-2012
SCG/2986/2012	Profra. Sara Isabel Castellanos Cortés Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	21-abril-2012
SCG/2987/2012	Lic. Ricardo Cantú Garza Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.	21-abril-2012
SCG/2988/2012	Lic. Luis Antonio González Roldán Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	20-abril-2012
SCG/2989/2012	Lic. Juan Miguel Castro Rendón Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	21-abril-2012
SCG/2990/2012	C. Darío Méndez Carmona Representante legal de "Multiservicios Mexicanos, S.A. de C.V."	21-abril-2012

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

No. DE OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/2991/2012	C. Alejandro Javier Luna Laviada Representante Legal de "Soluciones en Publicidad MX, S. de R.L. de C.V."	21-abril-2012
SCG/2992/2012	C. Eleazar Guillermo Manjarrez Hernández Representante Legal de "Poster Light de México, S.A. de C.V."	-abril-2012
SCG/2993/2012	CC. Obdulio Ávila Mayo y Juan Dueñas Morales, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal y Representante Propietario de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.	20-abril-2012

**XXXI.-** Mediante oficio número SCG/2995/2012, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, instruyó a los CC. Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Abel Casasola Ramírez, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin; María de Jesús Lozano Mercado, María Hilda Ruiz Jiménez, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Jorge Bautista Alcocer, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Mónica Calles Miramontes, Arturo González Fernández, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las trece horas con treinta minutos del día veintitrés de abril del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

**XXXII.-** Mediante oficio identificado con la clave SCG/2994/2012, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se dio cumplimiento al Acuerdo reseñado

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

en el resultando XXIX del presente proveído, el cual fue notificado el día dieciocho de abril del año que transcurre.

**XXXIII.-** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, el día veintitrés de abril de los corrientes, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADOS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL C. LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/2995/2012, DE FECHA DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO DE ESTE ENTE PÚBLICO, CON NÚMERO DE EMPLEADO XXXXX DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 64, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO N) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA DIECIOCHO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LOS CC. OBDULIO ÁVILA MAYO Y JUAN DUEÑAS MORALES, EN ESE ENTONCES PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO REGIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL Y REPRESENTANTE PROPIETARIO DE ESE INSTITUTO POLÍTICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, [QUEJOSOS DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO]; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; DEL TRABAJO; NUEVA ALIANZA, Y MOVIMIENTO CIUDADANO, (POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ENTE PÚBLICO AUTÓNOMO) Y A LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS ‘MULTISERVICIOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.’; ‘POSTER LIGHT DE*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

*MÉXICO, S.A. DE C.V.' Y 'SOLUCIONES EN PUBLICIDAD MX, S. DE R.L. DE C.V.', (POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES LEGALES) COMO SUJETOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----*

*POR LAS PARTES DENUNCIADAS, COMPARECE EL LIC. ÁNGEL IVÁN LLANOS LLANOS, EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR CON NUMERO DE FOLIO XXXXX EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA.-----*

*A CONTINUACIÓN COMPARECE EL C. EL C. DARIO MÉNDEZ CARMONA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA 'MULTISERVICIOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.', QUIEN SE IDENTIFICA CON SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO XXXXX EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, ASISTIDO DE SU ABOGADA PATRONO LA LICENCIADA AURORA ISABEL NAVARRO TEJEDA, QUIEN SE IDENTIFICA CON DUPLICADO DE SU CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO XXXXXX EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, Y QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD CON COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 22879, DE FECHA DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL CINCO, PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 177 DE ESTA CIUDAD Y EN EL CUAL SE LE CONFIERE PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ASÍ COMO FACULTADES PARA REPRESENTAR AL CITADO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.-----*

*A CONTINUACIÓN COMPARECE EL C. ELEAZAR GUILLERMO MANJARREZ HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA 'POSTER LIGHT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.', QUIEN SE IDENTIFICA CON SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO XXXXX EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, Y QUIEN TIENE ACREDITADA SU PERSONALIDAD EN LOS PRESENTES AUTOS.-----*

*A CONTINUACIÓN COMPARECE EL C. EL C. ALEJANDRO JAVIER LUNA LAVIADA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA 'SOLUCIONES EN PUBLICIDAD MX, S. DE R.L. DE C.V.', QUIEN SE IDENTIFICA CON SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO XXXXX EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, Y ASISTIDO POR SU ABOGADO PATRÓN LICENCIADO GABRIEL EDUARDO BARROSO CAMACHO, QUIEN SE IDENTIFICA CON COPIA CERTIFICADA NOTARIAL DE SU CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO XXXXX EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EL ALUDIDO REPRESENTANTE ACREDITA SU PERSONALIDAD*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

CON COPIA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO XXXXX DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 159, Y EN EL CUAL SE LE CONFIERE PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ASÍ COMO FACULTADES PARA REPRESENTAR AL CITADO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, SOLICITANDO QUE PREVIO COTEJO Y COMPULSA QUE SE HAGA DE LA COPIA SIMPLE EXHIBIDA CON SU ORIGINAL, ÉSTE LE SEA DEVUELTO POR SER NECESARIO PARA DIVERSOS FINES LEGALES.-----

ENSEGUIDA, EL PERSONAL ACTUANTE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO; NO OBSTANTE SE TIENEN A LA VISTA TRES ESCRITOS RECIBIDOS EL DÍA DE HOY EN ESTA UNIDAD JURÍDICA, EL PRIMERO DE ELLOS CORRESPONDIENTE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN QUINCE FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, SIGNADO POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO; EL SEGUNDO SIGNADO POR LA PROFESORA SARA ISABEL CASTELLANOS CORTÉS, EN SIETE FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; Y EL TERCERO EN CINCO FOJAS ÚTILES SUSCRITO CONJUNTAMENTE POR LOS CC. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, RICARDO CANTÚ GARZA Y JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN, REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, MISMO QUE CONSTA DE CINCO FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS. AL TENOR DE ESTOS DOCUMENTOS TALES INSTITUTOS POLÍTICOS COMPARECEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, FORMULAN SU CONTESTACIÓN Y EN SU CASO OFRECEN PRUEBAS DE SU PARTE, MISMO QUE SE TIENEN A LA VISTA Y SE RESERVAN A PROVEER LO CONDUENTE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. ENSEGUIDA SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL PERSONAL ACTUANTE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS CC. OBDULIO ÁVILA MAYO Y JUAN DUEÑAS MORALES, EN ESE ENTONCES PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO REGIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, Y REPRESENTANTE PROPIETARIO DE ESA ORGANIZACIÓN PARTIDISTA ANTE LA AUTORIDAD COMICIAL CAPITALINA, NO OBSTANTE QUE FUERON DEBIDAMENTE CITADOS Y NOTIFICADOS DEL PROVEÍDO DE FECHA DIECIOCHO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO EN EL CUAL SE ESTABLECIÓ EL DÍA Y HORA EN EL QUE TENDRÍA VERIFICATIVO LA PRESENTE AUDIENCIA DE LEY, TAL Y COMO CONSTA EN LOS ORIGINALES DE LOS ACUSES DE RECIBO DE LOS CITATORIOS Y CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN QUE FUERON DILIGENCIADOS POR EL PERSONAL JURÍDICO ADSCRITO A ESTA UNIDAD TÉCNICA LOS DÍAS DIECINUEVE Y VEINTE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO Y QUE CORREN AGREGADOS A LAS PRESENTES ACTUACIONES.-----

**ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES, DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, FINALMENTE REQUIÉRASE A LOS CC. REPRESENTANTES LEGALES DE LAS PERSONAS MORALES DENUNCIADAS ALUDIDAS CON ANTERIORIDAD EN LA PRESENTE DILIGENCIA; A EFECTO DE QUE DURANTE SU PRIMERA INTERVENCIÓN EN EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA PROPORCIONEN LA INFORMACIÓN QUE LES FUE SOLICITADA MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIECIOCHO DE ABRIL DE ESTE AÑO, PONIÉNDOLES A LA VISTA LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS Y QUE LES FUERON REMITIDAS; LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 19; 61; 67; 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.--

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, SIENDO LAS **CATORCE HORAS CON CINCO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA Y TODA VEZ QUE COMO SE SEÑALÓ AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA NO COMPARECE PERSON[<sup>sic</sup>] ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE DE LOS CC. OBDULIO ÁVILA MAYO Y JUAN DUEÑAS MORALES, PROMOVENTES DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO B), PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE LES CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LAS PARTES DENUNCIADAS, ÉSTAS LO HARÁN DE FORMA INDIVIDUAL Y SUCESIVA.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS **CATORCE HORAS CON SEIS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A QUIEN Y QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, Y QUIEN **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE**: QUE EN ESTE ACTO Y UNA VEZ QUE HA SIDO RECONOCIDA LA PERSONALIDAD CON LA QUE ME OSTENTO SOLICITO QUE SE TENGAN POR REPRODUCIDOS LAS MANIFESTACIONES Y ARGUMENTOS CONTENIDOS EN EL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ASIMISMO, SOLICITO QUE SE DECLARE INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE CARÁCTER ESPECIAL INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTO EN ATENCIÓN A LOS SIGUIENTES



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

*RAZONAMIENTOS: EN PRIMER LUGAR, RESULTA ATINENTE SEÑALAR QUE EL QUEJOSO ADUJO LA PRESUNTA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN ESPECTÁCULARES UBICADOS EN DISTINTAS VIALIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, CUYO CONTENIDO SEGÚN SU JUICIO PODRÍA CONTENER ELEMENTOS QUE DENIGRARAN Y CALUMNIARAN AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LOS CC. FELIPE CALDERÓN HINOJOSA Y ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y OTRORA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, RESPECTIVAMENTE. EN ESE SENTIDO, EL PARTIDO QUEJOSO AL DESCONOCER A LAS PERSONAS O ENTIDADES POLÍTICAS QUE HUBIESEN TENIDO ALGÚN GRADO DE PARTICIPACIÓN O INTERVENCIÓN EN LOS HECHOS DENUNCIADOS ESTIMÓ CONVENIENTE ENDEREZAR SU QUEJA EN CONTRA DE TODAS LAS FUERZAS POLÍTICAS CON EL OBJETO DE DETERMINAR SU PROBABLE PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS O ACONTECIMIENTOS DENUNCIADOS, SOBRE ESTE PARTICULAR, EN VIRTUD DE QUE LOS ACONTECIMIENTOS DENUNCIADOS SE PODRÍAN ADECUAR EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS QUE DAN LUGAR A LA INSTAURACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO ESTIMÓ CONVENIENTE INICIAR EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO IMPLEMENTAR LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN QUE RESULTARAN CONVENIENTES Y EMPLAZAR A LOS SUJETOS DENUNCIADOS. ASÍ LAS COSAS, DEL RESULTADO DE LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN IMPLEMENTADAS SI BIEN FUE POSIBLE DESPRENDER INDICIOS RELACIONADOS CON LA EXISTENCIA Y COLOCACIÓN DEL MATERIAL PROPAGANDÍSTICO DENUNCIADO LO CIERTO ES QUE NINGUNO DE ELLOS PERMITE COLEGIR QUE ESTA REPRESENTACIÓN O EL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA HUBIESE TENIDO ALGÚN GRADO DE INTERVENCIÓN O PARTICIPACIÓN EN LOS ACONTECIMIENTOS DENUNCIADOS. EN ESTE CONTEXTO, Y EN VIRTUD DE LO ANTERIOR ESTA REPRESENTACIÓN NO REALIZARÁ NINGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL CONTENIDO DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA, PUES DICHA ACTIVIDAD CONCIERNE ÚNICAMENTE A LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL AL MOMENTO DE ELABORAR EL PROYECTO QUE PONGA FIN AL PRESENTE ASUNTO, EN DONDE DETERMINARÁ SI EL CONTENIDO DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA TRANSGREDE O NO LA NORMATIVIDAD ELECTORAL FEDERAL Y DE SER EL CASO PROCEDERÁ A IMPONER LAS SANCIONES ATINENTES. EN ESE ORDEN DE IDEAS, DEL ANÁLISIS A LA PROPAGANDA DENUNCIADA TAMPOCO FUE POSIBLE DESPRENDER QUE EL PARTIDO NUEVA ALIANZA HUBIESE REALIZADO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA EN VIRTUD DE QUE DE LA MISMA NO ES POSIBLE DESPRENDER ALGÚN EMBLEMA, IMAGEN, FRASE, LOGOTIPO, NOMBRE DE PRECANDIDATO O CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR RELACIONADO CON EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, POR TANTO NO ES DABLE COLEGIR ALGÚN GRADO DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA. POR ÚLTIMO, RESULTA CONVENIENTE ENFATIZAR QUE DEL ACERVO PROBATORIO QUE OBRA EN PODER DE ESA AUTORIDAD NO ES POSIBLE ACREDITAR ALGÚN ESQUEMA DE PARTICIPACIÓN O RESPONSABILIDAD EN LOS HECHOS DENUNCIADOS POR PARTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, POR TANTO RESPETUOSAMENTE SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD QUE DECLARE INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE MÉRITO POR LO QUE HACE AL PARTIDO NUEVA ALIANZA. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.....*

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

*DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----*

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EN USO DE LA PALABRA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA 'MULTISERVICIOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.', QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EL SUSCRITO DARIO MÉNDEZ CARMONA, REPRESENTANTE LEGAL DE MULTISERVICIOS MEXICANOS S.A. DE C.V., CALIDAD QUE TENGO RECONOCIDA ANTE ESTA AUTORIDAD EN ESTE ACTO COMPAREZCO Y MANIFIESTO QUE RATIFICO EL ESCRITO PRESENTADO CON FECHA VEINTITRÉS DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, EN DONDE SE TIENE POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS QUE AHÍ SE INDICAN. ASIMISMO, RATIFICO EL ESCRITO PRESENTADO EN LA MISMA FECHA EN DONDE SE EXHIBE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS REQUERIDA, SOLICITANDO SE TENGA POR CUMPLIDO EL REQUERIMIENTO ORDENADO EN EL OFICIO SCG/2990/2012, EMITIDO POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MANIFESTANDO QUE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN A LOS ESCRITOS REFERIDOS SE PRESENTAN CON EL FIN DE ACREDITAR QUE MULTISERVICIOS MEXICANOS S.A. DE C.V., ES UNA EMPRESA QUE SE DEDICA A LA RENTA DE ESPACIOS PUBLICITARIOS Y NO ASÍ AL DISEÑO, PRODUCCIÓN E IMPRESIÓN DE ARTE QUE EN ESOS ESPACIOS SE EXHIBE. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA 'MULTISERVICIOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.', PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**ACTO SEGUIDO** EL PERSONAL ACTUANTE DA CUENTA CON UN ESCRITO EN VEINTIOCHO FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, SUSCRITO POR EL C. MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL, MISMO QUE FUE RECIBIDO EN LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA EL DÍA DE HOY EN PUNTO DE LAS 14:13 HORAS, CARENTE DE ANEXO ALGUNO, AL TENOR DEL CUAL DICHA PERSONA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS PROMOVENTES COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA, DICHO DOCUMENTO SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES Y EN SU CASO SE RESERVA A PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO DE LOS ALEGATOS QUE SE FORMULAN EN EL MISMO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

**ACTO SEGUIDO** SIENDO LAS CATORCE HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA, SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A QUIEN COMPARECE A NOMBRE DE POSTER LIGTH DE MÉXICO, S.A, DE C.V., PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY FORMULE SU CONTESTACIÓN Y PARA TAL EFECTO DIJO LO SIGUIENTE: QUE UNA VEZ RECONOCIDA LA PERSONALIDAD CON LA QUE ME OSTENTO EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE FECHA VEINTIDÓS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO POR EL QUE SE SEÑALA PRUEBAS Y ALEGATOS QUE PUDIERAN RESULTAR A

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

*FAVOR DE MI REPRESENTADA, ACLARANDO Y TODA VEZ QUE CONSTA DE ACTUACIONES QUE EXISTE CONSENTIMIENTO EXPRESO ENTRE LAS PERSONAS MORALES QUE SE DEDICAN AL MEDIO DE LA PUBLICIDAD EN EXTERIOR DENOMINADAS MULTISERVICIOS MEXICANOS S.A. DE C.V. Y SOLUCIONES EN PUBLICIDAD MX, S. DE R. L. DE C.V., QUE ENTRE LAS MISMAS ORDENARON Y PACTARON LA EXHIBICIÓN DE PUBLICIDAD DE REFERENCIA EN TODOS Y CADA UNO DE LOS SITIOS Y DOMICILIOS PUBLICITARIOS, ES ENTONCES QUE DEBERÁ DE RESULTAR IMPROCEDENTE CUALQUIER QUEJA EN CONTRA DE MI REPRESENTADA, TODA VEZ QUE LA MISMA NO HA RECIBIDO PAGO EN CONTRAPRESTACIÓN POR CONCEPTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN NINGUNO DE LOS DOMICILIOS A QUE SE REFIERE LAS ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INSTAURADO POR ESE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----*

***EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:*** *QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE A NOMBRE DE 'POSTER LIGHT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.'; PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----*

***CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A QUIEN COMPARECE POR LA PERSONA MORAL DENOMINADA 'SOLUCIONES EN PUBLICIDAD MX, S. DE R.L. DE C.V.'; QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE PREVIO A RATIFICAR EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA FECHA POR EL C. ALEJANDRO JAVIER LUNA LAVIADA, REPRESENTANTE DE LA EMPRESA DENOMINADA SOLUCIONES EN PUBLICIDAD MX. S. DE R. L. DE C.V., Y TODA VEZ QUE LA PERSONALIDAD DE DICHA PERSONA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ACREDITADA EN AUTOS, SOLICITO SE TENGA POR INSERTA A LA LETRA EL ESCRITO DE FECHA DOS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, EL CUAL FUE PRESENTADO ANTE ESTA H. AUTORIDAD CON ANTERIORIDAD, ASIMISMO, ME PERMITO INSISTIR EN EL HECHO DE QUE MI REPRESENTADA NO ES RESPONSABLE DEL CONTENIDO DE LOS ANUNCIOS QUE REFIERE LA QUEJOSA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, NI TAMPOCO DEL SUPUESTO MENSAJE QUE ARGUMENTA. ASIMISMO, SE INSISTE EN QUE NO EXISTEN VIOLACIONES O INFRACCIONES COMETIDAS EN PERJUICIO DE DICHA QUEJOSA NI LAS QUE ÉSTAS REFIERE NI NINGUNA OTRA, NI SE HAN LLEVADO A CABO PROCEDIMIENTOS ADECUADOS PARA DETERMINAR LA FALSA AFECTACIÓN QUE DICE HABER SUFRIDO EN SU ESCRITO DE QUEJA, ADEMÁS DE QUE TAMPOCO EXISTEN CONSTANCIAS EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA DE LOS QUE SE PUEDA CONCLUIR LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES A LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS QUE DICHA QUEJOSA CITA, YA QUE SOLAMENTE REALIZA MANIFESTACIONES PERSONALES, SUBJETIVAS CARENTES DE SUSTENTO LEGAL, ASÍ COMO DE PRUEBAS CON LAS QUE PUEDA ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE SU QUEJA. EN TODO CASO DE LAS CONSTANCIAS NO SE DESPRENDE QUE SE HAGA REFERENCIA A ALGÚN PARTIDO EN PARTICULAR QUE SE AFECTE, DENIGRE O CALUMNIE A ALGUNA PERSONA, NI TAMPOCO QUE EXISTA UNA CAMPAÑA NEGRA EN CONTRA DE PERSONA O PARTIDO POLÍTICO ALGUNO, PONIENDO EN EVIDENCIA QUE LA QUEJOSA SACA CONCLUSIONES Y SE ATRIBUYE SITUACIONES PARA QUE SE LE CONSIDERE COMO AFECTADA, INSISTIÉNDOSE EN QUE DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS NO SE DESPRENDEN LAS SUPUESTAS AFECTACIONES O VIOLACIONES QUE REFIERE EN SU QUEJA. ASIMISMO, LA QUEJOSA EMITE UN JUICIO ERRÓNEO Y SUPERFICIAL AL INDICAR QUE EN LOS ANUNCIOS APARECEN SÍMBOLOS,***

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

*COLORES O LOGOTIPOS QUE PUEDAN SER ATRIBUIDOS O QUE SON DE MANERA EXCLUSIVA DE UN PARTIDO POLÍTICO, NO OBSTANTE DE QUE A SIMPLE VISTA SE APRECIA QUE NO SE MENCIONA EL NOMBRE O LAS SIGLAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. PORQUE LOS REALIZADOS POR ESTE INSTITUTO RESPECTO DE LAS DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN Y ENCUESTAS NO SE ENCUENTRA ACREDITADA LA AFECTACIÓN QUE REFIERE LA QUEJOSA, ADEMÁS DE QUE DE LAS PROPIAS DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN SE DESPRENDE QUE NO APARECIERON LOS ANUNCIOS DE LA FORMA QUE SE REFIEREN EN LA QUEJA, ASIMISMO, LAS ENCUESTAS REALIZADAS TAMPOCO PUEDEN SERVIR COMO UN ELEMENTO DE PRUEBA A FAVOR DE LA QUEJOSA, YA QUE EN LAS MISMAS NO SE PERMITE LA PARTICIPACIÓN DE LAS PARTES INVOLUCRADAS EN ESTE PROCEDIMIENTO NI SE TIENE PLENA CERTEZA DE QUE LAS PERSONAS ENCUESTADAS SEAN IMPARCIALES O PUEDAN REFERIR SUS PREFERENCIAS POLÍTICAS O QUE INCLUSO SE ENCUENTREN ALECCIONADAS O PERTENEZCAN, SEAN MIEMBROS, MILITANTES O SIMPATIZANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, O INCLUSO TENGAN UN INTERÉS PERSONAL, ADEMÁS DE QUE EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS NO EXISTE CERTEZA SOBRE EL NOMBRE Y LA PERSONA QUE SUPUESTAMENTE PROPORCIONÓ SU OPINIÓN (NO SE IDENTIFICAN NI DAN SU NOMBRE) PERO MÁS AÚN EL NÚMERO DE PERSONAS SUPUESTAMENTE ENCUESTADAS NO REPRESENTA NI ES EL UNIVERSO DE PERSONAS CON DERECHO A VOTO, POR LO QUE NO SE DA LA SUPUESTA AFECTACIÓN QUE LA QUEJOSA INDICA EN SU QUEJA. ASIMISMO, EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE FECHA VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE PRESENTADO EN ESA MISMA FECHA, SOLICITANDO A ESTA H. AUTORIDAD SE TENGAN POR REALIZADAS LAS MANIFESTACIONES QUE EL MISMO CONTIENEN, SE TENGAN POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS QUE SE MENCIONAN Y SE TENGAN POR FORMULADOS LOS ALEGATOS QUE EN ÉL SE MENCIONAN. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----*

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA '**SOLUCIONES EN PUBLICIDAD MX, S. DE R.L. DE C.V.**', PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

*POR OTRA PARTE, Y DADO QUE COMO FUE EXPRESADO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, NO OBSTANTE SE TIENEN A LA VISTA LOS ESCRITOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SUS REPRESENTANTES PROPIETARIOS FORMULARON SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO Y EN SU CASO OFRECIERON PRUEBAS DE SU PARTE, AL TENOR DE LOS MISMOS TÉNGASE POR EJERCIDO SU DERECHO DE DEFENSA Y RESÉRVESE A PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----*

**EL PERSONAL ACTUANTE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE RECIBEN EN ESTA UNIDAD JURÍDICA LOS ANEXOS CON LOS CUALES EL C. MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, ACREDITA SU REPRESENTACIÓN COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL, DE LOS CUALES ADJUNTA

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

*COPIA SIMPLE PARA QUE PREVIO COTEJO Y COMPULSA QUE SE HAGA CON SUS ORIGINALES ÉSTOS SEAN DEVUELTOS POR SER NECESARIOS PARA DIVERSOS FINES, LO CUAL SE ACUERDA DE CONFORMIDAD POR NO EXISTIR IMPEDIMENTO JURÍDICO ALGUNO PARA ELLO.-----*

*ASIMISMO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL SE ACUERDA: TÉNGASE POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES DE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA, Y POR CUANTO A SUS EXPRESIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA O EL SENTIDO DEL FONDO DEL ASUNTO, DÍGASELES QUE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA HABRÁ DE PRONUNCIARSE POR CUANTO A LO SOLICITADO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----*

***VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LOS PROMOVENTES EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO DENTRO DE LOS ESCRITOS AGREGADOS AL EXPEDIENTE, ASÍ COMO LAS APORTADAS POR QUIENES COMPARECEN POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS, Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE ACUERDA.-----***

*POR CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LOS CC. OBDULIO ÁVILA MAYO Y JUAN DUEÑAS MORALES, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL QUE REFIEREN EN SU ESCRITO DE QUEJA, LAS CUALES DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESHOGADAS ATENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-----*

*POR CUANTO A LA PRUEBA TÉCNICA APORTADA POR LOS QUEJOSOS, EN ESTE ACTO LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE SE HACE INNECESARIA SU REPRODUCCIÓN EN RAZÓN DE QUE LES FUE CORRIDO TRASLADO CON LA MISMA Y TUVIERON YA LA OPORTUNIDAD DE MANIFESTAR LO QUE A SU INTERÉS CONVENÍA RESPECTO DE ELLA EN SUS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN, RAZÓN POR LA CUAL SE TIENE POR ADMITIDA Y DESAHOGADA.-----*

*POR CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LA PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL A QUE HACE ALUSIÓN EN SU ESCRITO DE FECHA VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, LAS CUALES DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESHOGADAS ATENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-----*

*POR CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LOS **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO** SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LA INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL QUE REFIERE EN SU ESCRITO CONJUNTO DE CONTESTACIÓN DE ESTA MISMA FECHA, LLAS CUALES DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESHOGADAS ATENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-----*

*POR CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES, PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL QUE SEÑALA EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LAS CUALES DADA*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

*SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESHOGADAS ATENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.*-----

*POR CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LA INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LAS CUALES DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESHOGADAS ATENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.*-----

***SIGUIENDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA 'MULTISERVICIOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.', SE TIENEN POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS, LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL, QUE REFIERE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LAS CUALES SE ADMITEN POR ESTAR AJUSTADAS A DERECHO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.***-----

***POR CUANTO A LA PRUEBAS APORTADAS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA 'POSTER LIGHT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.', SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS, QUE REFIERE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LAS CUALES SE ADMITEN POR ESTAR AJUSTADAS A DERECHO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.***-----

***POR CUANTO A LA PRUEBAS APORTADAS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA 'SOLUCIONES EN PUBLICIDAD MX, S. DE R.L. DE C.V.' SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS, LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL, QUE REFIERE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LAS CUALES SE ADMITEN POR ESTAR AJUSTADAS A DERECHO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.***-----

*EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.*-----

***EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, Y DADO QUE COMO SE REFIRIÓ AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS CC. **OBDULIO ÁVILA MAYO Y JUAN DUEÑAS MORALES**, EN ESE ENTONCES PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO REGIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL Y REPRESENTANTE PROPIETARIO DE ESE INSTITUTO POLÍTICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, NO OBSTANTE SE TIENE A LA VISTA ESCRITO RECIBIDO EL DÍA DE HOY EN VEINTIOCHO FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA A TRAVÉS DEL CUAL EL C. MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, REPRESENTANTE DE ESE INSTITUTO POLÍTICO EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, FORMULA ALEGATOS DE SU PARTE, AL TENOR DEL MISMO SE TIENE POR EJERCIDO DICHO DERECHO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.***-----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

*CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON UN MINUTO DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGA.-----*

*ACTO SEGUIDO, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS SE RATIFICAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LOS RAZONAMIENTOS CONTENIDOS EN EL ESCRITO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR EL DE LA VOZ EN LA PRIMERA PARTE DE LA AUDIENCIA QUE NOS OCUPA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----*

*LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----*

*ACTO SEGUIDO, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA 'MULTISERVICIOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.', MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: SE RATIFICA EL ESCRITO PRESENTADO CON FECHA VEINTITRÉS DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO Y ME PERMITO ABUNDAR EN EL HECHO DE QUE MI REPRESENTADA NO DISEÑÓ, PRODUJO O IMPRIMIÓ EL ARTE DENUNCIADO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. ASIMISMO, MANIFIESTO QUE ÚNICAMENTE LOS SITIOS QUE SE MENCIONAN EN EL ESCRITO DE FECHA NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE SON PROPIEDAD DE MULTISERVICIOS MEXICANOS S.A. DE C.V., DESCONOCIENDO LA PROPIEDAD DE LOS OTROS SITIOS OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----*

*LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA 'MULTISERVICIOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.', PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----*

*ACTO SEGUIDO, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA 'POSTER LIGHT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.', MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO YA MENCIONADO Y ASIMISMO CONSTA EN ACTUACIONES QUE TODOS Y CADA UNO DE LOS SITIOS PUBLICITARIOS UTILIZADOS CON LA PUBLICIDAD EN MÉRITO, FUERON COLOCADOS EN SU PUBLICIDAD POR LAS EMPRESAS QUE ASÍ LO CONSINTIERON, YA QUE LAS MISMAS PACTARON Y ORDENARON LA INSTALACIÓN DE DICHA PUBLICIDAD, INDEPENDIEMENTE A SER TITULARES PROPIETARIOS DE LAS ESTRUCTURAS O NO TENER DERECHO ALGUNO SOBRE LAS MISMAS, INSISTIENDO QUE ESTA PARTE NO CONTRATÓ SERVICIO ALGUNO CON NINGÚN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL NI CON*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

*NINGUNA PERSONA MORAL QUE SE DEDIQUE AL MEDIO DE LA PUBLICIDAD. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.*-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA 'POSTER LIGHT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.'; PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**ACTO SEGUIDO, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA 'SOLUCIONES EN PUBLICIDAD MX, S. DE R.L. DE C.V.'; MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE SOLICITO SE TENGAN COMO ALEGATOS DE LA EMPRESA SOLUCIONES EN PUBLICIDAD MX. S. DE R. L. DE C.V., LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR LA MISMA EN EL ESCRITO DE FECHA VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE Y EN LA PRESENTE AUDIENCIA, RATIFICANDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE FECHA VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, HACIENDO LAS SIGUIENTES MANIFESTACIONES: COMO SE HA MENCIONADO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO LA EMPRESA SOLUCIONES EN PUBLICIDAD MX. S. DE R. L. DE C.V., NO TIENE NINGUNA PARTICIPACIÓN EN EL CONTENIDO DE LOS ANUNCIOS QUE SON MATERIA DEL PRESENTE PROCESO, YA QUE NO PARTICIPÓ EN SU ELABORACIÓN, AUNADO AL HECHO DE QUE NO SE GENERAN EN CONTRA DE LA QUEJOSA NINGUNA VIOLACIÓN NI LAS AFECTACIONES QUE LA MISMA REFIERE EN SU QUEJA. POR LO TANTO, DICHA QUEJA DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA 'SOLUCIONES EN PUBLICIDAD MX, S. DE R.L. DE C.V.'; PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**ACTO SEGUIDO Y TODA VEZ QUE COMO SE EXPRESÓ AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA NO COMPARECIO PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, SIN EMBARGO SE TIENEN A LA VISTA LOS ESCRITOS A TRAVÉS DE LOS CUALES DICHAS ORGANIZACIONES PARTIDISTAS COMPARECIERON AL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y FORMULAN ALEGATOS, AL TENOR DE LOS CUALES TÉNGASE POR EJERCIDO ESE DERECHO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.**-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL SE ACUERDA:** POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES DE LAS PARTES AL TENOR DE LO EXPRESADO Y ASENTADO EN LA PRESENTE ACTA, EN VÍA DE ALEGATOS, Y POR CUANTO A LO PROFERIDO RESPECTO A LA IMPROCEDENCIA DEL PRESENTE ASUNTO Y EL FONDO DEL MISMO, DÍGASELES QUE SE ESTÉN A LO ORDENADO EN LA PRESENTE DILIGENCIA.-----

**EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.**-----



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

*EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON TRECE MINUTOS DEL DÍA VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----*

(...)"

**XXXIV.-** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

**CUARTO. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO** Que previo al estudio de fondo esta autoridad considera necesario pronunciarse respecto a lo argüido por el C. Eleazar Guillermo Manjarrez Hernández, apoderado legal de Poster Light de México, S.A. de C.V., respecto a que el emplazamiento que le fue practicado en el presente expediente viola en su perjuicio sus garantías individuales, dado que la notificación atinente se efectuó en contravención a la norma comicial federal, arguyendo incluso que no medió citatorio alguno por parte de esta autoridad comicial federal.

El argumento deviene en improcedente.

Como consta en las actuaciones que conforman el presente expediente, el día veinte de abril del año en curso, en punto de las once horas, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, se constituyó en el domicilio de la persona moral de mérito, con el propósito de practicar el emplazamiento correspondiente.

Toda vez que el personal actuante no localizó al apoderado legal que esgrime esta situación (tal y como lo precisó el C. Dionisio Bautista Chávez, quien dijo ser empleado de la negociación en comento, y quien se identificó ante el personal actuante con credencial para votar con fotografía), acorde a lo señalado en el artículo 357, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a requisitar el correspondiente citatorio, a efecto de que al día siguiente (veintiuno de abril de este año), el buscado esperara al notificador adscrito, para entender la diligencia de emplazamiento. Apreciándose en el acuse de recibo del citatorio de marras, la firma de conformidad del aludido C. Dionisio Bautista Chávez.

Al día siguiente (veintiuno de abril de dos mil doce, en punto de las doce horas), el personal actuante de nueva cuenta se constituyó en el domicilio de la persona moral Poster Light de México, S.A. de C.V., a fin de practicar la consecuente diligencia de emplazamiento, y toda vez que el apoderado legal de esa

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

negociación (el propio C. Eleazar Guillermo Manjarrez Hernández), fue omiso en atender la citación formulada, el notificador adscrito procedió a entender la diligencia con quien se encontraba presente, recabando el acuse de recibo respectivo (el mismo Dionisio Bautista Chávez, empleado de esa negociación).

Así las cosas, se advierte que, contrario a lo expresado por el apoderado legal de esta persona moral, las diligencias de citación y emplazamiento fueron practicadas conforme a derecho, lo cual se corrobora con el hecho de que efectivamente compareció al procedimiento y formuló su contestación respecto de las conductas imputadas.

En ese sentido, esta autoridad considera que el apoderado legal de esta persona moral reconoció y tuvo conocimiento de la imputación realizada en contra de ese ente colectivo, por tanto, en el supuesto no concedido (puesto que, como ya se expresó, el actuar de esta autoridad se encuentra ajustado a derecho), de que hubiera acontecido la irregularidad de que se duele, al comparecer al presente procedimiento convalidaría la diligencia de emplazamiento ordenada por esta autoridad electoral federal, salvaguardando de esta forma su garantía de oportuna defensa.

En este tenor, conviene señalar que el emplazamiento es un acto procesal de naturaleza mixta, el cual se compone por una parte de un acto de comunicación en sentido estricto por el que se notifica al destinatario la existencia de un proceso en su contra y por otra parte se compone de un acto de intimidación para comparecer en dicho proceso, en efecto, la sustancia y esencia de dichos actos es que la parte denunciada tenga conocimiento de lo que sucede en el proceso y si esto ocurre, **aunque el acto de comunicación adoleciere de alguna irregularidad, debe producir plenos efectos.**

En efecto, la naturaleza del emplazamiento consiste en hacer del conocimiento del sujeto denunciado los hechos que se le imputan y, en su caso, la existencia de un procedimiento, por tanto, aun cuando la diligencia en cuestión adoleciere de alguna irregularidad surtirá efectos jurídicos plenos, en virtud de que el objeto primordial de dicha actividad consiste en comunicar a la parte denunciada los acontecimientos que dieron origen al inicio del proceso correspondiente.

En este orden de ideas, conviene tener presente el contenido del artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

*“ARTICULO 320.- No obstante lo dispuesto en el título anterior, si la persona mal notificada o no notificada se manifestare, ante el tribunal, sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si estuviese hecha con arreglo a la ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.”*

Como se observa, el dispositivo legal antes transcrito establece que aun cuando alguna notificación se hubiese realizado de forma irregular, surtirá efectos jurídicos plenos, siempre que se haya satisfecho el objeto primordial de la misma, es decir, que el sujeto denunciado tenga conocimiento de la finalidad de dicha diligencia.

En el caso que nos ocupa, como ya se estableció, la diligencia de emplazamiento realizada por esta autoridad electoral federal surtió efectos jurídicos plenos, en virtud de que satisfizo el objeto primordial de su realización, consistente en hacer del conocimiento del apoderado legal de Poster Light de México, S.A. de C.V., los hechos que dieron origen al presente Procedimiento Especial Sancionador, tan es así, que su apoderado legal compareció por escrito al presente procedimiento y dio contestación a la imputación realizada en su contra.

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión de que la empresa en cuestión tuvo pleno conocimiento de los hechos que se le imputan, así como del inicio del presente procedimiento, en tal virtud, la diligencia de emplazamiento realizada por esta autoridad electoral federal surtió efectos jurídicos plenos, toda vez que cumplió con su finalidad esencial consistente en hacer del conocimiento de las partes denunciadas los hechos que se les imputan.

Finalmente, y por cuanto al argumento relacionado con que el presente procedimiento dio inicio de manera previa al inicio del Proceso Electoral Federal, por lo cual el cómputo de los plazos debía realizarse tomando en cuenta días hábiles (es decir, excluyendo sábados, domingos y días inhábiles), el mismo tampoco es procedente.

Lo anterior, porque es un hecho público y notorio (y por ende, no sujeto a prueba en términos del artículo 358, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), que el Proceso Electoral Federal en curso dio inicio el día siete de octubre de dos mil once, y como consta en autos, el escrito inicial presentado por los quejosos fue recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día dieciocho de noviembre de ese mismo año, en punto de las doce horas con catorce minutos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

Así las cosas, queda evidenciado que la presente queja fue interpuesta cuando ya había dado inicio el Proceso Electoral Federal 2011-2012, de allí que el argumento planteado por el impetrante, devenga en notoriamente improcedente.

**QUINTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Que por tratarse de una cuestión de orden público, corresponde determinar si en el presente caso se actualiza una causal de improcedencia, pues de ser así, ello implicaría un obstáculo para la debida consecución del presente procedimiento, e impediría emitir un pronunciamiento de fondo respecto de los hechos sometidos a consideración de este organismo público autónomo.

1.- En primer término, es menester señalar que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, invocaron a su favor la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por cuanto a la frivolidad de la denuncia planteada.

No obstante lo anterior, es menester señalar que la causal aludida corresponde a un procedimiento ordinario sancionador, es decir, a un mecanismo procesal diverso a aquél por el cual se está tramitando actualmente la presente controversia, lo que se evidencia en razón de que dicho precepto normativo se encuentra contemplado dentro del Título Segundo de esa disposición, intitulado como "Procedimiento Sancionador Ordinario".

En esa tesitura, si bien es cierto que ha sido criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que puede operar la suplencia de la queja deficiente, para el caso de los partidos políticos, el propio juzgador comicial federal ha sostenido que las disposiciones aplicables al procedimiento sancionador ordinario no pueden aplicarse de manera supletoria al especial sancionador.

Lo anterior, porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia relativa al expediente SUP-RAP-223/2008, sostuvo que no resultaba lógico ni jurídico acudir a la supletoriedad para integrar una omisión del Procedimiento Especial Sancionador, con disposiciones del procedimiento ordinario sancionador.

Incluso, al hablar de tal supletoriedad, la Sala Superior señaló que *"es irrefutable que si así lo hubiera estimado prudente el legislador, dicha circunstancia estaría contenida en el capítulo correspondiente (...) es de concluirse que la aplicación*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

*supletoria de las reglas establecidas para el procedimiento ordinario, no son aplicables al Procedimiento Especial Sancionador ni viceversa.”*

Por tanto, la causal esgrimida deviene en inatendible.

**2.-** Por cuanto a la causal esgrimida por el Partido Revolucionario Institucional, la misma se encuentra prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a saber:

*“Artículo 66*

*Causales de desechamiento del procedimiento especial*

*1.- La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*a)...*

*b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*

*...”*

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al partido denunciado, pues del análisis integral al escrito de queja presentado por los CC. Obdulio Ávila Mayo y Juan Dueñas Morales, se desprende que los motivos de inconformidad versan sobre la presunta comisión de una infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral federal, derivada de la presunta contratación y colocación de anuncios espectaculares en los que se denigra y calumnia al Partido Acción Nacional y a los CC. Felipe Calderón Hinojosa y Ernesto Javier Cordero Arroyo, refiriendo también que ello buscaba influir en la preferencia de los ciudadanos para que no voten por dicho instituto político.

En la misma línea, el quejoso aportó una prueba técnica como elemento soporte de sus afirmaciones, la cual generó indicios en la autoridad sustanciadora para radicar el expediente y dar inicio al presente Procedimiento Especial Sancionador.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por los denunciantes se desprenden indicios respecto de conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realizan los denunciados, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierte de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio pueda o no implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí, el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve (de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), cuyo texto y contenido son los siguientes:

*"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."*

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por el Partido Revolucionario Institucional.

**3.-** Por lo que respecta al Partido Verde Ecologista de México, hace valer como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 368, numeral 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a que los

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

impetrantes no aportaron ni ofrecieron prueba alguna tendente a demostrar que dicho instituto político, infringió la normativa comicial federal.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis normativa antes referida, misma que en la parte conducente señala que:

*CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES*

*“Artículo 368.*

*5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y*

*(...)”*

De conformidad con el artículo transcrito, se desprende la obligación por parte de los promoventes, quejosos o denunciante de narrar con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que somete a la consideración de este órgano resolutor, así como la de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, del análisis a la denuncia presentada por los CC. Obdulio Ávila Mayo y Juan Dueñas Morales, este órgano resolutor advirtió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudieron presentar los hechos denunciados, lo que permitió desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral, toda vez que el denunciante, aportó un disco compacto que contiene diversas fotografías en lo que presuntamente se contienen elementos relacionados con los anuncios espectaculares en los que se denigra y calumnia al Partido Acción Nacional y a los CC. Felipe Calderón Hinojosa y Ernesto Javier Cordero Arroyo, refiriendo también que ello buscaba influir en la preferencia de los ciudadanos para que no voten por dicho instituto político.

En este sentido, la autoridad electoral tiene la facultad de radicar una denuncia y ordenar la investigación de los hechos que se impugnan, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de la narración de la queja presentada por los CC. Obdulio Ávila Mayo y Juan Dueñas Morales, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la causal de desechamiento invocada por el partido denunciado.

Así mismo, cabe decir que la autoridad electoral se encuentra facultada para conocer de las infracciones en materia electoral cometidas por los partidos políticos y servidores públicos; en consecuencia, toda vez que los hechos denunciados versan sobre una posible violación a la normatividad electoral atribuida a los sujetos denunciados, y los mismos fueron acompañados por elementos indiciarios suficientes respecto a la realización de los mismos, resulta inconcuso que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, por lo que resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta hecha valer por el Partido Verde Ecologista de México.

**SEXTO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Que una vez desvirtuadas las causales de improcedencia hechas valer, y no advertirse ninguna otra de carácter oficioso que deba ser estudiada por esta autoridad, corresponde entrar al fondo del asunto, a fin de determinar lo que en derecho corresponda.

En su escrito inicial, los CC. Obdulio Ávila Mayo y Juan Dueñas Morales, en ese entonces Presidente del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, y Representante Propietario de ese instituto político ante la autoridad comicial capitalina, respectivamente, refirieron que el día diez de noviembre de dos mil once, detectaron en diversas ubicaciones de esta ciudad capital, anuncios espectaculares en los cuales se denigra y calumnia al Partido Acción Nacional y a dos de sus militantes, lo cual a decir de los promoventes, resulta contraventor de los artículos 41, Base III, Apartado "C" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, párrafo 1, incisos a); p), y u), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, refirieron que la difusión de los espectaculares objeto de su inconformidad, invitaba a la ciudadanía a dejar de votar por el Partido Acción Nacional, por lo cual, al haberse materializado previo al inicio del periodo jurídicamente permitido para efectuar proselitismo, implicó actos anticipados de campaña.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

En su defensa, los sujetos denunciados esgrimieron lo siguiente:

***PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL***

- ❖ Que niega tener vinculación y responsabilidad alguna en los hechos denunciados, puesto que los elementos que obran en el expediente eran endebles, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para demostrarlo.
- ❖ Que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral, negando también haber quebrantado la norma jurídica ya que se carece de elementos de los cuales se advierta su participación en la colocación de los anuncios espectaculares.
- ❖ Que de manera contradictoria los quejosos imputan a ese partido político la comisión de una falta, pero por la otra desconoce quién ordenó la colocación de los anuncios en comento.
- ❖ Que se carecía de elemento alguno en el expediente para imponerle una sanción por la comisión de una conducta ilegal.
- ❖ Que los quejosos omiten preciar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni tampoco disposiciones jurídicas específicas con las que pueda reputar la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional por actos realizados por terceros.

***PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO***

- Que negaba tener conocimiento de quién o quiénes contrataron los anuncios espectaculares motivo de la inconformidad.
- Que negaba categóricamente tener alguna vinculación con los hechos denunciados que indebidamente se le pretenden adjudicar.

***PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; DEL TRABAJO, Y MOVIMIENTO CIUDADANO***

- Que de los argumentos vertidos por los quejosos de ninguna manera se acreditaba que estuvieran involucrados en los hechos denunciados.
- Que negaban haber contratado y/o colocado los espectaculares denunciados, así como estar vinculados directa, o indirectamente con las conductas imputadas.
- Que negaban que el C. Jair Israel Aguilar Camarena fuera militante, simpatizante, dirigente y/o afiliado a alguno de estos institutos políticos.

***PARTIDO NUEVA ALIANZA***

- ❖ Que no existe elemento que advierta algún tipo de responsabilidad de ese instituto político en los hechos denunciados.
- ❖ Que resultaba imposible acreditar que el Partido Nueva Alianza realizara actos anticipados de campaña, ya que no se desprende logotipo, frase, emblema imagen, precandidato o candidato a un cargo de elección popular relacionado con éste o bien haya recibido beneficio alguno.
- ❖ Que acorde a las investigaciones practicadas, no se desprenden elementos que concluyan que dicho instituto político tuviera alguna participación en dichos acontecimientos.
- ❖ Que resultaba aplicable a su favor, el principio de *"in dubio pro reo"*.

***MULTISERVICIOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.***

- Que negaba haber producido, diseñado o elaborado los anuncios materia de queja, y por los cuales fue llamado al procedimiento.
- Que dicha persona moral únicamente se dedica a la renta de estructuras publicitarias para la colocación de anuncios publicitarios, empero, ello no incluye la producción de arte o material exhibido, pues únicamente le corresponde al cliente que contrata sus servicios.

***POSTER LIGHT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.***

- Que negaba haber ordenado, pactado, autorizado o usado alguna estructura de su propiedad para la instalación, publicación o exhibición de la publicidad materia del presente procedimiento.

***SOLUCIONES EN PUBLICIDAD MX S. DE R.L. DE C.V.***

- Que dicha persona moral funge como intermediaria en la búsqueda de espacios publicitarios, para cualquier persona que desea anunciarse.
- Que la empresa "Soluciones en Publicidad MX S. de R.L. de C.V.", no tuvo ninguna injerencia en la elaboración de las lonas, ni en el contenido.
- Que el diseño, formato, o estructura es determinado por el cliente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

- Que aceptaba haber pactado con Multiservicios Mexicanos, S.A. de C.V., la colocación por un tiempo determinado de los anuncios que le proporcionó su cliente, quien dijo ser Jair Israel Aguilar Camarena.
- Que de las constancias de autos, no se desprende que se haga referencia a algún partido político en particular o alguna persona que se afecte, denigre o calumnie, ni tampoco que exista una campaña negra en contra de persona o partido alguno.
- Que en los anuncios espectaculares no se menciona el nombre o las siglas del Partido Acción Nacional ni tampoco se invita o influye en las decisiones de las personas para votar o dejar de hacerlo.

Como se advierte, la litis en el presente asunto radica en determinar si se actualiza lo siguiente:

- A.** La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 38, párrafo 1, incisos a) y p); 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los partidos Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; Verde Ecologista de México; del Trabajo; Nueva Alianza, y Movimiento Ciudadano, con motivo de la presunta contratación y colocación de anuncios espectaculares en los que se denigra y calumnia al Partido Acción Nacional y los CC. Felipe Calderón Hinojosa y Ernesto Javier Cordero Arroyo, refiriendo también que ello buscaba influir en la preferencia de los ciudadanos para que no voten por dicho instituto político;
- B.** La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a las personas morales denominadas “Multiservicios Mexicanos, S.A. de C.V.”; “Poster Light de México, S.A. de C.V.” y “Soluciones en Publicidad MX, S. de R.L. de C.V.”, con motivo de la presunta contratación y colocación de los anuncios espectaculares citados por los quejosos en su escrito inicial, en los que se denigra y calumnia al Partido Acción Nacional y a los CC. Felipe Calderón Hinojosa y Ernesto Javier Cordero Arroyo, refiriendo también que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

ello tuvo la finalidad de influir en la preferencia de los ciudadanos para que no voten por ese partido político, y

- C.** La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafos 1, 2, y 3; 237, párrafos 1 y 3, y 342, párrafo 1, incisos a); e) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los partidos Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; Verde Ecologista de México; del Trabajo; Nueva Alianza, y Movimiento Ciudadano, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, ya que en la óptica de los quejosos, con la contratación y/o colocación de los anuncios espectaculares aludidos, se invitaba a la ciudadanía a no votar por el Partido Acción Nacional.

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad citados en los incisos **A** y **B** precedentes, habrán de ser estudiados de manera conjunta, dada su íntima relación, en tanto que el identificado como **C** se estudiará por separado.

Lo anterior no causa afectación jurídica a los quejosos, pues no es la forma como los agravios analizan lo trascendental, sino que todos sean estudiados, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000<sup>1</sup>, consultable a foja ciento diecinueve a ciento veinte, de la “*Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Tomo “Jurisprudencia”, volumen 1, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

*“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1998.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”*

---

<sup>1</sup> De observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

**SÉPTIMO.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.** Que para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por los quejosos, lo cual resulta necesario valorar el caudal probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

Una vez establecido lo anterior, cabe referir que el Partido Acción Nacional, para acreditar su dicho, presentó como pruebas las siguientes:

### **PRUEBAS APORTADAS POR EL ACCIONANTE:**

#### **DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTES EN:**

- A.** Copia simple de la publicación electrónica del periódico El Universal, del día ocho de noviembre de dos mil once, visible en el portal web <http://www.eluniversal.com.mx>, la cual se titula:

*“Lanzan campaña anónima contra FCH y Cordero”, cuyo contenido es el siguiente:*

*“Aparecen en avenidas de la capital espectaculares contra la gestión del presidente Calderón y las aspiraciones presidenciales del ex secretario de Hacienda*

*CAMPAÑA NEGRA En algunas vías de la ciudad aparecieron espectaculares para cuestionar los resultados de gobierno de Felipe Calderón, así como las aspiraciones presidenciales del panista Ernesto Cordero (Foto: Horacio Jiménez)*

*Ciudad de México | Martes 08 de noviembre de 2011 Horacio Jiménez | El Universal 13:55*

*Desde hace aproximadamente una semana por distintas partes de la capital del país fueron colocados diversos espectaculares contra la gestión del presidente Felipe Calderón y las aspiraciones presidenciales del panista Ernesto Cordero.*

*A unas semanas de que arranquen las precampañas presidenciales, por distintas avenidas principales de la capital fueron montados espectaculares de color azul con dos imágenes: una del primer mandatario y otra del ex secretario de Hacienda. Arriba de estas fotografías se puede leer: “Ya nos equivocamos”, “No volvamos a equivocarnos”.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

*Al centro del anuncio fue colocado el emblema del Partido Acción Nacional; sin embargo, en lugar de las letras "PAN" contiene la palabra "NO". En la parte inferior en letras rojas dice: "YA NO MÁS DE LO MISMO".*

*El espectacular es anónimo, pues no contiene firma ni alguna dirección o teléfono.*

*En una de las viviendas donde fue colocado uno de los espectaculares, en el Circuito Bicentenario, muy cerca del Aeropuerto, EL UNIVERSAL consultó a los dueños de la vivienda por el anuncio; sin embargo, respondieron que tiene una semana de haberse colocado y no conocen al responsable, pues rentan la vivienda.*

*Otro espectacular se encuentra en el mismo Circuito Bicentenario, a la altura de Eje Central. Otros están en Calzada de Tlalpan y Municipio Libre, Calzada de la Viga y Río Churubusco, así como en Avenida Revolución, pasando el puente de Mixcoac."*

De la documental antes referida se desprende:

- ❖ Que en distintas partes de la capital del país aparecieron espectaculares en contra del Presidente Calderón y las aspiraciones presidenciales del ex Secretario de Hacienda.
  - Que la nota detalla el contenido de los espectaculares referenciados en el punto que antecede.
  - Que en la nota hacen mención de diversos lugares, donde fueron colocados los espectaculares de mérito.
  - Que los habitantes de una de las viviendas donde fue colocado uno de esos espectaculares, desconocen quién era el responsable de su colocación.
  - Que los espectaculares son anónimos, *pues no contiene firma ni dirección o teléfono alguno.*
- B.** Copia simple de la publicación electrónica del periódico El Siglo de Torreón, del día ocho de noviembre de dos mil once, visible en el portal web <http://www.elsiglodetorreon.com.mx>, la cual se titula:

*"Lanzan campaña anónima contra Calderón y Cordero", cuyo contenido es el siguiente:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

*"Desde hace aproximadamente una semana, por distintos puntos de la Ciudad de México, fueron colocados diversos espectaculares contra la gestión del presidente Felipe Calderón y las aspiraciones presidenciales de Ernesto Cordero.*

*A unas semanas que arranquen las precampañas presidenciales, por distintas avenidas principales de la capital, fueron montados espectaculares de color azul con las imágenes del presidente Calderón y el exsecretario de Hacienda; arriba de estas fotografías se puede leer las leyendas: "Ya nos equivocamos", "No volvamos a equivocarnos".*

*Al centro del anuncio fue colocado el emblema del Partido Acción Nacional; sin embargo, en lugar de las letras "PAN (Partido Acción Nacional)" figura la palabra "NO". En la parte inferior en letras rojas la leyenda "YA NO MÁS DE LO MISMO".*

*Los espectaculares son aparentemente anónimos, pues no contienen firma ni alguna dirección o teléfono.*

*En una de las viviendas donde fue colocado uno de los espectaculares, en el Circuito Bicentenario, muy cerca del Aeropuerto, se consultó a los dueños de la vivienda por el anuncio; sin embargo, respondieron que tiene una semana que se colocaron y no conocen al responsable.*

*Otro espectacular se encuentra en el mismo Circuito Bicentenario, a la altura de Eje Central. Algunos más sobre calzada de Tlalpan y Municipio Libre, calzada de la Viga y Río Churubusco, así como en avenida Revolución.*

*EL UNIVERSAL"*

Como se advierte, el contenido de la nota trasunta es idéntico a aquel que fue reseñado, respecto del editorial publicado en el periódico "El Universal". Por tanto, en obvio de repeticiones innecesarias, deberá tenerse por reproducida la síntesis o reseña ya mencionada.

- C.** Copia simple de la publicación electrónica del portal informativo Redes de Poder, del día ocho de noviembre de dos mil once, visible en el portal web <http://www.redesdepoder.com.mx>, la cual se titula:

**"Lanzan campaña anónima contra FCH y Cordero"**, cuyo contenido es el siguiente:

*"Aparecen espectaculares contra la gestión del presidente Calderón y la acciones presidenciales de Cordero*

*Con una serie de espectaculares colocados por diversa partes de la capital del país, ha comenzado a una campaña anónima contra la gestión del Ejecutivo Federal, Felipe Calderón*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

*Hinojosa y el exsecretario de Hacienda y actual aspirante a la presidencia de la República, Ernesto Cordero.*

*Esta campaña comienza a influir previo a que inicien las campañas presidenciales por las avenidas de la capital donde se solocron espectaculares de color azul con dos imágenes: una del primer mandatario y otra del exfuncionario de Hacienda, por encima de las fotos se lee lo siguiente: "Ya nos equivocamos", "No volvamos a equivocarnos"*

*En el centro del espectacular está colocado un emblema de Acción Nacional, sin embargo, en lugar de las letras del partido se ha colocado la palabra "NO", en la parte inferior en letras rojas dice: "Ya no más de lo mismo"*

De la probanza antes referenciada se desprende lo siguiente:

- ❖ Que en distintas partes de la capital del país, fueron colocados espectaculares contra la gestión del presidente Felipe Calderón y Ernesto Cordero.
- Que en consideración del autor de la nota, la aludida campaña comenzó a influir previo a que inicien las campañas presidenciales.

Es de referir que las impresiones que anexan los quejosos como parte de su escrito inicial, poseen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, 41, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido es el siguiente:

*"Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2000.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 189-192.*

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**—*Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

*trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.”*

Así las cosas, y tomando en cuenta las conclusiones vertidas por esta autoridad, resultan aplicables al caso las siguientes tesis de jurisprudencia:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

*Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.'*

*'Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte : IV Primera Parte Tesis: Página: 172*

**COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.*

*Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordo Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.'*

**DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTES EN:**

A.- Copia simple del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, presentada por el C. David Camacho Tavera a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, vía el sistema infomex del Distrito Federal (INFOMEXDF), identificada con el folio numero 0105000317311, mediante el cual requiere lo siguiente:

“(…)

*Por este conducto me permito solicitar la siguiente información:*

*I.- Si conforme a los registros vigentes o antecedentes que obran en los archivos de esa Secretaría, se puede confirmar que la empresa “Multiservicios Mexicanos, S.A de C.V.” es el publicista, propietaria, arrendataria o responsable solidaria de la colocación y explotación de la publicidad contenida en los anuncios espectaculares ubicados en las siguientes direcciones:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

- 1.- Calzada San Antonio Abad, entre las calles de Toribio Medina y Hernández y Dávalos, Colonia Algarín, Código Postal 06880, Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal.
- 2.- Avenida Cuauhtémoc y esquina Avenida obrero Mundial, Colonia Piedad Narvarte, Código Postal 0300, Delegación Benito Juárez, del Distrito Federal.
- 3.- Avenida Prolongación de División del Norte, casi esquina Prolongación Miramóntes, Colonia Ejidos de Huipulco, Código Postal 14380, Delegación Tlalpan del Distrito Federal.
- 4.- Calle de Gorrión Numero 15, equina Viaducto Miguel Alemán, Colonia Tacubaya, Delegación Álvaro Obregón del Distrito Federal.
- 5.- Calle de Arteaga y Cuauhtémoc Colonia Residencial Antigua San Jacinto, Delegación Álvaro Obregón del Distrito Federal.
- 6.- Avenida Circuito Interior (Río Consulado) con esquina en la Calle Norte 180, de la Colonia Pensador Mexicano, Delegación Venustiano Carranza del Distrito Federal.

*II.- En caso de no ser Multiservicios Mexicanos, S.A de C.V. la publicista, propietaria, arrendataria o responsable solidaria de la colocación y explotación de la publicidad contenida en los citados anuncios espectaculares, se me informe el nombre de la persona física o moral que lo sea.*

*III.- Si conforme a los registros vigentes o antecedentes que obran en los archivos de esa Secretaría, se tiene registrada la publicidad que está colocada en dichos espectáculos al día de hoy, así como el nombre de la persona física o moral que los contrato, proporcionándomelos en dicho supuesto.*

*(...)"*

De la documental antes referida se desprende:

- ❖ Que el C. David Camacho Tavera, mediante solicitud identificada con el folio 0105000317311, requirió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, vía sistema infomex del Distrito Federal, diversa información respecto de la persona moral denominada "Multiservicios Mexicanos, S.A de C.V."
- ❖ Que el C. David Camacho Tavera, solicitó información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, respecto a si "Multiservicios Mexicanos, S.A de C.V.", era el responsable de la colocación y explotación de la publicidad contenida en los anuncios espectaculares ubicados en diversos lugares de la Ciudad de México.
- ❖ Que de igual forma requirió que se le informara si en los registros de dicha dependencia se tenía registrada la publicidad que estaba colocada en los espectaculares de mérito, al día de la presentación de la solicitud, así como el nombre de la persona física o moral que hubiese contratado dichos espacios.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

B.- Copia simple del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, presentada por el C. David Camacho Tavera a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, vía sistema infomex del Distrito Federal (INFOMEXDF), identificada con el folio numero 0105000317511, mediante el cual requiere lo siguiente:

“(…)

*Por este conducto me permito solicitar la siguiente información:*

*I.- Si conforme a los registros vigentes o antecedentes que obran en los archivos de esa Secretaría, se puede confirmar que la empresa “Poster Light de México, S.A de C.V.” es el publicista, propietaria, arrendataria o responsable solidaria de la colocación y explotación de la publicidad contenida en los anuncios espectaculares ubicados en las siguientes direcciones:*

- 1.- Calzada San Antonio Abad, entre las calles de Toribio Medina y Hernández y Dávalos, Colonia Algarín, Código Postal 06880, Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal.*
- 2.- Avenida Cuauhtémoc y esquina Avenida obrero Mundial, Colonia Piedad Narvarte, Código Postal 0300, Delegación Benito Juárez, del Distrito Federal.*
- 3.- Avenida Prolongación de División del Norte, casi esquina Prolongación Miramóntes, Colonia Ejidos de Huipulco, Código Postal 14380, Delegación Tlalpan del Distrito Federal.*
- 4.- Calle de Gorrión Numero 15, equina Viaducto Miguel Alemán, Colonia Tacubaya, Delegación Álvaro Obregón del Distrito Federal.*
- 5.- Calle de Arteaga y Cuauhtémoc Colonia Residencial Antigua San Jacinto, Delegación Álvaro Obregón del Distrito Federal.*
- 6.- Avenida Circuito Interior (Rio Consulado) con esquina en la Calle Norte 180, de la Colonia Pensador Mexicano, Delegación Venustiano Carranza del Distrito Federal.*

*II.- En caso de no ser “Poster Light de México, S.A de C.V.” la publicista, propietaria, arrendataria o responsable solidaria de la colocación y explotación de la publicidad contenida en los citados anuncios espectaculares, se me informe el nombre de la persona física o moral que lo sea.*

*III.- Si conforme a los registros vigentes o antecedentes que obran en los archivos de esa Secretaría, se tiene registrada la publicidad que está colocada en dichos espectáculos al día de hoy, así como el nombre de la persona física o moral que los contrato, proporcionándomelos en dicho supuesto.”*

De la documental antes referida se desprende:

- ❖ Que el C. David Camacho Tavera, mediante solicitud identificada con el folio 0105000317511, requirió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, vía el sistema infomex del Distrito Federal,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

información respecto de la persona moral denominada “Poster Light de México, S.A de C.V.”

- ❖ Que el C. David Camacho Tavera, solicitó información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, respecto a si “Poster Light de México, S.A de C.V.”, era el responsable en la colocación y explotación de la publicidad contenida en los anuncios espectaculares ubicados en diversos lugares de la Ciudad de México.
- ❖ Que de igual forma requirió que se le informara si en los registros de dicha dependencia se tenía registrada la publicidad que estaba colocada en los espectaculares de mérito, al día de la presentación de la solicitud, así como el nombre de la persona física o moral que hubiese contratado dichos espacios.

C.- Copia simple del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once, presentada por el C. David Camacho Tavera a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, vía el sistema infomex del Distrito Federal (INFOMEXDF), identificada con el folio numero 0105000318411, mediante el cual requiere lo siguiente:

“(…)

*“Por este conducto me permito solicitar la siguiente información:*

*Los domicilios de las empresas publicitarias: Multiservicios Mexicanos, S.A de C.V. y Poster Light de México, S.A de C.V; que hayan señalado ante esta Secretaria, para efectos de ser requeridos, notificados o emplazados legalmente.*

*(…)”*

De la documental antes referida se desprende:

- ❖ Que el C. David Camacho Tavera, solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, los domicilios de las personas morales denominadas: Multiservicios Mexicanos, S.A de C.V. y Poster Light de México, S.A de C.V.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

Es de referir que las impresiones que anexa como parte de su escrito de queja el impetrante, poseen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, 41, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente.

**PRUEBA TÉCNICA.-** Asimismo, para acreditar las afirmaciones vertidas en su escrito inicial de queja, el accionante aportó los siguientes elementos probatorios consistentes en:

1. Un disco compacto que a decir del accionante contiene fotografías (diecisiete) de los anuncios espectaculares materia del presente.

### **CONTENIDO DE LAS IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS**

En estas imágenes se aprecian diversos anuncios que al parecer son de los conocidos como espectaculares, los cuales son de color azul, cada uno con dos imágenes, una del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otra del C. Ernesto Cordero Arroyo, otrora precandidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por el Partido Acción Nacional, en la parte superior de la imágenes se pueden apreciar en letras blancas las leyendas: "YA NOS equivocamos", "NO VOLVAMOS a equivocarnos", al centro del anuncio aparece un recuadro con un círculo blanco en el centro del mismo que contiene en letras azules la palabra "NO", y en la parte inferior en letras rojas la leyenda: "YA NO MÁS DE LO MISMO".

Imágenes que gráficamente se describen como se muestra a continuación:

CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011





CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**



De las impresiones fotográficas antes descritas se desprende lo siguiente:

- Que las imágenes dan cuenta de los espectaculares objeto de denuncia, colocados en distintos lugares.
- Que en los anuncios en cuestión se aprecian imágenes del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y del C. Ernesto Cordero Arroyo, otrora precandidato presidencial del Partido Acción Nacional.

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de las aludidas impresiones fotográficas, deben considerarse como pruebas técnicas en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1, y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, y por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Asimismo, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

**PRUEBAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD**

**DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN:** Oficio número CL-DF/0080/2011, signado por el C. Josué Cervantes Martínez, Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el Distrito Federal, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fecha veintiuno de noviembre de dos mil once, el cual refiere que:

“(...)

*A) Mediante Oficios Número CL-DF/0075/2011, CL-DF/0074/2011, CL-DF/0076/2011, CL-DF/0077/2011, CL-DF/0078/2011 y CL-DF/0079/2011, todos de fecha 18 de noviembre de 2011, dirigidos a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas, 09, 05, 10, 12, 15 y 26, respectivamente, el suscrito instruyó a dichos Vocales a efecto de constituirse en los domicilios abajo precisados, a fin de verificar la existencia de los espectaculares aludidos por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja, los cuales presuntamente se encuentran ubicados en los lugares que a continuación se relacionan:*

<i>DISTRITO</i>	<i>DOMICILIOS</i>	<i>RESULTADOS DE VERIFICACIONES EFECTUADAS</i>
12	<i>a) Calzada San Antonio Abad, entre las calles de Toribio Medina y Hernández y Dávalos, Colonia Algarín, delegación Cuauhtémoc.</i>	<i>Se encontró un espectacular sin publicidad en un edificio de tres niveles</i>
15	<i>b) Avenida Cuauhtémoc y Avenida obrero Mundial, colonia Piedad Narvarte, delegación Benito Juárez.</i>	<i>Se encontraron dos espectaculares que están ocupados con la siguiente publicidad; 1) Imagen del Senador Carlos Navarrete, anunciando su libro: "Carlos Navarrete de frente"; y 2) Promoción comercial del "Palacio de Hierro".</i>
05	<i>c) Avenida Prolongación de División del Norte, casi esquina Prolongación Miramónes, Colonia Ejidos de Huiapulco, delegación Tlalpan.</i>	<i>Se encontró espectacular en el que aparece la fotografía del C. Rafael Calderón, en la que se observa el siguiente mensaje: "RAFA CALDERON, TU YA ME CONOCES ¡ YO SI TE CUMPLO!", y la dirección de correo electrónico <a href="http://www.rafaelcalderonjimenez.com">www.rafaelcalderonjimenez.com</a>" y en la parte del fondo refiere "2do informe de actividades"</i>
10	<i>d) Calle de Gorrión Numero 15, equina Viaducto Miguel Alemán, Col. Tacubaya, delegación Miguel Hidalgo</i>	<i>Se encontró un cartel orientado hacia el poniente que tiene publicidad del Partido Acción Nacional, en específico del PAN-DF, con la leyenda: "Súmame ¡Por el cuidado del agua; mientras que en la cartelera dirigida hacia el oriente cuenta con publicidad del Centro Banamex, con la leyenda "Expo venta nocturna Unique".</i>
26	<i>e) Arteaga y Cuauhtémoc colonia Residencial Antiguo San Jacinto, delegación Alvaro Obregón.</i>	<i>Se encontró anuncio espectacular con la imagen de Carlos Navarrete, así como la frase "VAMOS JUNTAS, CARLOS NAVARRETE"; inmediatamente se lee "consulta popular por una legislación de genero".</i>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

		<i>De igual manera, al pie de la imagen en segundo plano se aprecia la dirección electrónica <a href="http://www.carlosnavarrete.org.mx">www.carlosnavarrete.org.mx</a>, además de sus cuentas de redes sociales (twitter y facebook)</i>
09	<i>f) Avenida Circuito Interior (Río Consulado) con esquina en la Calle Norte 180, colonia Pensador Mexicano, Delegación Venustiano.</i>	<i>Se encontró un espectacular sin propaganda.</i>

**B) Del cuerpo de las actas levantadas con motivo de las diligencias ordenadas, respecto de quién o quiénes colocaron anuncios espectaculares, se desprende lo siguiente:**

<b>DISTRITO</b>	<b>INCISO DEL DOMICILIO</b>	<b>RESULTADO DE INVESTIGACIÓN</b>
05	<i>Avenida Prolongación División del Norte, casi esquina Prolongación Miramóntes, Colonia Ejidos de Huipulco, delegación Tlalpan.</i>	<i>Pendiente de cumplimentar conforme al oficio número CL/DF/0081/2011, de esta fecha.</i>
09	<i>Av. Circuito Interior (Río Consulado) con esquina en la Calle Norte 180, colonia Pensador Mexicano, delegación Venustiano Carranza.</i>	<i>Un ciudadano que dijo llamarse Israel Flores Blancas, de aproximadamente 38 años de edad, tez morena, complexión robusta, estatura de aproximadamente 1.80 m, mencionó que sí existió el mencionado espectacular donde Presuntamente se denigra al PAN y a varios de sus militantes, que permaneció aproximadamente un mes en exhibición y que no recordaba que apareciera algún elemento que permitiera identificar quién colocó dicho espectacular. Tres ciudadanos más mencionaron haber visto el anuncio espectacular, que fue colocado por la noche y que duró en exhibición de una semana a tres meses, aproximadamente. Cuatro ciudadanos mencionaron no saber nada del asunto, y dos personas se negaron a proporcionar información. Todas estas personas fueron entrevistadas en las inmediaciones del domicilio donde presuntamente se colocó el anuncio espectacular motivo de la indagatoria.</i>
10	<i>Calle Gorrion numero 15, equina Viaducto Miguel Alemán, Col. Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo.</i>	<i>Al indagar en la finca materia de la inspección acerca de la colocación de un anuncio espectacular donde aparece el Presidente de la República y el ex Secretario de Hacienda, así como por el propietario del inmueble o de la estructura, se obtuvo información por una persona del sexo femenino quien se negó a proporcionar su nombre, en el sentido de desconocer si había existido algún tipo de publicidad.</i>
12	<i>Calzada San Antonio Abad, entre las calles de Toribio Medina y Hernández y Dávalos, colonia Algarín, delegación Cuauhtémoc.</i>	<i>Pendiente de cumplimentar conforme al oficio número CL/DF/0081/2011, de esta fecha.</i>
15	<i>Avenida Cuauhtémoc y Avenida obrero Mundial, colonia Piedad Narvarte, delegación Benito Juárez.</i>	<i>Se entrevistó a un ciudadano que se desempeña como bolero en las inmediaciones del lugar visitado, negándose a proporcionar su nombre, quien manifestó no haber visto propaganda que hiciera referencia al Partido Acción Nacional, al actual Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, o militante alguno del partido político mencionado</i>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

26	Arteaga y Cuauhtémoc, colonia Residencial Antiguo San Jacinto, delegación Álvaro Obregón.	Pendiente de cumplimentar conforme al oficio número CL/DF/0081/2011, de esta fecha.
----	---	---

*C) Respecto del contenido de los anuncios espectaculares, si en los mismos aparece algún elemento que permita identificar quién es el responsable de dichos espectaculares, las Juntas Distritales plasmaron en sus actas lo siguiente:*

DISTRITO	INDICIOS SOBRE QUIEN ES EL RESPONSABLE DE LOS ESPECTACULARES
05	No se apreció algún elemento que permita identificar al responsable de los anuncios espectaculares.
09	En el Anuncio se aprecia la leyenda "Disponible" y debajo de dicha leyenda el número telefónico 59-322-086
10	La placa de identificación en el propio anuncio refiere que pertenece a la empresa Multiservicios Mexicanos S.A. de C.V.
12	El inmueble donde se realizó la verificación está marcado con el número 321 de la calzada San Antonio Abad y junto a la "Empresa Publicidad Gráfica Barrera".
15	No se apreció algún elemento que permita identificar al responsable de los anuncios espectaculares.
26	No se apreció algún elemento que permita identificar al responsable de los anuncios espectaculares.

*D) En relación con la documentación soporte derivada de las diligencias realizadas en los domicilios precisados, me permito adjuntar al presente las actas originales levantadas en las Juntas Distritales Ejecutivas 05, 09, 10, 12, 15 y 26, por los funcionarios electorales que se constituyeron en los domicilios materia de la queja presentada por el Partido Acción Nacional.*

*(...)"*

Al respecto, resulta oportuno precisar que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones, en el caso concreto por el Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el Distrito Federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Del oficio antes valorado esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

- ❖ Que servidores públicos adscritos a las Juntas Distritales Ejecutivas 05, 09, 10, 12, 15 y 26 de este Instituto, en el Distrito Federal, se constituyeron en los lugares señalados por el quejoso, a efecto de verificar la existencia del material denunciado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

- ❖ Que las Juntas Distritales Ejecutivas mencionadas en el punto anterior, informaron que no encontraron la propaganda denunciada por el impetrante.
- ❖ Que la Junta Distrital Ejecutiva 09 de este Instituto, en el Distrito Federal, informó que al realizar las indagatorias correspondientes, un ciudadano que dijo llamarse Israel Flores Blancas, de aproximadamente 38 años de edad, tez morena, complexión robusta, estatura de aproximadamente 1.80 m, mencionó que sí existió el mencionado espectacular donde presuntamente se denigra al PAN y a varios de sus militantes, que permaneció aproximadamente un mes en exhibición y que no recordaba que apareciera algún elemento que permitiera identificar quién colocó dicho espectacular, y que tres ciudadanos mencionaron haber visto el anuncio espectacular, el cual fue colocado por la noche y que duró en exhibición de una semana a tres meses, aproximadamente.
- ❖ Que la Junta Distrital Ejecutiva 10 de este Instituto, en el Distrito Federal, informó que respecto al espectacular ubicado en Calle Gorrión número 15, equina Viaducto Miguel Alemán, Col. Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo, en la placa de identificación en el propio anuncio refiere que pertenece a la empresa Multiservicios Mexicanos S.A. de C.V.
- ❖ Que las Juntas Distritales Ejecutivas 05, 12 y 26 de este Instituto, en el Distrito Federal, dejaron pendiente de cumplimentar respecto de quién o quiénes colocaron los anuncios espectaculares de mérito.

**DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN:** Oficio número CL-DF/0084/2011, signado por el C. Josué Cervantes Martínez, Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el Distrito Federal, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fecha veintiuno de noviembre de dos mil once, el cual refiere que:

“(…)

*Mediante Oficios Número CL-DF/0080/2011, CL-DF/0082/2011, CL-DF/0083/2011, todos de fecha 19 de noviembre de 2011, dirigidos a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas 05, 12 y 26, respectivamente, el suscrito instruyó a dichos Vocales a efecto de constituirse nuevamente en los domicilios abajo precisados, a fin de recabar mayor información respecto de quién o quiénes colocaron anuncios espectaculares, de lo cual se desprende lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

DISTRITO	INCISO DEL DOMICILIO	RESULTADO DE INVESTIGACIÓN
05	Avenida Prolongación División del Norte, casi esquina Prolongación Miramónes, Colonia Ejidos de Huipulco, delegación Tlalpan.	No obstante haber entrevistado a varios ciudadanos, ninguno de ellos proporcionó información respecto al anuncio espectacular motivo de la indagatoria.
12	Calzada San Antonio Abad, entre las calles de Toribio Medina y Hernández y Dávalos, colonia Algarín, delegación Cuauhtémoc.	Se buscó entrevistar a los vecinos del inmueble donde está instalado el anuncio espectacular, sin que se obtuviera información útil sobre quién o quiénes instalaron el anuncio.
26	Arteaga y Cuauhtémoc, colonia Residencial Antiguo San Jacinto, delegación Álvaro Obregón.	De la entrevista a seis personas localizadas en la inmediaciones del lugar donde presuntamente se colocó el anuncio espectacular motivo de la indagatoria, se encontraron los siguientes resultados: Una se negó a proporcionar información, las otras cinco coincidieron en señalar que habían visto el anuncio en el que aparecía la imagen del "Presidente Calderón" y de otra persona que no identificaron, refiriendo que dicho anuncio lo vieron hasta el miércoles 16 de noviembre. Que no saben cómo se realizó la instalación, ni quién la llevó a cabo; tampoco proporcionaron datos de la persona que retiró el anuncio.

*Ahora bien como resultado de la nueva visita realizada por el personal de la Junta Distrital Ejecutiva 12 al lugar señalado para realizar la indagatoria, se obtuvieron nuevos datos que sirven para actualizar la información obtenida en la primera visita, en los siguientes términos:*

DISTRITO	DOMICILIOS	RESULTADOS DE VERIFICACIONES EFECTUADAS
12	a) Calzada San Antonio Abad, entre las calles de Toribio Medina y Hernández y Dávalos, Colonia Algarín, delegación Cuauhtémoc.	Se encontró un espectacular anunciando el evento "X Pilots World Freestyle Motocroos", y en la parte de atrás del mismo anuncio se encontró otro visiblemente deteriorado, de cabeza, que muestra sobre un fondo azul las fotografías de Felipe Calderón Hinojosa y de Ernesto Cordero Arroyo, además de la leyenda "Ya nos equivocamos. No volvamos a equivocarnos. YA NO MAS DE LO MISMO".

(...)"

Al respecto, resulta oportuno precisar que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones, en el caso concreto por el Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto, en el Distrito Federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

Del oficio antes valorado esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

- ❖ Que las Juntas Distritales Ejecutivas 05, 12 y 26 de este Instituto, en el Distrito Federal, llevaron a cabo las indagatorias que tenían pendientes de cumplimentar, respecto de quién o quiénes colocaron los anuncios espectaculares de mérito.
- ❖ Que la Junta Distrital Ejecutiva 26 de este Instituto, en el Distrito Federal, informó que al realizar las indagatorias correspondientes, preguntaron a seis personas respecto a los anuncios espectaculares, materia del presente, de las cuales una se negó a proporcionar información, y las otras cinco señalaron que habían visto el anuncio en el que aparecía la imagen del “Presidente Calderón” y de otra persona que no identificaron, refiriendo además que dicho anuncio lo vieron hasta el miércoles 16 de noviembre, y que ignoraban quién realizó la instalación, quién la llevó a cabo y quién retiró el anuncio.
- ❖ Que la Junta Distrital Ejecutiva 26 de este Instituto, en el Distrito Federal, informó que en la parte trasera del espectacular que anuncia el evento “X Pilots World Freestyle Motocroos”, se encontró otro visiblemente deteriorado, de cabeza, que muestra sobre un fondo azul las fotografías de Felipe Calderón Hinojosa y de Ernesto Cordero Arroyo, además de la leyenda “Ya nos equivocamos. No volvamos a equivocarnos. YA NO MAS DE LO MISMO”.

**DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN:** Oficio número ASJ/42035, signado por la Lic. María de Lourdes Ochoa Neira, Directora de Permisos Artículo 27 Constitucional, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fecha veintidós de noviembre de dos mil once, el cual en la parte que interesa, refiere que:

“(…)

Sobre el particular, me permito comunicarle que, después de realizar una búsqueda en el archivo de esta Dirección de Permisos Artículo 27 Constitucional, se localizó como antecedentes de las personas morales **MULTISERVICIOS MEXICANOS S.A. DE C.V. Y POSTER LIGTH DE MÉXICO S.A DE C.V.**, los



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

expedientes 199509017433 y 199409041717, respectivamente; de los cuales se agregan copias simples.

(...)"

Al respecto, resulta oportuno precisar que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones, en el caso concreto por la Lic. María de Lourdes Ochoa Neira, Directora de Permisos Artículo 27 Constitucional, de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Del oficio antes valorado esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

- ❖ Que en el archivo de la Dirección de Permisos Artículo 27 Constitucional, se localizaron los expedientes 199509017433 y 199409041717, los cuales corresponden a las personas morales MULTISERVICIOS MEXICANOS S.A. DE C.V. Y POSTER LIGTH DE MÉXICO S.A DE C.V., respectivamente.
- ❖ Que los archivos a que se hace referencia en el punto que antecede, fueron remitidos a esta autoridad federal electoral en copia simple.

**DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN:** Escrito signado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, el cual en la parte que interesa, refiere que:

"(...)

*a) "Señalen si tienen conocimiento que el partido político al que representan (por su conducto o bien, a través de algún directivo, militante, simpatizante o tercero vinculado), contrato la colocación de anuncios espectaculares objeto de la inconformidad planteada,"*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

*Respuesta.- No Ningún directivo, militante, simpatizante o tercero vinculado al Partido Revolucionario Institucional, ni este último, contrato u ordeno la colocación de anuncios aludidos por los promoventes.*

*b) "De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, señale el nombre del directivo, militante, simpatizante o tercero vinculado, que contrató y precise si es de su conocimiento, el motivo por el cual ello aconteció,"*

*Respuesta.- Al haber sido en sentido negativo la respuesta negativa al inciso a) en este apartado no se tiene que hacer ningún señalamiento.*

*c) "De ser de su conocimiento, indique el nombre de la persona física, o bien la razón o denominación social de la persona moral, con quién contrató el servicio de colocación de los anuncios espectaculares denunciados,"*

*Respuesta.- Al no ser del conocimiento de esta representación los hechos denunciados en la queja, no se puede hacer ninguna indicación en el sentido solicitado.*

*d) "Indiquen cuando aconteció la contratación de los anuncios, durante que periodos, cómo se determinaron los lugares en los cuales se solicitó su colocación, y en su caso, cual fue la contraprestación económica erogada,"*

*Respuesta.- En virtud de que mi representado no tiene ninguna relación con los hechos por los que se formula el requerimiento, no existe indicación alguna que hacer a la autoridad requirente.*

*e) "Señalen si su representada celebró contrato, convenio o cualquier otro instrumento jurídico con las empresas de publicidad "Multiservicios Mexicano S.A de C.V. y Poster Ligth de México S.A de C.V.", para la colocación de los espectaculares motivo del presente asunto,"*

*Respuesta.- No*

*f) "Señalen el nombre de las partes que celebraron el contrato, convenio o cualquier instrumento jurídico, debiendo proporcionar, en su caso, copia del recibo de pago u factura respectiva,"*

*Respuesta.- Tal y como se cita en las respuestas a los requerimientos anteriores, no es posible hacer ningún señalamiento ni proporcionar recibo ni factura.*

*g)"En caso de ser negativas las respuestas a las interrogantes planteadas, indiquen si saben quien contrató la colocación de los referidos anuncios espectaculares,"*

*Respuesta.- No se sabe quien haya contratado la colocación de los anuncios espectaculares.*

*h) "A efecto de acreditar el sentido de sus respuestas, acompañen los documentos o elementos que resulten idóneos para ello, así como cualquier otro tendiente a esclarecer los hechos materia de inconformidad,"*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

*Respuesta.- Dado que los hechos que se denuncian y que motivan el presente requerimiento son del todo desconocidos por esta representación, por mi representado, ningún directivo, militante, simpatizante o tercero vinculado con el Partido Revolucionario Institucional ha contratado, convenido o celebrado algún instrumento jurídico relacionado con los hechos que se indagan, por tanto no se cuente ni con documentos ni con elementos tendientes a esclarecer los hechos materia de inconformidad.*

(...)"

Al respecto, debe decirse que la prueba referenciada tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Del documento antes valorado esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

- ❖ Que la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, directivo, militante, simpatizante o tercero alguno vinculado a dicho instituto político, contrató u ordenó la colocación de los anuncios materia del presente.

**DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN:** Escrito signado por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, el cual en la parte que interesa, refiere que:

"(...)

*En atención a lo anterior, manifiesto que mi representado nunca mando a contratar la colocación de los anuncios espectaculares objeto del recurso de inconformidad, es de señalarse también que en ningún momento se celebró contrato o convenio alguno o cualquier otro instrumento jurídico con las empresas de publicidad "Multiservicios Mexicano S.A de C.V. y Poster Ligth de México S,A de C.V." de los espectaculares.*

*De igual manera no puede derivarse ni presumirse responsabilidad directa o indirecta de mi representado, ya que en virtud de que como consta en la instrumental de actuaciones, no existe intervención de mi representado en la adquisición o contratación de los anuncios de los espectaculares que se denuncian, por lo que no existe responsabilidad, falta de cuidado a la*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

*culpa in vigilando, al no existir conocimiento previo del acto presuntamente infractor, como consta en la instrumental de actuaciones.*

*Aunado a lo anterior, en este momento ratifico todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el escrito en los que se desahoga el requerimiento mediante el Acuerdo de fecha dieciocho de noviembre del año en curso, dictado en los autos del expediente SCG/PE/PAN/CG/140/PRF/56/2011, y que se desahoga en tiempo y forma, y que por economía procesal, solicito se tengan como reproducidos en su totalidad; en el sentido de deslindar a mi representado, toda vez que la colocación de los anuncios de espectaculares no se desprende que mi representado aparezca, tal situación queda demostrada con los autos que obra en el expediente, del cual nunca se contrato o adquirió los anuncios de los espectaculares de referencia, las cuales fueron presentadas en el requerimiento.*

*(...)"*

Al respecto, debe decirse que la prueba referenciada tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Del oficio antes valorado esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

- ❖ Que el Partido de la Revolución Democrática no contrató u ordenó directa o indirectamente la colocación de los anuncios espectaculares materia del presente.
- ❖ Que en virtud de lo manifestado en el punto que antecede, dicho instituto político no celebró contrato, convenio o cualquier otro instrumento jurídico con las empresas de publicidad "Multiservicios Mexicano S.A de C.V. o Poster Ligth de México S.A de C.V."

**DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN:** Escrito signado por la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, el cual en la parte que interesa, refiere que:

*"(...)*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

*Negamos categóricamente que mi representada haya contratado la colocación de anuncios espectaculares objeto de la inconformidad planteada por el Partido Acción Nacional, además de que desconocemos quien o quienes contrataron la colocación de los citados espectaculares.*

(...)"

Al respecto, debe decirse que la prueba referenciada tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Del oficio antes valorado esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

- ❖ Que el Partido Verde Ecologista de México negó haber contratado la colocación de los espectaculares materia de inconformidad.
- ❖ Que en ese mismo sentido desconoce quién o quiénes contrataron la colocación de los multicitados espectaculares.

**DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN:** Oficio número REP-PT-IFE.RCG-149/2011, signado por el C. Ricardo Cantú Garza, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, el cual en la parte que interesa, refiere que:

"(...)

*Al respecto me permito informar que el Partido del Trabajo desconoce el origen de la colocación de los referidos anuncios espectaculares, por lo tanto no contratamos de forma directa ni a través de directivo, militante, simpatizando o tercero la colocación de dichos anuncios.*

*En virtud de lo anterior no podemos proporcionar la información requerida ya que esta se desconoce, así como tampoco tenemos conocimiento de quien contrató la colocación de los referidos anuncios espectaculares.*

(...)"

Al respecto, debe decirse que la prueba referenciada tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b);

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Del oficio antes valorado esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

- ❖ Que el Partido del Trabajo no contrató de forma directa o a través de directivo, militante, simpatizante o tercero la colocación de los espectaculares materia de inconformidad.
- ❖ Que en ese mismo sentido desconoce quién o quiénes contrataron la colocación de los espectaculares de referencia.

**DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN:** Oficio número NA/LARG/193/2011, signado por el Diputado Luis Antonio González Roldán, representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, el cual en la parte que interesa, refiere que:

"(...)

*En respuesta a las interrogantes planteadas, a nombre y representación de Nueva Alianza manifiesto lo siguiente:*

- *En relación con el inciso a), la respuesta es negativa, ya que no se tiene conocimiento de que mi partido político, algún militante, simpatizante o tercero vinculado haya contratado la colocación de los anuncios espectaculares que motivaron la queja presentada por el Partido Acción Nacional;*
- *Respecto a los incisos b), c), d), e) y f), de igual forma que la respuesta anterior, son negativas, mi partido no contrato ni convino por sí o por tercera persona, ni tiene conocimiento de quien pudo haber contratado la publicidad materia de inconformidad;*
- *Tocante a la interrogante identificada con el inciso g), y toda vez que las interrogantes anteriores se respondieron en sentido negativo, indicamos que desconocemos por completo quien contrató o pudo haber contratado la colocación de los referidos anuncios;*
- *Por último, mi representada no está en posibilidad, ni mucho menos obligada a proporcionar elemento o documento probatorio que refuerce su dicho, toda vez que la carga de la prueba corresponde al quejoso, así lo establece la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 12/2010*

(...)"

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

Al respecto, debe decirse que la prueba referenciada tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Del oficio antes valorado esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

- ❖ Que la representación del Partido Nueva Alianza no tiene conocimiento si algún militante, simpatizante o tercero vinculado al mismo, haya contratado la colocación de los anuncios espectaculares materia de inconformidad.
- ❖ Que en ese mismo sentido desconoce quién o quiénes contrataron la colocación de los espectaculares de referencia.
- ❖ Que el instituto político de referencia no está obligado a proporcionar elemento o documento probatorio alguno, toda vez que la carga de la prueba corresponde al quejoso.

**DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN:** Escrito signado por el C. Juan Manuel Castro Rendón, representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, el cual en la parte que interesa, refiere que:

*"(...)*

*En virtud de lo anterior expreso categóricamente que el instituto político que represento, no contrato ninguna propaganda que guarde relación con la materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, por lo que nos deslindamos del mismo y solicitamos que esa autoridad ejerza las acciones correspondientes para esclarecer los hechos materia de la queja.*

*Sin embargo cabe mencionar la probabilidad de que la adquisición de los espacios materia de la presente queja haya sido por algunos de los militantes del Partido Acción Nacional que fueron excluidos de su padrón y no necesariamente un partido político diverso.*

*Ahora bien este instituto político cumple cabalmente con los elementos que establece la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que al tener*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

*conocimiento del hecho materia de la queja de merito, nos estamos deslindando del mismo, tal y como se establece en la siguiente tesis:*

*Jurisprudencia 17/2010*

*RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS.  
CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.*

*(...)"*

Al respecto, debe decirse que la prueba referenciada tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Del oficio antes valorado esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

- ❖ Que la representación de Movimiento Ciudadano manifiesta que dicho instituto político no contrató la propaganda materia del presente.
- ❖ Que de igual forma hace mención que existe la probabilidad de que la adquisición de dichos espacios hayan sido por algún militante del Partido Acción Nacional y no necesariamente un partido político diverso.

**DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN:** Oficio número ASJ/43562, signado por la Lic. María de Lourdes Ochoa Neira, Directora de Permisos Artículo 27 Constitucional, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fecha cinco de diciembre de dos mil once, el cual en la parte que interesa, refiere que:

*"(...)*

*Al respecto le informó que esta dependencia del ejecutivo federal no cuenta con los nombres de los socios o representantes legales de las personas morales MULTISERVICIOS MEXICANO S.A DE C.V. Y POSTER LIGTH DE MÉXICO S,A DE C.V., en razón de que el permiso que autoriza el uso de denominaciones es preconstitutivo y que las sociedades una vez constituidas no tiene la obligación de informarnos los nombres de los socios o representantes legales.*

*(...)"*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

Al respecto, resulta oportuno precisar que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones, en el caso concreto por la Lic. María de Lourdes Ochoa Neira, Directora de Permisos Artículo 27 Constitucional.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Del oficio antes valorado esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

- ❖ Que la Dirección de Permisos Artículo 27 Constitucional, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, no cuenta con los nombres de los socios o representantes legales de las personas morales denominadas MULTISERVICIOS MEXICANO S.A DE C.V. Y POSTER LIGTH DE MÉXICO S,A DE C.V., toda vez que una vez constituidas, las sociedades, no tiene la obligación de informarnos los nombres de los socios o representantes legales.

**DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN:** Oficio número 121.01/GTC/9659/2011, signado por el Lic. Gonzalo Trujillo Campos, Jefe de Departamento de la Comisión Federal de Electricidad, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, el cual en la parte que interesa, refiere que:

“(...)

*Al respecto le informó a usted que, en el padrón de Usuarios CFE de este Descentralizado, a la fecha, NO se encontró información*

(...)”

Al respecto, resulta oportuno precisar que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones, en el caso concreto por el Lic. Gonzalo Trujillo Campos, Jefe de Departamento de la Comisión Federal de Electricidad.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Del oficio antes valorado esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

- ❖ Que la Comisión Federal de Electricidad no cuenta con información alguna respecto de las personas morales denominadas MULTISERVICIOS MEXICANO S.A DE C.V. Y POSTER LIGTH DE MÉXICO S,A DE C.V.

**DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN:** Oficio número 09 54 62 4430/4172, signado por el Lic. Pedro Gutiérrez Fitz, Jefe de División del Instituto Mexicano del Seguro Social, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual en la parte que interesa, refiere que:

“(...)

*En el sistema integral de Derechos y Obligaciones del Seguro Social, se localizó un registro a nombre de **MULTISERVICIOS MEXICANO S.A DE C.V.**, con baja de 11/11/2011, con el patrón **MULTISERVICIOS MEXICANO S.A DE C.V.**, con domicilio en Periferico Sur 4190 Piso 2 Despacho 6, Jardin Alvaro Obregon, México, D.F., C.P. 01900.*

*Y de **POSTER LIGTH DE MÉXICO S,A DE C.V.**, se localizó UN registro, con baja de 11/11/2011, con domicilio en Av. Santa Cruz Mz7 Lta. 1, Santa Cruz, Tecamac, Estado de México, C.P. 55770*

(...)”

Al respecto, resulta oportuno precisar que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones, en el caso concreto por el Lic. Pedro Gutiérrez Fitz, Jefe de División del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Del oficio antes valorado esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

- ❖ Que se localizó en el sistema integral de Derechos y Obligaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, registro de las personas morales denominadas MULTISERVICIOS MEXICANO S.A DE C.V. y POSTER LIGTH DE MÉXICO S,A DE C.V., ambas con baja en fecha once de noviembre de dos mil once.

**DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN:** Oficio número PGR/AFI/DGAT/10866/2011, signado por el Lic. Héctor Salas Soto, Director General de Análisis Táctico de la Procuraduría General e la República, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fecha veinte de diciembre de dos mil once, el cual en la parte que interesa, refiere que:

“(...)

*Al respecto, se realizó la consulta al Sistema Integral Gerencial de la Agencia Federal de Investigación (SIGAFI), no encontrando registro de las personas morales antes mencionadas. Sin embargo para dar respuesta a su petición se consultaron fuentes abiertas de información (Internet) en las que se localizó información relacionada a su solicitud, misma que se detalla en 1 foja anexa al presente.*

(...)”

Al respecto, resulta oportuno precisar que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones, en el caso concreto por el Lic. Héctor Salas Soto, Director General de Análisis Táctico de la Procuraduría General de la República.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

Del oficio antes valorado esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

- ❖ Que en los archivos de la Procuraduría General de la República, no se encontró registro de alguna de las personas morales denominadas MULTISERVICIOS MEXICANOS, S.A DE C.V. y POSTER LIGHT DE MÉXICO S,A DE C.V.

**DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN:** Escrito original de fecha nueve de febrero de dos mil doce, signado por el C. Darío Méndez Carmona, Representante Legal MULTISERVICIOS MEXICANOS, S.A DE C.V., recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, en fecha veinte de febrero de la presente anualidad, el cual en la parte que interesa, refiere que:

*"(...)*

*1.- Respecto de la información solicitada en el inciso a) manifiesto que mi representada es una empresa dedicada a la comercialización de **espacios** publicitarios, no así al diseño e impresión de arte a exhibirse en los sitios, en tal virtud, le fueron contratados a Multiservicios Mexicanos S.A. de C.V. diversos espacios publicitarios entre ellos los que se señalan en los numerales iv) y v) del oficio que se contesta, para la exhibición del arte que el cliente designara.*

*2.- Por lo que hace a la información solicitada en el literal b) del oficio que se contesta, manifiesto que la empresa que contrató los espacios publicitarios propiedad de Multiservicios Mexicanos S.A. de C.V. ubicados en Calle Privada de Gorrión no. 15, Col. Tacubaya, Del. Miguel Hidalgo en México Distrito Federal y Dr. Arteaga no. 39, Col. San Ángel, Delegación Álvaro Obregón en México Distrito Federal, se denomina: Soluciones en Publicidad MX S. de R.L. de C.V., Así mismo manifiesto que desconozco el motivo exacto por el cual se denunció el arte exhibido en los dos espacios mencionados.*

*3.- En atención a la información solicitada en el inciso c) del oficio referido, manifiesto que la contratación de los dos espacios publicitarios que se detallan en el párrafo que antecede, tuvo lugar en el mes de noviembre del año 2011, por el periodo del 01 al 30 de noviembre de 2011, quien determinó las dos ubicaciones contratadas fue Soluciones en Publicidad MX S. de R.L. de C.V., la contraprestación erogada fue de \$24,000.00 (Veinticuatro Mil Pesos 00/100 MN) I.V.A. incluido por ambos espacios.*

*4.- Respecto de la información requerida en el literal d) manifiesto que personal de Multiservicios Mexicanos S.A. de C.V. elaboró contrato de prestación de servicios publicitarios a celebrarse entre mi representada a través del suscrito y Soluciones en Publicidad MX S. de R.L. de C.V. Representada por el Señor Alejandro Javier Luna Laviada, sin embargo, no nos fue devuelto el ejemplar de contrato con la firma solicitada del C. Alejandro Javier Luna Laviada en representación de Soluciones en Publicidad MX S. de R.L. de C.V.,; Así mismo anexo al presente escrito la copia del*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

*comprobante de depósito por el pago de los diversos espacios publicitarios contratados, entre los que se encuentran los ubicados en Calle Privada de Gorrión no. 15, Col. Tacubaya, Del. Miguel Hidalgo en México Distrito Federal y Dr. Arteaga no. 39, Col. San Ángel, Delegación Álvaro Obregón en México Distrito Federal, así como copia de la factura respectiva.*

*5.- Para dar cumplimiento a lo requerido en el literal e) del oficio que se contesta, anexo al presente escrito copia simple del contrato de prestación de servicios publicitarios elaborado para Soluciones en Publicidad MX S.de R.L. de C.V., en el entendido de que mi representada no cuenta con el ejemplar firmado por Alejandro Javier Luna Laviada en virtud de que no nos fue devuelto tal documento, Así mismo se anexan los documentos que se señalan en el numeral que antecede.*

*(...)"*

Al escrito antes valorado, se adjuntó lo siguiente:

**DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTES EN:**

- 1.** Copia simple del comprobante de depósito por el pago de los diversos espacios publicitarios contratados a favor de MULTISERVICIOS MEXICANOS S.A DE C.V.;
- 2.** Copia simple de la factura No. 8862, expedida por MULTISERVICIOS MEXICANOS S.A DE C.V., a SOLUCIONES EN PUBLICIDAD MX, S. DE R.L DE C.V.
- 3.** Copia simple del contrato de prestación de servicios publicitarios, celebrado entre, SOLUCIONES EN PUBLICIDAD MX, S. DE R.L DE C.V. y MULTISERVICIOS MEXICANOS S.A DE C.V., el cual solo esta signado por el representante de esta última persona moral.

Al respecto, debe decirse que la prueba referenciada tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

Del análisis al escrito que precede se obtienen los siguientes indicios:

- ❖ Que la persona moral denominada MULTISERVICIOS MEXICANOS, S.A DE C.V., se dedica a la comercialización de espacios publicitarios, en tal sentido le fueron contratados diversos espacios publicitarios, entre los que se encuentran ubicados en Calle de Gorrión Número 15, equina Viaducto Miguel Alemán, Col. Tacubaya, delegación Álvaro Obregón y en Arteaga y Cuauhtémoc colonia Residencial Antigua San Jacinto, delegación Álvaro Obregón.
- ❖ Qua la persona moral que contrató los espacios que se mencionan en el punto que antecede fue la persona moral denominada Soluciones en Publicidad MX S. de R.L. de C.V.
- ❖ Que la contratación de los espacios a que se hace referencia en el punto que antecede fue por el periodo del 01 al 30 de noviembre de 2011, y que Soluciones en Publicidad MX S. de R.L. de C.V., fue quien determinó las dos ubicaciones contratadas.
- ❖ Que el monto de la contraprestación fue por la cantidad de \$24,000.00 (Veinticuatro Mil Pesos 00/100 MN) I.V.A. incluido por ambos espacios, el cual se efectuó a través de depósito bancario.
- ❖ Que MULTISERVICIOS MEXICANOS, S.A DE C.V., no cuenta con el contrato de prestación de servicios firmado por el C. Alejandro Javier Luna Laviada, representante de SOLUCIONES EN PUBLICIDAD MX, S. DE R.L DE C.V., en virtud de que no les fue devuelto el contrato con la firma correspondiente.

**DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN:** Escrito original de fecha diez de febrero de dos mil doce, signado por el C. Eleazar Guillermo Manjarrez Hernández, Representante Legal de POSTER LIGHT DE MÉXICO, S.A DE C.V., recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, en fecha trece de febrero de la presente anualidad, el cual en la parte que interesa, refiere que:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

"(...)

*Manifiesto bajo protesta de decir verdad, en nombre de mi representada que ninguno de los anuncios que se enumeran en la lista se tiene registrado con ese domicilio, salvo el señalado con el punto VI) en que por su cercanía probablemente correspondas a una estructura perteneciente a Poster Light de México S.A de C.V. Es decir; el ubicado en avenida Circuito Interior (Río Consulado) esquina calle 180; Colonia Pensador Mexicano, Delegación Venustiano Carranza, Del cual parte no ha proporcionado ni firmado contrato de servicio publicitario alguno.*

(...)"

Al respecto, debe decirse que la prueba referenciada tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Del análisis al escrito que precede se obtienen los siguientes indicios:

- ❖ Que no tiene celebrado contrato alguno, respecto de los espacios que contienen los anuncios materia del presente.
- ❖ Que probablemente, por su localización, la estructura que se encuentra ubicada en avenida Circuito Interior (Río Consulado) esquina Calle 180; colonia Pensador Mexicano, Delegación Venustiano Carranza, corresponda a Poster Light de México S.A de C.V., sin embargo no ha proporcionado o firmado contrato alguno al respecto.

**DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN:**

***ACTA CIRCUNSTANCIADA PARA CONSTATAR EL CONTENIDO DE LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS ALUDIDAS POR LOS QUEJOSOS EN SU ESCRITO DE DENUNCIA***

En ejercicio de las atribuciones que para mejor proveer le confiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la tesis relevante XX/2011, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (cuya voz es: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"**), la autoridad sustanciadora

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

instrumentó dos actas circunstanciadas, para verificar la existencia y contenido de las páginas web referidas por el quejoso en su escrito inicial.

El detalle del acta circunstanciada, instrumentada el día veintiséis de marzo del año en curso, es del tenor siguiente:

**ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIAS DEL CONTENIDO DE LAS PÁGINAS DE INTERNET APORTADAS POR LOS QUEJOSOS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011.**-----

*En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con treinta minutos del veintiséis de marzo del año en curso, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, comparecen el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, así como, así como la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, y Lic. Rubén Fierro Velázquez, Directora de Quejas y Abogado Instructor de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales, respectivamente, ambos adscritos a la Dirección Jurídica de este Instituto, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, incisos a) y q); 125, párrafo 1, inciso s), y 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con objeto de practicar la búsqueda ordenada por auto de esta misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al rubro.*-----

*Acto seguido, siendo las once horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó al portal de Internet conocido como "Google.com", a fin de constatar la existencia y verificar la información contenida en la página de Internet a que hacen alusión los CC. Obdulio Ávila Mayo y Juan Dueñas Morales, Presidente del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal y Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en su escrito de queja, por lo que una vez ingresado ese hipervínculo a la barra del buscador y ejecutarse el mismo, se desplegó del lado izquierdo de la pantalla un índice se señala "Búsqueda", seguido de las palabras "Todo, Imágenes, videos, noticias, más, Ciudad de México, D.F., Cambiar ubicación etc.", y del lado derecho un índice de temas relacionados a las noticias del diario El Universal y el tercer título dice "**Lanzan campaña anónima contra FCH y Cordero-El Universal**", acto seguido al hacer clic, en dicha frase se despliega una pantalla en la que se observa de inicio el encabezado "**EL UNIVERSAL**", posteriormente se observa diversas pestañas consistentes en las secciones de periódico, debajo de ellas se aprecia la fecha "México, D.F., a 8 de noviembre de 2011", y posteriormente hipervínculos de las secciones del referido diario, seguido de las pestañas "El Universal", "Secciones" y "Nación", a continuación se lee la frase "Lanzan campaña anónima contra FCH y Cordero", debajo se dice "Aparecen en avenidas de la capital espectaculares contra la gestión del presidente Calderón*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

y las aspiraciones presidenciales del ex secretario de Hacienda...”; al lado derecho de la nota se aprecia una imagen de un espectacular ubicado en la azotea de una casa, que contiene dos imágenes una corresponde al C. Felipe Calderón Hinojosa y la otra al C. Ernesto Cordero, en la parte superior del primero de ellos la frase en letras blancas “YA NOS EQUIVOCAMOS” y en la parte superior del segundo de ellos en letras blancas la frase “NO VOLVAMOS A EQUIVOCARNOS”, en medio de las dos imágenes un cuadro de color azul, y en su interior círculo en color blanco, y la palabra “NO” en color azul, debajo de ellos en letras de color rojo la frase “YA NO MÁS DE LO MISMO”, procediéndose a imprimir el contenido de la misma y se ordena agregar en cuatro fojas. **(Anexo 1)** -----

Acto seguido, siendo las doce horas con diez minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó al portal de Internet conocido como “Google.com”, y puso en el buscador la frase “lanzan campaña anónima contra Felipe Calderón, arrojando con ello diversos resultados, entre ellos el siguiente: “lanzan campaña anónima contra Calderón y Cordero-El Siglo de Torreón-9 Nov 2011”, posteriormente se dio clic, desplegándose una página con la dirección electrónica: <http://www.elsiglodetorreon.com.mx>, arrojando diversos resultados entre ellos el título “El Siglo de Torreón.com.mx”, debajo se observa la frase “Lanzan campaña anónima contra Calderón y Cordero”, en la parte posterior se advierte la imagen de un espectacular ubicado en la azotea de una vivienda que contiene dos imágenes que en apariencia corresponden al C. Felipe Calderón Hinojosa y la otra al C. Ernesto Cordero, en la parte superior del primero de ellos la frase en letras blancas “YA NOS EQUIVOCAMOS” y en la parte superior del segundo de ellos en letras blancas la frase “NO VOLVAMOS A EQUIVOCARNOS”, en medio de las dos imágenes un cuadro de color azul, y en su interior un círculo en color blanco y la palabra “NO” en color azul, debajo de ellos en letras de color rojo la frase “YA NO MÁS DE LO MISMO”, procediéndose a imprimir el contenido de la misma y se ordena agregar en una foja. **(Anexo 2)** -----

Continuando con el desahogo de la presente diligencia, siendo las doce horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó al portal de Internet conocido como “Google.com”, y puso en el buscador la frase “lanzan campaña anónima contra de Calderón y Cordero, arrojando con ello diversos resultados, entre ellos el siguiente: “lanzan campaña anónima contra FCH y Cordero-redesdepoder.mx/.../index php? lanzan campaña anónima 8 Nov 2011”, posteriormente se dio clic, desplegándose una página con la dirección electrónica: <http://www.redesdepoder.mx>, arrojando diversos resultados entre ellos el título “Redes de PODER”, debajo se observa la frase “Lanzan campaña anónima contra FCH y Cordero”, en la parte posterior se observa la figura de dos caras que en apariencia corresponden al C. Felipe Calderón Hinojosa y a su lado el C. Cordero, los dos visten trajes color azul marino, el primero de con camisa blanca rayada y corbata roja y el segundo con camisa blanca y corbata azul marino, y debajo de ellas se lee lo siguiente; “Aparecen espectaculares contra la gestión del presidente Calderón y las acciones presidenciales de Cordero”, al lado de ellas diversas notas relacionadas con el contenido de la revista en comento, procediéndose a imprimir la nota y se ordena agregar en dos fojas. **(Anexo 3)**-----

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

*Con lo que se concluye la presente diligencia, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados.-----*

De la actuación administrativa antes señalada, se desprende lo siguiente:

- a) Que se constató la existencia de las páginas web alojadas en las direcciones electrónicas proporcionadas por el quejoso en su escrito inicial.
- b) Que según el dicho de esas páginas electrónicas, en los espectaculares materia de queja se contenían las frases “YA NOS EQUIVOCAMOS”; “NO VOLVAMOS A EQUIVOCARNOS”; “NO” en color azul, debajo de ellos en letras de color rojo la frase “YA NO MÁS DE LO MISMO”.

En ese sentido, si bien las actas administrativas de marras, constituyen documentales públicas, al haber sido emitidas por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones [conforme a los artículos 125, párrafo 1, inciso s); 358, párrafos 1, y 3, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en concordancia con los numerales 33, párrafo 1, inciso a), y 34, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral], lo cierto es que las mismas se refieren a portales de Internet correspondientes a sujetos de Derecho Privado, por lo cual, únicamente generan indicios de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**PRIMER REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “SOLUCIONES EN PUBLICIDAD MX S. DE R.L. DE C.V.”**

Con la finalidad de determinar lo que en derecho correspondiera el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió al Representante Legal de la persona moral denominada “Soluciones en Publicidad MX S. de R.L. de C.V.” a través del oficio número SCG/2053/2011, solicitándole la información que se detalla a continuación:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

*“(…)*

**a)** *Indique si dicha empresa a la que usted representa contrató con la persona moral denominada “Multiservicios Mexicanos, S.A. de C.V.”, espacios publicitarios (espectaculares).*

**b)** *De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señale cual fue el motivo de la contratación de esos espacios publicitarios.*

**c)** *Si su representada ordenó la colocación de los anuncios espectaculares en el que se aprecia la imagen de los CC. Felipe Calderón Hinojosa y Ernesto Cordero, motivo del presente asunto, en los siguientes domicilios:*

*i) Calle Privada de Gorrión no. 15, Col. Tacubaya, Del. Miguel Hidalgo en México Distrito Federal.*

*ii) Dr. Arteaga no. 39, Col. San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, en México Distrito Federal.*

*iii) Avenida Cuauhtémoc y Avenida Obrero Mundial, colonia Piedad Narvarte, Delegación Benito Juárez.*

**d)** *Señale el nombre de la persona física y/o moral quién le solicitó la colocación de los anuncios espectaculares aludidos, y precise si es de su conocimiento, el motivo por el cual ello aconteció.*

**e)** *Indique cuándo aconteció la contratación de los anuncios referidos, durante qué periodo, quien determinó los lugares en los cuales se solicitó su colocación, y en su caso, cuál fue la contraprestación económica erogada.*

**f)** *Señale el nombre de las partes que celebraron el contrato, convenio o cualquier instrumento jurídico, debiendo proporcionar, en su caso, copia del recibo de pago y factura respectiva.*

**g)** *A efecto de acreditar el sentido de sus respuestas, acompañen los documentos o elementos que resulten idóneos para ello, así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad.*

**2.-** *De igual modo, se le requiere informe lo siguiente:*

**a)** *Señale si la empresa a la que usted representa contrató con alguna otra persona moral espacios publicitarios (espectaculares).*

**b)** *De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el nombre de la empresa y cuál fue el motivo de la contratación de esos espacios.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

**c)** *Indique si su representada solicitó u ordenó la colocación de los anuncios espectaculares en el que se aprecia la imagen de los CC. Felipe Calderón Hinojosa y Ernesto Cordero, motivo del presente asunto, en los siguientes domicilios:*

*i) Calzada San Antonio Abad, entre las calles de Toribio Medina y Hernández y Dávalos, colonia Algarín, Delegación Cuauhtémoc.*

*ii) Avenida Prolongación División del Norte casi esquina Prolongación Miramontes, colonia Ejidos de Huipulco, delegación Tlalpan.*

*iii) Avenida Circuito Interior (Río Consulado) con esquina en la calle Norte 180, colonia Pensador Mexicano, delegación Venustiano Carranza.*

**d)** *Señale el nombre de la persona física y/o moral quién le solicitó la colocación de los anuncios espectaculares de mérito y precise si es de su conocimiento, el motivo por el cual ello aconteció.*

**e)** *Indique cuándo aconteció la contratación de los anuncios referidos, durante qué periodo, quien determinó los lugares en los cuales se solicitó su colocación, y en su caso, cuál fue la contraprestación económica erogada.*

**f)** *Señale el nombre de las partes que celebraron el contrato, convenio o cualquier instrumento jurídico, debiendo proporcionar, en su caso, copia del recibo de pago y factura respectiva.*

**g)** *A efecto de acreditar el sentido de sus respuestas, acompañen los documentos o elementos que resulten idóneos para ello, así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad.*

En contestación a ese pedimento, el aludido representante legal de la citada empresa señaló lo siguiente:

*"(...)*

*Si rentó, ya que somos intermediarios en la búsqueda de espacios publicitarios, con la persona que desea anunciarse y que consideramos como cliente.*

*Mi representada no ordenó la colocación, sino que se pacto con la empresa MULTISERVICIOS MEXICANOS, S.A. DE C.V., la colocación por un tiempo determinado de los anuncios que nos proporcionó el cliente, el cual manifestó se JAIR ISRAEL AGUILAR CAMARENA, quien además de proporcionar y enviarnos sus lonas terminadas, definió y autorizó los lugares en donde quería que aparecieran sus anuncios. Los cuales refieren en el inciso que se contesta.*

*...*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

*A mediados de octubre de 2011, firmando el contrato específicamente el 14 de octubre de 2011 el periodo por el cual se contrató nuestros servicios, fue para que sus anuncios permanecieran durante el mes de noviembre de 2011. Los lugares donde se colocaron los anuncios fueron determinados por el cliente. La contraprestación económica erogada por seis espacios publicitarios, incluidos los tres que se mencionan en la primera parte del oficio y los tres restantes que aparecen el numeral 2 inciso c) fue por la cantidad de \$105,600.00 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), en efectivo, que entrego a mi representada la persona que manifestó ser JAIR ISRAEL AGUILAR CAMARENA....*

*Que el contrato de fecha 14 de octubre de 2011, fue celebrado entre la empresa denominada SOLUCIONES EN PUBLICIDAD MX, S. DE R.L. DE C.V. y la persona que manifestó ser JAIR ISRAEL AGUILAR CAMARENA, elaborándose un recibo provisional, el cual se anexa en copia, y el cliente, manifestó pagaría después el IVA cuando fuera por su factura, pero ya no regreso.*

*(...)"*

Al respecto, debe decirse que la prueba referenciada tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Del análisis al escrito que precede se obtienen los siguientes indicios:

- ❖ Que la empresa “Soluciones en Publicidad MX, S. de R.L. de C.V.” rentó con “Multiservicios Mexicanos, S.A. de C.V.”, espacios publicitarios, puesto que la primera de ellas es intermediaria en la búsqueda de opciones para que cualquier persona pueda anunciarse.
- ❖ Que quien contrató los espacios aludidos en su escrito de respuesta, dijo llamarse Jair Israel Aguilar Camarena.
- ❖ Que el C. Jair Israel Aguilar Camarena, fue quien proporcionó las lonas ya con el contenido, asimismo definió los lugares en donde debían colocarse y el tiempo que deberían permanecer, o sea durante el mes de noviembre de dos mil once.
- ❖ Que la empresa “Soluciones en Publicidad MX, S. de R.L. de C.V.”, fue quien colocó los seis anuncios espectaculares en los lugares indicados por Jair Israel Aguilar Camarena, los cuales corresponden a los citados por el quejoso.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

Anexo al escrito de marras, acompañó lo siguiente:

**1.- DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN:** Copia simple del contrato de prestación de servicios que celebra por una parte “Soluciones en Publicidad MX S. de R.L. de C.V.”, por conducto de su representante legal el C. Alejandro Javier Luna Laviada, quien en lo sucesivo se le denominará la empresa y por la otra Jair Israel Aguilar Camarena, en su carácter de cliente, y en que se observa lo siguiente:

“...

*CLÁUSULA PRIMERA.- “El CLIENTE solicita a “La EMPRESA” que le consiga espacios publicitarios, como son espectaculares o carteleras, para exhibir los anuncios elaborados por “El CLIENTE”, en los lugares que específicamente se mencionan en la siguiente cláusula. “El CLIENTE”, deberá entregar a la empresa”, los anuncios que serán colocados en los espacios publicitarios que puedan ser conseguidos, los cuales serán exhibidos en el lapso de un mes...”*

**2.- DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN:** Copia simple de un recibo de pago por la cantidad de \$105,600.00 (Ciento cinco mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), de fecha catorce de octubre de dos mil once, en el que se hace constar que el C. Alejandro Javier Luna Laviada, en representación “Soluciones en Publicidad MX S. de R.L. de C.V.”, recibió del señor Jair Israel Aguilar Camarena, dicha cantidad en efectivo, por concepto de pago parcial de los servicios consistentes en conseguir u obtener espacios publicitarios, como son espectaculares o carteleras, para exhibir los anuncios en el mes de noviembre de dos mil once.

Al respecto, debe decirse que las pruebas referenciadas tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Al respecto, resultan aplicables los siguientes criterios judiciales:

*Instancia: Primera Sala*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*  
*Parte : I Primera Parte-1*  
*Tesis:*  
*Página: 183*

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar.** La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

*Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66."*

*"Instancia: Segunda Sala*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*  
*Parte : IV Primera Parte*  
*Tesis:*  
*Página: 172*

**COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

*Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.*

*Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

*Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.*

*Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.*

*Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.”*

Del análisis al escrito que precede se obtienen los siguientes indicios:

- ❖ Que quien dijo ser el C. Jair Israel Aguilar Camarena, contrató con la empresa “Soluciones en Publicidad MX, S. de R.L. de C.V.”, espacios publicitarios para exhibir los anuncios motivo de inconformidad, durante el mes de noviembre de dos mil once.
- ❖ Que el C. Jair Israel Aguilar Camarena señaló los lugares donde debían colocarse las lonas aludidas, y que su ubicación corresponde a la indicada por los promoventes.
- ❖ Que dentro de los referidos documentos no se aprecia dato alguno donde pudiese ser localizado el C. Jair Israel Aguilar Camarena.

Cabe destacar que estas probanzas fueron retomadas por el denunciado, al momento de comparecer al presente procedimiento, por lo cual, en obvio de repeticiones innecesarias, no se hará pronunciamiento adicional alguno en ese sentido.

**DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN:** Oficio de fecha cuatro de abril del año en curso, signado por el Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este organismo autónomo, mediante el cual informó que no se localizó en la base de datos del Padrón Electoral Federal, ningún registro a nombre del C. Jair Israel Aguilar Camarena.

En este contexto, debe decirse que la información proporcionada por el Director de lo Contencioso de este ente público autónomo, constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, razón por la cual la misma tiene **valor probatorio pleno** respecto a los hechos que en ella se consignan.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

De la lectura al oficio antes precisado, se desprende lo siguiente:

- ❖ Que no existe registro alguno de la persona de nombre Jair Israel Aguilar Camarena.

**DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTES EN:** Escritos de contestación de los partidos políticos quienes dieron respuesta en los siguientes términos:

No. OFICIO	SIGNADO POR	FECHA DE RECIBIDO	RESUMEN
Escrito de fecha 14-abril-2012	Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C. Representante Propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	14-abril-2012	Que el C. Jair Israel Aguilar Camarena no es militante, simpatizante, o que este afiliado a dicho partido político.
Escrito de fecha 14-abril-2012	Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid Representante Propietario del PRD ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	14-abril-2012	Señaló que no se cuenta con ninguna referencia del C. Jair Israel Aguilar Camarena.
Escrito de fecha 14-abril-2012	Profra. Sara Isabel Castellanos Cortés Representante Propietario del PVEM ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	14-abril-2012	Que el C. Jair Israel Aguilar Camarena no es militante, simpatizante, ni adherente a dicho partido político.
Escrito de fecha 14-abril-2012	Ricardo Cantú Garza Representante Propietario del PT ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	14-abril-2012	Manifestó de la revisión que realizó en los registros del Partido no se localizó ningún registro con el nombre de C. Jair Israel Aguilar Camarena.
Oficio NA/LAGR/156/2012 13-abril-2012	Dip. Luis Antonio González Roldán Representante Propietario del PNA ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	13-abril-2012	Manifestó que después de haber realizado una búsqueda en sus registros no se localizó ningún registro con el nombre de C. Jair Israel Aguilar Camarena.
Escrito de fecha 14-abril-2012	Lic. Juan Miguel Castro Rendón Representante Propietario del PMC ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	14-abril-2012	Que el C. Jair Israel Aguilar Camarena no es militante, simpatizante, o afiliado a dicho partido político.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

Al respecto, debe decirse que las pruebas referenciadas tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisan, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

**PRUEBAS APORTADAS POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS**

El C. Eleazar Guillermo Manjarrez Hernández, representante legal de “Poster Light de México, S.A. de C.V.”, adjuntó a su escrito de contestación, lo siguiente:

**DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTES EN:**

1. Copia simple de la Constancia de participación de esa persona moral en los Programas de Reordenamiento de Anuncios y de Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal.
2. Copia simple de la lista de anuncios que a decir del oferente, son propiedad de POSTER LIGHT DE MÉXICO, S.A DE C.V., debidamente registrados ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Al respecto, debe decirse que las pruebas referenciadas tienen el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Asimismo, resultan aplicables los criterios sustentados por los Tribunales Federales, respecto al alcance y valor probatorio de las copias fotostáticas, reseñados con antelación en este fallo.

Del análisis a los documentos que preceden se obtienen los siguientes indicios:

- ❖ Que la persona moral denominada POSTER LIGHT DE MÉXICO, S.A. DE C.V., participó en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

- ❖ Que derivado del programa a que se hace referencia en el punto que antecede, se tramitaron las autorizaciones condicionadas para la operación y/o funcionamiento de la totalidad de la planta de los anuncios, propiedad de la persona moral de referencia.
- ❖ Que POSTER LIGHT DE MÉXICO, S.A DE C.V., presentó una lista que contiene diversa información, respecto de los anuncios que son de su propiedad, dentro de los cuales no se ubica ninguno de los señalados por los quejosos.

**CONCLUSIONES**

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- ❖ Que de las diligencias de verificación practicadas por personal adscrito a los órganos desconcentrados de esta institución en el Distrito Federal, no pudo constatarse la existencia de la propaganda denunciada por los impetrantes.
- ❖ Que según se desprende de las respuestas brindadas por la persona moral “Multiservicios Mexicanos, S.A. de C.V.”, ésta celebró un contrato con la negociación denominada “Soluciones en Publicidad MX, S. de R.L. de C.V.”, para la colocación de tres anuncios espectaculares, cuya ubicación fue señalada por los quejosos.
- ❖ Que la empresa “Multiservicios Mexicanos, S.A. de C.V.”, no tuvo participación alguna en el diseño y colocación de los anuncios señalados en el punto precedente, pues únicamente fungió como intermediaria para la renta del espacio en comento.
- ❖ Que la persona moral “Poster Light de México, S.A. de C.V.”, no tuvo participación alguna en la colocación de los anuncios tildados de ilegales, a los cuales se hizo alusión en el escrito inicial.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

- ❖ Que la empresa “Soluciones en Publicidad MX, S. de R.L. de C.V.”, celebró un contrato con quien dijo llamarse Jair Israel Aguilar Camarena, para la colocación de los seis anuncios espectaculares que fueron descritos en el escrito inicial.
- ❖ Que como resultado de las investigaciones practicadas, no pudo constatar que los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, hayan contratado u ordenado directa o indirectamente la colocación de los anuncios espectaculares materia del presente asunto.
- ❖ Que no existen elementos que presuman indiciariamente que los institutos políticos de mérito, hayan celebrado contrato, convenio o cualquier otro instrumento jurídico con las empresas de publicidad “Multiservicios Mexicanos, S.A de C.V.”; “Poster Light de México, S.A de C.V.”, y “Soluciones en Publicidad MX, S. de R.L. de C.V.”
- ❖ Que se carece siquiera de indicio alguno respecto a que los partidos políticos antes citados tuvieran algún vínculo con el C. Jair Israel Aguilar Camarena, al no haberse demostrado que fuera su militante, simpatizante, afiliado, o adherente.
- ❖ Que de las indagatorias realizadas no se localizó registro alguno del C. Jair Israel Aguilar Camarena en el padrón electoral federal.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido colegir que a la fecha en que se denunciaron los hechos no se pudieron constatar la existencia de los anuncios espectaculares en comento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

*“Artículo 359*

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*(...)”*

Expuesto lo anterior, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

**OCTAVO.- ESTUDIO DE FONDO RELATIVO A SI LOS HECHOS MATERIA DE INCONFORMIDAD PLANTEADA POR LOS QUEJOSOS, PUDIERAN CONSTITUIR DENOSTACIÓN Y CALUMNIA EN PERJUICIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.** Que una vez precisadas las conclusiones a las cuales se hizo alusión en el considerando precedente, corresponde dilucidar si los hechos planteados pudieran o no infringir la normativa comicial federal, en lo que concierne a los puntos de litis identificados como **A** y **B** del Considerando SEXTO de este fallo.

En su escrito inicial, los CC. Obdulio Ávila Mayo y Juan Dueñas Morales, en ese entonces Presidente del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, y Representante Propietario de ese instituto político ante la autoridad comicial capitalina, respectivamente, refirieron que el día diez de noviembre de dos mil once, detectaron en diversas ubicaciones de esta ciudad capital, anuncios espectaculares en los cuales se denigra y calumnia al Partido Acción Nacional y a dos de sus militantes, lo cual a decir de los promoventes, resulta contraventor de los artículos 41, Base III, Apartado “C” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, párrafo 1, incisos a) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A guisa, se inserta una de las imágenes de ese material:



Sobre este punto, es preciso señalar que el artículo 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre a las instituciones o partidos políticos y que calumnie a las personas sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada; es decir, que la persona titular del derecho que se afecta con tales declaraciones es la que debe instar a la autoridad administrativa para iniciar un procedimiento sancionador.

Las afirmaciones referidas encuentran sustento en la tesis de jurisprudencia 75/97, aprobada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de 3 de diciembre de 1997, intitulada **“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”**; así como el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 36/2010, cuyo título es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**.

En esa tesitura, esta autoridad considera que en el caso a estudio, el Partido Acción Nacional sí se encuentra legitimado para promover el presente Procedimiento Especial Sancionador, dado que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como obligación velar por los intereses generales de la sociedad traduciéndose esta tarea en defender cuestiones de orden público y mantener los principios constitucionales que rigen toda contienda electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

Dicho argumento es consistente con lo expresado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria relativa al medio de impugnación identificado con la clave SUP-RAP-122/2008, así como la tesis jurisprudencial de dicho juzgador, cuya voz es: **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES"**.

Una vez precisado lo anterior, con el propósito de constatar los hechos materia de la queja planteada, la autoridad sustanciadora solicitó al Presidente del Consejo Local de este Instituto en el Distrito Federal, girara sus instrucciones a los órganos subdelegacionales de esa entidad federativa, con el propósito de corroborar la existencia de los anuncios espectaculares denunciados.

Atento a dicha instrucción, el Delegado de este Instituto en el Distrito Federal remitió a través del oficio CL-DF/0080/2011, las actas circunstanciadas instrumentadas por diversos Vocales Ejecutivos Distritales en esa entidad federativa, en las cuales se señaló que no se encontraban ya los anuncios referidos por los promoventes.

En efecto, de la lectura realizada a las actas circunstanciadas remitidas por los Vocales Ejecutivos de los Distritos 09, 05, 10, 12, 15, y 26 de esta ciudad capital, se advierte que dichos funcionarios subdelegacionales se constituyeron en los domicilios precisados por los promoventes, y no pudieron constatar la existencia de los anuncios espectaculares en comento, como se aprecia en el informe rendido por el Presidente del Consejo Local en el Distrito Federal, a saber:

"...

**INFORME**

*A) Mediante Oficios Número CL-DF/0075/2011, CL-DF/0074/2011, CL-DF/0076/2011, CL-DF/0077/2011, CL-DF/0078/2011 y CL-DF/0079/2011, todos de fecha 18 de noviembre de 2011, dirigidos a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas, 09, 05, 10, 12, 15 y 26, respectivamente, el suscrito instruyó a dichos Vocales a efecto de constituirse en los domicilios abajo precisados, a fin de verificar la existencia de los espectaculares aludidos por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja, los cuales presuntamente se encuentran ubicados en los lugares que a continuación se relacionan:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

<b>DISTRITO</b>	<b>DOMICILIOS</b>	<b>RESULTADOS DE VERIFICACIONES EFECTUADAS</b>
12	a) Calzada San Antonio Abad entre las calles de Toribio Medina y Hernández y Dávalos, colonia Algarín, delegación Cuauhtémoc	Se encontró un espectacular sin publicidad en un edificio de tres niveles.
15	b) Avenida Cuauhtémoc y Avenida Obrero Mundial colonia Piedad Navarte, delegación Benito Juárez.	Se encontraron dos espectaculares que están ocupados con la siguiente publicidad 1) Imagen del Senador Carlos Navarrete, anunciando su libro 'Carlos Navarrete de frente', y 2) Promoción comercial del 'Palacio de Hierro'
05	c) Avenida Prolongación División del Norte, casi esquina Prolongación Miramontes. Colonia Ejidos de Huipulco, delegación Tlalpan.	Se encontró espectacular en el que aparece la fotografía del C. Rafael Calderón, en la que se observa el siguiente mensaje. 'RAFA CALDERON, TU YA ME CONOCES ; YO SI TE CUMPLO ;', y la dirección de correo electrónico <a href="mailto:www.rafaelcalderonjimenez.com">www.rafaelcalderonjimenez.com</a> ' y en la parte de fondo refiere '2do. Informe de actividades'
10	d) Calle Gorrion número 15, esquina Viaducto Miguel Alemán, Col. Tacubaya, delegación Miguel Hidalgo.	Se encontró un cartel orientado hacia el poniente que tiene publicidad del Partido Acción Nacional, en específico del PAN-DF, con la leyenda 'Súmate ¡Por el cuidado del agua!', mientras que en la cartelera dirigida hacia el oriente cuenta con publicidad del Centro Banamex con la leyenda 'Expo venta nocturna Unique'.
26	e) Arteaga y Cuauhtémoc colonia Residencial Antiguo San Jacinto, delegación Álvaro Obregón.	Se encontró anuncio espectacular con la imagen de Carlos Navarrete, así como la frase 'VAMOS JUNTAS, CARLOS NAVARRETE', inmediatamente se lee 'consulta popular por una legislación de género'. De igual manera, al pie de la imagen en segundo plano se aprecia la dirección electrónica <a href="http://www.carlosnavarrete.org.mx">www.carlosnavarrete.org.mx</a> , además de sus cuentas de redes sociales (twitter y facebook)
09	f) Av. Circuito Interior (Río Consulado) con esquina en la calle Norte 180, colonia Pensador Mexicano, delegación Venustiano Carranza.	Se encontró un espectacular sin propaganda.

..."

Ahora bien, seguida que fue la indagatoria preliminar practicada por la autoridad sustanciadora, acorde a lo establecido en el artículo 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y la tesis relevante XX/2011<sup>2</sup>, se requirió a las personas morales mencionadas por los quejosos en

<sup>2</sup> Cuya voz es: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECARBAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN".



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

sus escritos iniciales, respecto de la contratación y/o colocación de los anuncios espectaculares cuestionados.

Los resultados de esas diligencias se reseñan a continuación:

MULTISERVICIOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.	
PREGUNTA	RESPUESTA
<i>"a) Indique si dicha empresa a la que usted representa proporcionó el servicio de colocación de anuncios espectaculares en el que se aprecia la imagen de los CC. Felipe Calderón Hinojosa y Ernesto Cordero, motivo del presente asunto, ubicados en los siguientes domicilios: (Se citan los domicilios aludidos por los quejosos)"</i>	Señaló que dicha empresa se dedica a la comercialización de espacios publicitarios, mas no al diseño e impresión del arte que se exhibe en los mismos; refiriendo que únicamente le habían sido contratados dos anuncios de los referidos en el requerimiento planteado
<i>"b) De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, señale el nombre de la persona física y/o moral quién contrató o solicitó la colocación de los anuncios espectaculares denunciados y precise si es de su conocimiento, el motivo por el cual ello aconteció;"</i>	Indicó que la empresa que contrató los espacios publicitarios ubicados en calle Privada de Gorrión 15, Col. Tacubaya, Deleg. Miguel Hidalgo; y Dr. Arteaga 39, Col. San Ángel, Deleg. Álvaro Obregón, ambos en esta ciudad, fue Soluciones en Publicidad MX S. de R.L. de C.V.
<i>"c) Indique cuándo aconteció la contratación de los anuncios referidos, durante qué periodo, quien determinó los lugares en los cuales se solicitó su colocación, y en su caso, cuál fue la contraprestación económica erogada;"</i>	La contratación aludida ocurrió en el mes de noviembre de dos mil once, el contratante determinó las ubicaciones y erogó la cantidad de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.)
<i>"d) Señale el nombre de las partes que celebraron el contrato, convenio o cualquier instrumento jurídico, debiendo proporcionar, en su caso, copia del recibo de pago y factura respectiva;"</i>	Se celebró contrato de prestación de servicios publicitarios con Soluciones en Publicidad MX S. de R.L. de C.V.
<i>"e) A efecto de acreditar el sentido de sus respuestas, acompañen los documentos o elementos que resulten idóneos para ello, así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad;"</i>	Acompaña copia del contrato aludido y de la ficha de depósito que ampara el pago correspondiente

POSTER LIGHT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	
PREGUNTA	RESPUESTA
<i>"a) Indique si dicha empresa a la que usted representa proporcionó el servicio de colocación de anuncios espectaculares en el que se aprecia la imagen de los CC. Felipe Calderón Hinojosa y Ernesto Cordero, motivo del presente asunto, ubicados en los siguientes domicilios: (Se citan los domicilios aludidos por los quejosos)"</i>	<i>"...Manifiesto; bajo protesta de decir verdad, en nombre de mi representada que ninguno de los anuncios que se enumeran en la lista se tiene registrado con este domicilio, salvo el señalado con el punto VI( en que por su cercanía probablemente corresponda a una estructura perteneciente a Poster Light de México, S.A. de C.V. Es decir, el ubicado en avenida Circuito Interior (Río Consulado) esquina calle 180, Colonia Pensador Mexicano, Delegación Venustiano Carranza. De cual esta parte no ha proporcionado ni firmado contrato de servicio publicitario alguno."</i>
<i>"b) De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, señale el nombre de la persona física y/o moral quién contrató o solicitó la colocación de los anuncios espectaculares denunciados y precise si es de su conocimiento, el motivo por el cual ello aconteció;"</i>	

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

<b>POSTER LIGHT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.</b>	
<b>PREGUNTA</b>	<b>RESPUESTA</b>
<i>"c) Indique cuándo aconteció la contratación de los anuncios referidos, durante qué periodo, quien determinó los lugares en los cuales se solicitó su colocación, y en su caso, cuál fue la contraprestación económica erogada;"</i>	
<i>"d) Señale el nombre de las partes que celebraron el contrato, convenio o cualquier instrumento jurídico, debiendo proporcionar, en su caso, copia del recibo de pago y factura respectiva;"</i>	
<i>"e) A efecto de acreditar el sentido de sus respuestas, acompañen los documentos o elementos que resulten idóneos para ello, así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad;"</i>	

<b>SOLUCIONES EN PUBLICIDAD MX S. DE R.L. DE C.V.</b>	
<b>PREGUNTA NÚMERO 1</b>	<b>RESPUESTA</b>
<i>"a) Indique si dicha empresa a la que usted representa contrató con la persona moral denominada "Multiservicios Mexicanos, S.A. de C.V.", espacios publicitarios (espectaculares)."</i>	Acepta haber rentado los espacios señalados, al ser intermediario de espacios publicitarios
<i>"b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señale cual fue el motivo de la contratación de esos espacios publicitarios."</i>	Los anuncios no fueron elaborados por esta negociación, ni se tuvo relación alguna con su contenido, pues el diseño, forma y estructura lo determina el cliente
<i>"c) Si su representada ordenó la colocación de los anuncios espectaculares en el que se aprecia la imagen de los CC. Felipe Calderón Hinojosa y Ernesto Cordero, motivo del presente asunto, en los siguientes domicilios: (Se citan los domicilios que aludió Multiservicios Mexicanos, S.A. de C.V.)"</i>	Negaba haber ordenado la colocación de los anuncios; éstos le fueron proporcionados por quien dijo ser Jair Israel Aguilar Camarena, quien además de proporcionar sus lonas, definió y autorizó los lugares en donde quería que aparecieran
<i>"d) Señale el nombre de la persona física y/o moral quién le solicitó la colocación de los anuncios espectaculares aludidos, y precise si es de su conocimiento, el motivo por el cual ello aconteció."</i>	Reitera que fue el C. Jair Israel Aguilar Camarena, desconociendo el motivo por el cual solicitó sus servicios
<i>"e) Indique cuándo aconteció la contratación de los anuncios referidos, durante qué periodo, quien determinó los lugares en los cuales se solicitó su colocación, y en su caso, cuál fue la contraprestación económica erogada."</i>	Indica que la contratación ocurrió a mediados del mes de octubre de 2011. El contrato se firmó el 14 de ese mes y año, y que la vigencia del mismo sería en el mes de noviembre de esa anualidad. Dicho contrato abarcó los espacios aludidos por Multiservicios Mexicanos, S.A. de C.V., así como los ubicados en Calzada San Antonio

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

<i>SOLUCIONES EN PUBLICIDAD MX S. DE R.L. DE C.V.</i>	
<i>PREGUNTA NÚMERO 1</i>	<i>RESPUESTA</i>
	Abad (entre las calles de Toribio Medina y Hernández y Dávalos), colonia Algarín, Deleg. Cuauhtémoc; Avenida Prolongación División del Norte casi esquina Prolongación Miramontes, colonia Ejidos de Huipulco, Deleg. Tlalpan, y Avenida Circuito Interior (Río Consulado) con esquina en la calle Norte 180, colonia Pensador Mexicano, delegación Venustiano Carranza. El pago recibido ascendió a la cantidad de \$96,000.00 (Noventa y seis mil pesos 00/100 M.N.)
<i>"f) Señale el nombre de las partes que celebraron el contrato, convenio o cualquier instrumento jurídico, debiendo proporcionar, en su caso, copia del recibo de pago y factura respectiva."</i>	El contrato fue celebrado entre Soluciones en Publicidad MX S. de R.L. de C.V., y Multiservicios Mexicanos, S.A. de C.V.
<i>"g) A efecto de acreditar el sentido de sus respuestas, acompañen los documentos o elementos que resulten idóneos para ello, así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad."</i>	Acompaña copia del contrato y del recibo provisional expedido

<i>SOLUCIONES EN PUBLICIDAD MX S. DE R.L. DE C.V.</i>	
<i>PREGUNTA NÚMERO 2</i>	<i>RESPUESTA</i>
<i>"a) Señale si la empresa a la que usted representa contrató con alguna otra persona moral espacios publicitarios (espectaculares)."</i>	Reitera que sólo contrató con Multiservicios Mexicanos, S.A. de C.V., los anuncios que ya habían sido detallados
<i>"b) De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el nombre de la empresa y cuál fue el motivo de la contratación de esos espacios."</i>	Reitera que sólo contrató con Multiservicios Mexicanos, S.A. de C.V., los anuncios que ya habían sido detallados
<i>"c) Indique si su representada solicitó u ordenó la colocación de los anuncios espectaculares en el que se aprecia la imagen de los CC. Felipe Calderón Hinojosa y Ernesto Cordero, motivo del presente asunto, en los siguientes domicilios:" (Se citan los restantes domicilios que fueron señalados por el quejoso)</i>	Negaba haber ordenado la colocación de los anuncios; éstos le fueron proporcionados por quien dijo ser Jair Israel Aguilar Camarena, quien además de proporcionar sus lonas, definió y autorizó los lugares en donde quería que aparecieran
<i>"d) Señale el nombre de la persona física y/o moral quien le solicitó la colocación de los anuncios espectaculares de mérito y precise si es de su conocimiento, el motivo por el cual ello aconteció."</i>	Reitera que fue el C. Jair Israel Aguilar Camarena, desconociendo el motivo por el cual solicitó sus servicios

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

SOLUCIONES EN PUBLICIDAD MX S. DE R.L. DE C.V.	
PREGUNTA NÚMERO 2	RESPUESTA
<p><i>“e) Indique cuándo aconteció la contratación de los anuncios referidos, durante qué periodo, quien determinó los lugares en los cuales se solicitó su colocación, y en su caso, cuál fue la contraprestación económica erogada.”</i></p>	<p>Indica que la contratación ocurrió a mediados del mes de octubre de 2011. El contrato se firmó el 14 de ese mes y año, y que la vigencia del mismo sería en el mes de noviembre de esa anualidad. Dicho contrato abarcó los espacios aludidos por Multiservicios Mexicanos, S.A. de C.V., así como los ubicados en Calzada San Antonio Abad (entre las calles de Toribio Medina y Hernández y Dávalos), colonia Algarín, Deleg. Cuauhtémoc; Avenida Prolongación División del Norte casi esquina Prolongación Miramontes, colonia Ejidos de Huipulco, Deleg. Tlalpan, y Avenida Circuito Interior (Río Consulado) con esquina en la calle Norte 180, colonia Pensador Mexicano, delegación Venustiano Carranza. El pago recibido ascendió a la cantidad de \$96,000.00 (Noventa y seis mil pesos 00/100 M.N.)</p>
<p><i>“f) Señale el nombre de las partes que celebraron el contrato, convenio o cualquier instrumento jurídico, debiendo proporcionar, en su caso, copia del recibo de pago y factura respectiva.”</i></p>	<p>El contrato fue celebrado entre Soluciones en Publicidad MX S. de R.L. de C.V., y Multiservicios Mexicanos, S.A. de C.V.</p>
<p><i>“g) A efecto de acreditar el sentido de sus respuestas, acompañen los documentos o elementos que resulten idóneos para ello, así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad.”</i></p>	<p>Acompaña copia del contrato y del recibo provisional expedido</p>

Finalmente, tal y como fue solicitado por los quejosos, esta autoridad requirió a los partidos Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; Verde Ecologista de México; del Trabajo; Movimiento Ciudadano, y Nueva Alianza, a efecto de que informaran lo siguiente:

CUESTIONAMIENTO	RESPUESTA
<p><i>“a) Señalen si tienen conocimiento que el partido político al que representan (por su conducto o bien, a través de algún directivo, militante simpatizante o tercero vinculado), contrató la colocación de anuncios espectaculares objeto de la inconformidad planteada; b) De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, señale el nombre del directivo, militante, simpatizante o tercero vinculado, que contrató, y precise si es de su conocimiento, el motivo por el cual ello aconteció; c) De ser de su conocimiento, indique el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la</i></p>	<p>En todos los casos, negaron tener conocimiento o participación en los hechos aludidos, ni haber ordenado la colocación de los espectaculares motivo de queja</p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

CUESTIONAMIENTO	RESPUESTA
<p><i>persona moral, con quién se contrató el servicio de colocación de los anuncios espectaculares denunciados; d) Indiquen cuándo aconteció la contratación de los anuncios referidos, durante qué periodo, cómo se determinaron los lugares en los cuales se solicitó su colocación, y en su caso, cuál fue la contraprestación económica erogada; e) Señalen si su representada celebró contrato, convenio o cualquier otro instrumento jurídico con las empresas de publicidad "Multiservicios Mexicano, S.A. de C.V." y Poster Light de México, S.A. de C.V.", para la colocación de los espectaculares motivo del presente asunto; f) Señalen el nombre de las partes que celebraron el contrato, convenio o cualquier instrumento jurídico, debiendo proporcionar, en su caso, copia del recibo de pago y factura respectiva; g) En caso de ser negativas las respuestas a las interrogantes planteadas, indiquen si saben quién contrató la colocación de los referidos anuncios espectaculares; y h) A efecto de acreditar el sentido de sus respuestas, acompañen los documentos o elementos que resulten idóneos para ello, así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad."</i></p>	
<p><i>"...SEGUNDO.- Tomando en consideración la información proporcionada por el Representante Legal de la persona moral denominada "Soluciones en Publicidad MX, S. de R.L. de C.V."; por lo que esta autoridad electoral federal estima pertinente, con el objeto de mejor proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, requerir a los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; Verde Ecologista de México; del Trabajo; Nueva Alianza, y Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que <b>en el término de veinticuatro horas</b>, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído informen si el C. <b>Jair Israel Aguilar Camarena</b>, es militante, simpatizante, dirigente y/o afiliado a alguno de esos partidos políticos a los que representan, y en caso de que así sea, precisen a partir de cuándo."</i></p>	<p>En todos los casos, negaron que el C. Jair Israel Aguilar Camarena fuera militante, simpatizante, dirigente y/o afiliado a alguno de esos institutos políticos</p>

Es de destacar que según datos expresados por la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este organismo, no se cuenta con registro alguno en la base de datos del Padrón Electoral, con el nombre de Jair Israel Aguilar Camarena, aunado al hecho de que de las constancias aportadas por el Representante Legal de la persona moral denominada "Soluciones en Publicidad

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

MX, S. de R.L. de C.V.”, no se advierte dato alguno que pudiera haber sido útil para lograr su eventual localización.

Una vez precisado lo anterior, en principio debe decirse que la hipótesis normativa que regula la infracción a la cual se refieren los quejosos, está contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*

*“Artículo 41.*

*(...)*

*III. (...)*

*Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnién a las personas.*

*(...)”*

*CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES*

*“Artículo 38.*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*(...)*

*p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. (...)*”

Como se advierte de los preceptos jurídicos transcritos, lo que la normativa comicial federal proscribe es la difusión de propaganda política o electoral, **por parte de los partidos políticos**, que contenga expresiones que denigren a las instituciones o calumnién a las personas.

En el caso a estudio, debe señalarse que los anuncios espectaculares a los cuales se refieren los quejosos en su escrito inicial, corresponden a publicidad contratada por un ciudadano el cual no tiene el carácter de simpatizante, militante, afiliado y/o dirigente de alguno de los partidos políticos que fueron denunciados en el presente procedimiento, aunado al hecho de que, como consta en autos, la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

totalidad de esas organizaciones partidarias negaron categóricamente tener conocimiento o haber ordenado la colocación de esa propaganda, sin que en autos se cuente siquiera con algún indicio que permitiera presumir lo contrario.

En efecto, una vez que la autoridad sustanciadora tuvo conocimiento de la respuesta que el Representante Legal de la persona moral denominada “Soluciones en Publicidad MX, S. de R.L. de C.V.”, dio al pedimento planteado en autos, respecto a quién había contratado la colocación de los anuncios espectaculares objeto de denuncia, se requirió a la totalidad de los partidos políticos que fueron denunciados en el escrito inicial, informaran si el C. Jair Israel Aguilar Camarena, era militante; simpatizante; dirigente, y/o afiliado a alguna de esas organizaciones partidarias.

En contestación a tal cuestionamiento, como ya se narró con anterioridad, la totalidad de los partidos políticos denunciados negaron que ese ciudadano tuviera algún vínculo con ellos, al no estar registrado como militante; simpatizante; dirigente, y/o afiliado, por lo cual dicha diligencia no fue útil para obtener algún indicio respecto a si un instituto político estaba o no relacionado con los hechos objeto de inconformidad.

Por tanto, válidamente puede afirmarse que pese al ejercicio de su potestad inquisitiva, esta institución no pudo constatar que algún partido político nacional, o bien, un sujeto vinculado con ellos, tuvo participación en los hechos aludidos por quienes representan al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.

Así las cosas, para esta autoridad es inconcuso que la propaganda cuestionada por el quejoso no puede considerarse como propaganda política o electoral susceptible de configurar la infracción prevista en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Ley Fundamental, y 38, párrafo 1, inciso p) del código comicial federal, dado que, como resultado de la investigación practicada no se pudo constatar que la misma hubiera sido ordenada por un partido político, sino que su colocación fue contratada por una persona física carente de lazo o vínculo con cualquier instituto político, en los términos que ya fueron precisados en párrafos precedentes.

Lo anterior es así, porque del análisis a los resultados de las diligencias de investigación practicadas en el expediente, así como lo manifestado por los sujetos denunciados en sus respectivos escritos de contestación, se advierte que no pudo demostrarse que el C. Jair Israel Aguilar Camarena estuviera vinculado a algún partido político (y que alguna de estas organizaciones hubiera tenido

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

participación en los hechos denunciados), sin que de constancias de autos se desprenda siquiera algún indicio para contra argumentar lo expuesto con antelación.

Dicha circunstancia genera convicción en esta autoridad para afirmar que se carece de indicios para estimar configurada la infracción administrativa aludida por los quejosos, puesto que de constancias de autos se carece de elemento para tener por demostrado que efectivamente un partido político hubiera ordenado la difusión de los anuncios espectaculares cuestionados.

Por tanto, para esta autoridad es inconcuso que los hechos sometidos a su consideración (relacionados con la difusión de los anuncios espectaculares citados por los quejosos), no podrían estimarse contraventores de la normativa comicial federal.

Por todo lo anteriormente manifestado, esta autoridad considera que los hechos materia de queja, en modo alguno podrían contravenir la normativa comicial federal, por lo cual, el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los partidos Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; Verde Ecologista de México; del Trabajo; Nueva Alianza, y Movimiento Ciudadano; y las personas morales denominadas "Multiservicios Mexicanos, S.A. de C.V."; "Poster Light de México, S.A. de C.V." y "Soluciones en Publicidad MX, S. de R.L. de C.V.", por los motivos de litis identificados bajo los incisos **A** y **B** del Considerando SEXTO de esta Resolución, deberá declararse **infundado**.

**NOVENO.- ESTUDIO DE FONDO ALUSIVO A SI LOS ACTOS MATERIA DE QUEJA, CONSTITUYEN O NO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.** Que corresponde en el presente apartado dilucidar si los hechos materia de inconformidad planteados por los denunciantes, podrían o no constituir actos anticipados de campaña, y que constituye el motivo de litis identificado con el inciso **C**, del Considerando SEXTO de este fallo.

Lo anterior, al referir los promoventes que la difusión de los espectaculares objeto de su inconformidad, invitaba a la ciudadanía a dejar de votar por el Partido Acción Nacional, por lo cual, al haberse materializado previo al inicio del periodo jurídicamente permitido para efectuar proselitismo, implicó actos anticipados de campaña.

Al respecto, es menester señalar que, como ya se refirió con anterioridad, la contratación de los anuncios espectaculares antes señalados fue efectuada por



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

una persona que no se encuentra vinculada a algún partido político (el C. Jair Israel Aguilar Camarena), aunado a que tampoco se obtuvieron indicios de que alguna de esas organizaciones partidarias, estuvo involucrada en los hechos materia de inconformidad.

En esa tesitura, es menester recordar que el artículo 7, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establece que los actos anticipados de campaña, son: ***“...Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.”***

En el caso a estudio, dicha circunstancia no se materializa, puesto que, como se refirió en el Considerando anterior, no pudo acreditarse que algún partido político nacional estuviese vinculado con los hechos cuestionados, aunado a que la totalidad de los institutos políticos denunciados negaron que el C. Jair Israel Aguilar Camarena, fuera un militante, simpatizante o afiliado a ellos.

Por lo anterior, esta autoridad considera que los hechos objeto de análisis tampoco podrían implicar la materialización de la conducta infractora invocada por los promoventes, ya que aun cuando en su escrito de queja refieren también que los espectaculares de marras pudieran estar dirigidos a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, debe recordarse que tal circunstancia se encuentra acotada a propaganda difundida en radio y televisión (aspecto que tampoco se materializa en el presente caso, ya que se trata de anuncios espectaculares).

Por lo anteriormente expuesto, acorde a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, esta autoridad considera que la conducta denunciada tampoco implica la realización de actos anticipados de campaña, por lo cual el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; Verde Ecologista de México; del Trabajo; Movimiento Ciudadano, y Nueva Alianza, deberá declararse **infundado**.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

**DÉCIMO.-** En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los partidos Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; Verde Ecologista de México; del Trabajo; Nueva Alianza, y Movimiento Ciudadano, en términos del Considerando OCTAVO de la presente determinación.

**SEGUNDO.-** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de las personas morales denominadas “Multiservicios Mexicanos, S.A. de C.V.”; “Poster Light de México, S.A. de C.V.” y “Soluciones en Publicidad MX, S. de R.L. de C.V.”, en términos del Considerando OCTAVO de la presente determinación.

**TERCERO.-** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los partidos Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; Verde Ecologista de México; del Trabajo; Nueva Alianza, y Movimiento Ciudadano, en términos del Considerando NOVENO de la presente determinación.

**CUARTO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “*recurso de apelación*”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**QUINTO.-** Notifíquese a las partes en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/140/PEF/56/2011**

**SEXO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de abril de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**